

**Universidad Nacional Autónoma
de México**



FACULTAD DE DERECHO

*El Crédito Comercial Documentado
en el Derecho Internacional*

Estudio Comparado con la Legislación Mexicana

TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
Lauro Arturo Avilés Baños



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente Tesis fue elaborada bajo la dirección del Licenciado Manuel Rosales Silva, en el Seminario de Derecho Internacional; sirvan las presentes palabras para agradecer su inapreciable orientación y ayuda, reconociendo su gran calidad profesional y humana.

A Hólga mi Esposa,
por su enorme calidad de mu-
jer, por la belleza de su al-
ma, por el fresco y sereno -
aliento que da a mi vida; a-
ella, mi más apasionado amor
y agradecimiento.

Con gratitud a la

Universidad Nacional
Autónoma de México.-

Al Lic. José Antonio Vallarta Robles
de quien recibí las primeras
enseñanzas jurídicas, de --
quien recibí estimación, con-
fianza y apoyo, ejemplo de -
perseverancia y grandeza es-
piritual.

A mi Madre y a Todos mis Hermanos

Por todo el bien que me-
han procurado sus oracio-
nes.

A todos mis superiores, -
amigos y compañeros, por
la amistad que me brin-
dan, por la amistad que
me permitan tener.

INDICE.
=====

I N D I C E.

INTRODUCCION.....	2
CAPITULO PRIMERO.	
EVOLUCION JURIDICA DEL CREDITO COMERCIAL DOCUMENTADO.	
I. EN EL DERECHO ROMANO.....	6
Los Pactos Pretorios.....	8
El Receptum Argentarii.....	8
II. EN EL DERECHO CONTEMPORANEO	
Las Compra-Ventas Marítimas.....	13
Origen.....	14
III. REGLAMENTACION INTERNACIONAL	
Primeras Reglas y Usos Uniformes para el Crédito Documentado del 29 de Mayo de 1933 (Reglas de Viena).....	18
Revisiones de 1951 y 1962.....	19
Revisión de 1974, Publicación 290 C.I.C.	20
IV. LEGISLACION MEXICANA.	
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	21
Leyes Bancarias.....	24
Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.....	25
Proyecto para el Nuevo Código de Comercio.....	27
CAPITULO SEGUNDO.	
ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL CREDITO COMERCIAL DOCUMENTADO	
I. LAS MODALIDADES DE LAS COMPRA-VENTAS INTERNACIONALES.....	30
Cláusula FOB.....	32
Cláusula CIF.....	33
Cláusula C.F.	33
Cláusula FAS.....	34

II.	CONCEPTO DE CREDITO COMERCIAL DOCUMENTADO	
	Conceptos Doctrinales.....	35
	Concepto de las Reglas de Viena.....	36
	Concepto del Proyecto para el Código de Comercio	36
	Concepto General.....	37
III.	CLASIFICACION Y OPERATIVIDAD.	
	Revocable.....	38
	Irrevocable.....	39
	Sin Confirmar.....	41
	Confirmado.....	42
IV.	LAS PARTES, SUS DERECHOS Y SUS OBLIGACIONES....	45
	En las relaciones Jurídicas entre:	
	Comprador y Vendedor.....	45
	Acreditado y Acreditante.....	46
	Acreditante y Beneficiario.....	54
	Entre Bancos.....	57
	La Forma de Reembolso.....	59

CAPITULO TERCERO.

LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL CREDITO COMERCIAL DOCUMENTADO

I.	DOCUMENTOS RELATIVOS AL CREDITO COMERCIAL DOCUMENTADO.	
	1.- Solicitud Contrato.....	65
	Ejecutividad del Crédito Comercial Documentado.....	67
	2.- La Carta de Crédito.....	68
	Concepto.....	68
	Finalidades.....	69
	Examen de los datos y requisitos que debe -	
	contener.....	69
	La transferencia de la Carta de Crédito....	75
	3.- La Letra de Cambio Documentada.....	78
	Su participación en el Crédito Documentado.	78
II.	DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS MERCANCIAS.	
	1.- El conocimiento de Embarque.....	
	Concepto.....	82

Sús finalidades.....	83
Formas de conocimiento.....	83
Conocimiento de Embarque y conocimiento -- para Embarque.....	84
2.- La Factura Comercial.....	
Concepto.....	87
Datos que debe contener.....	88
La Factura Consular.....	89
3.- La Póliza de Seguro.....	
Concepto.....	90
Finalidades.....	91
Datos que debe contener.....	91
El Certificado de Seguro.....	93
Disposiciones Jurídicas Nacionales relativas a la Póliza de Seguro.....	94
Ley sobre contrato de Seguro.....	94
Ley de Navegación y Comercio Marítimos.....	94
Ley General de Instituciones de Seguro.....	95
Documentos Adicionales.....	97
Revisión de Documentos.....	98

CAPITULO CUARTO

I. LA LEY APLICABLE AL CREDITO COMERCIAL DOCUMENTADO	
1.- Aplicación de las Reglas y Usos Uniformes -- para el Crédito Documentado.....	101
El Credito Documentado en los países de Amé- rica.....	102
Importancia de la Costumbre Internacional...	104
Los límites a su aplicabilidad.....	106
2.- Aplicación a la Ley Local.....	
Estructura Jurídica del Crédito Comercial -- Documentado.....	108
La Aplicabilidad de la Ley Mexicana.....	110
II.- EL TIPO DE CAMBIO EN EL CREDITO COMERCIAL DOCUMENTADO.	
Diversos tipos de monedas que intervienen en la operación.....	114
Forma de Solventarse obligaciones en Moneda- Extranjera.....	116

III. LA FUNCION BANCARIA EN EL CREDITO COMERCIAL DOCUMENTADO	
Importancia de su Intervención.....	120
La Operatividad del Crédito Documentado en la - Banca Mexicana.....	122
CONCLUSIONES.....	128
A P E N D I C E.	134
Reglas y Usos Uniformes para el Crédito Documentado.....	
Revisión 1974. Publicación 290 C.I.C.	134
BIBLIOGRAFIA.....	158

INTRODUCCION.

INTRODUCCION.

El Crédito Comercial Documentado es una figura jurídica que opera como medio de pago en las compraventas internacionales. Se desprende de un contrato de compra venta internacional celebrado entre personas de distinto país, los cuales convienen en que el pago del precio de las mercancías se realice a través de un Crédito Comercial Documentado.

En una compraventa internacional, tanto comprador como vendedor se ven afectados por múltiples circunstancias que entorpecen y dificultan el comercio exterior; el desconocimiento y desconfianza entre uno y otro respecto del cumplimiento de sus respectivas obligaciones: el pago del precio de las mercancías y la entrega correcta y adecuada de las mismas; la diferencia entre el valor de sus monedas, la lejanía entre uno y otro; las diversas interpretaciones que le puedan dar a las cláusulas del contrato. Estos y otros problemas más, se ven superados cuando las partes convienen en que el pago se realice a través de un Crédito Comercial Documentado.

Por medio de esta figura el comprador obtiene de un Banco la obligación de financiar el pago de la mercancía, depagar el precio de las mismas al vendedor y de obtener del propio vendedor los documentos que amparen esas mercancías en los términos y condiciones que le haya indicado el comprador, con lo que tendrá la seguridad de recibir efectivamente la mercancía deseada; por su parte el vendedor obtiene del banco la obligación directa e independiente de pagarle el precio de las mercancías, a contra entrega de los documentos que las amparen y titulen, con lo que obtiene una garantía de pago indiscutible.

Todo este mecanismo del Crédito Comercial Documentado da lugar a un gran número de situaciones jurídicas que encuentran explicación en el Derecho Internacional; por ello el

presente trabajo pretende hacer una exposición clara y breve del Crédito Comercial Documentado con la intención de contribuir, en la medida de los escasos conocimientos jurídicos del sustentante a despejar los problemas que se presentan en la operatividad internacional de tan compleja figura jurídica, e sobre todo en cuanto incidan esos problemas con nuestra legislación a la cual nos referimos en forma comparativa con la — con la costumbre internacional, a lo largo de todo este trabajo.

Se advierte que en el presente estudio no hacemos — referencia a la operatividad interna del Crédito Documentado dentro de un mismo país toda vez que nuestro estudio está enfocado al terreno internacional, evitamos así mismo adentrarnos en el estudio de su naturaleza jurídica, en virtud de ser un tema que por su importancia y complejidad, requiera de un trabajo especial y que exige sin duda alguna un mayor conocimiento jurídico, del que con todo nuestro esfuerzo procuraremos alcanzar.

En el Capítulo Primero hacemos un análisis de la evolución jurídica del Crédito Comercial Documentado, pretendiendo establecer, que ya en la Antigua Roma existía una figura jurídica de estructura y fines semejantes; luego comprendemos su aparición y las causas que motivaron su origen, nos referimos inmediatamente a los primeros intentos para ordenar y unificar la costumbre internacional, así como a las más recientes revisiones de las Reglas y Usos Uniformes para el Crédito Documentado; hacemos mención de todas aquellas disposiciones jurídicas de la legislación mexicana que se refieren a la figura en estudio, indicando sus alcances, defectos e irregularidades.

En el capítulo segundo se pretende dar una explicación breve de las modalidades de las compraventas internacionales, como requisito indispensable para entender el funcionamiento general del Crédito Documentado; inmediatamente apuntamos diversas definiciones y, recogemos la clasificación tradi

dicional, para después analizar las relaciones jurídicas que se dan en el crédito documentado y los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

En el capítulo Tercero nos referimos especialmente a los documentos que acompañan al Crédito Documentado, distinguiendo los relativos a la apertura de crédito y los relativos a las mercancías, haciendo en cada uno de ellos un análisis comparativo entre la costumbre internacional y nuestra legislación; señalamos a cada uno su concepto y sus fines, haciendo una breve explicación de los datos y requisitos que deben contener.

En el Capítulo Cuarto, nos referimos en especial a tres importantes aspectos; en el primero pretendemos determinar cual es la ley aplicable al Crédito Documentado, refiriéndonos a la aplicabilidad de la costumbre internacional y a la aplicabilidad de la ley local, haciendo mención de nuestras normas jurídicas al respecto; luego nos referimos al problema del tipo de cambio existente entre la moneda del comprador y la del vendedor, refiriéndonos a las disposiciones monetarias respectivas y a la manera en que deben solventarse las obligaciones contraídas en moneda extranjera; por último nos referimos a la banca internacional, resaltando la importancia de su función, haciendo una breve referencia a la actividad de la Banca Mexicana.

Consideramos indispensable anexar como apéndice al presente trabajo, la traducción al español de la mas reciente revisión de las Reglas y Usos Uniformes para el Crédito Documentado, que se realizó en 1974 y que fué dada a conocer oficialmente a todos los bancos internacionales, a través de la Publicación 290 de la Cámara Internacional de Comercio. Dicha traducción, que nos fué gentilmente proporcionada, se debe a un folleto del Banco Internacional de Argentina, siendo de excelente calidad y de valor considerable, dado que no existe para los bancos mexicanos una traducción oficial, ni

traducción por parte de la doctrina mexicana de esta última -
revisión.

Es el Crédito Comercial Documentado uno de los medios
de pago del comercio exterior, estando plenamente convencido-
que es el más completo jurídica y económicamente.

El Comercio Exterior de nuestro país se encuentra en
una etapa de despegue inicial, ciertamente son muchos nues- -
tros recursos y ciertamente también son muchos los problemas-
que dificultan la proyección comercial internacional de nues-
tro país. En esta etapa de desarrollo el Crédito Comercial -
Documentado, es el instrumento adecuado para canalizar nues-
tro tráfico comercial de la manera más eficiente, rápida y se-
gura; sin embargo y esto es evidente, la figura jurídica del-
Crédito Comercial Documentado es relativamente desconocida en
nuestro medio comercial. Por ello hemos pretendido temeraria-
mente escribir sobre el Crédito Comercial Documentado a efec-
to de cooperar, en la medida de nuestra escasa preparación co-
mo pasante de Derecho, a la difusión y conocimiento de esta -
figura, en pro del desarrollo de nuestro comercio exterior y-
en beneficio de nuestro generoso país.

Estamos conscientes de que este trabajo no agota to-
dos los matices jurídicos que comprenden al Crédito Comercial
Documentado, sabemos también que cada operación tiene sus pro-
pias y muy especiales circunstancias concretas, por lo que re-
sulta nuestro estudio incompleto al no comprenderlas; por ello
agradeceré profundamente del respetable Jurado todos aquellos
errores, recomendaciones y deficiencias que tengan a bien se-
ñalar al presente trabajo, comprometiéndome desde ahora a se-
guir estudiando para su mejoramiento.

Por último mi más sincero agradecimiento al Sr. Dn.-
Mauro Hernández, Jefe del Departamento de Créditos Comerciales
del Banco de Comercio, S. A., y a todos los funcionarios que-
lo integran, por la valiosa información, cooperación y ayuda-
que brindaron al sustentante, lo que hizo posible observar el
aspecto operativo real y práctico del Crédito Comercial Docu-
mentado.

CAPITULO PRIMERO.

EVOLUCION JURIDICA DEL CREDITO COMERCIAL DOCUMENTADO.

I. EN EL DERECHO ROMANO.

En la civilización Romana existió una figura jurídica cuyas características guardan mucha semejanza con las que presenta el moderno Crédito Comercial Documentado; tal figura jurídica es el *Receptum Argentarii*. Jorge Lavanca, jurista argentino sostiene los siguientes conceptos: "Como antecedente histórico del crédito documentado en el derecho romano debe citarse una institución que no ha sido hasta ahora estudiada con la profundidad que merece, esa institución es el *receptum argentarii*" agrega el mencionado autor que tal figura "es de singular interes y de curioso parecido con el crédito documentado actual, hasta la época moderna, en que reaparece. *Co*mo se ve, el crédito documentado no es ninguna novedad con carácter de primicia." (1) En efecto, el *Receptum Argentarii* contenía muchos rasgos jurídicos, que actualmente son parte fundamental del Crédito Comercial Documentado, lo que hace indispensable un breve análisis comparativo entre dichas figuras jurídicas.

El *Receptum Argentarii*, es un Pacto Pretorio. Ya desde la época antigua del Derecho Romano existían los Pactos o *Pactum*, palabra latina que proviene del verbo *pascisci* que significa 'hacer las paces'. Los pactos fueron originalmente simples convenios que no observaban ninguna de las formas consagradas por el *Ius Civile* y el *Ius Honorarium*; cuando una persona simplemente proponía y la otra, después de regatear sobre las condiciones aceptaba, lo que celebraban era un simple 'pacto' que no observaba formalidad alguna.

(1) Jorge Lavanca, Julio César Noacco y Alejandro Barros. El Crédito Documentado, Estudio Jurídico y Económico. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1965 p. 34.

Rodolfo Sohm establece que el Pacto Romano, era "todo convenio que no se ajustaba a un tipo exacto y acabado -- de negocio jurídico"; (2) en consecuencia se encontraban desprovistos de forma, no perteneciendo a la categoría de los -- contratos nominados del Derecho Romano. El Maestro Guillermo Floris Margadant, en su libro de Derecho Privado Romano, complementa nuestra explicación al mencionar "al principio el -- cumplimiento de dichos pactos no estaba amparado por sanciones jurídicas procesales y ello era explicable; ya que siendo el Antiguo Derecho Romano tan formal y severo, no podía conceder consecuencias exigibles, a los actos que no revistieran -- aquellas formas sacramentales". (3)

En la época clásica del Derecho Romano (48 a J.C. a- 235 d J.C.) siendo este menos riguroso y sacramental, algunos pactos por su frecuencia y uso llegan a ser considerados verdaderos convenios y se les ampara con acciones procesales; de esta situación se desprenden dos clases de pactos: Pactos Nudos --nuda pacta-- y Pactos Vestidos. Los primeros carecían de acción procesal y "llegan tan solo a obtener un exceptio en -- la época de Justiniano". (4) Los segundos --los pactos vestidos eran aquellos que gozaban de acción procesal, siendo de tres diferentes clases según el medio en que habían obtenido la protección de la acción procesal: 1.- Pactos Adyectos, 2.- Pactos Legítimos, y 3.- Pactos Pretorios.

(2) Rodolfo Sohm, Instituciones de Derecho Privado Romano, -- Historia y Sistemas. tr. Wenceslao Roces, México D. F. Edit.- Gráfica Panamericana, 1951 P. 251.

(3) Guillermo Floris Margadant, Derecho Privado Romano, 4a. -- Ed. México, D. F. Edit. Esfinge p. 351

(4) Floris Margadant, op. cit. p. 352.

1.- El Pacto Adyecto - *pacta adiecta* o *adiectum*; según Felipe Serafini "son convenios adjuntos, accesorios de un contrato principal, que se encuentran protegidos por la misma acción procesal del contrato principal." (5)

2.- Los Pactos Legítimos son convenios revestidos de acción procesal por disposición de una Constitución Imperial- (leyes dictadas por el Emperador). Rodolfo Sohm considera — que tres son los pactos legítimos: "la promesa de donar, la — promesa de dotar y el *Compromisso*". (6)

3.- Los Pactos Pretorios son aquellos convenios en — los cuales el Pretor —Magistrado— protegió su cumplimiento a través de una acción. Felipe Serafini señala como pactos pre torios: "a) El *Receptum Arbitrii* por el cual una persona acep taba el cargo de actuar como arbitro en un litigio; b) El *Re* ceptum *Nautarum*, *Caponum*, *Stabularium* por el cual un posadero o capitán de una embarcación se hacía responsable de las mer cancias, equipajes o caballos confiados a su custodia; c) El Pacto de Juramento por el cual las partes convenían en que — las controversias sobre algún crédito fueran decididas median te juramento; d) El *Constitutum Debiti* que es un convenio de prórroga de pago a nombre propio - *Debiti Proprii* —, o para ga rantizar el pago de un tercero —*debiti alieni*—; y e) El *Re* ceptum *Argentarii*." (7)

El *Receptum Argentarii*.

Era un Pacto Pretorio y como tal era un acto infor mal que no se encontraba encuadrado dentro de los contratos — nominados plenamente definidos y reconocidos por el Derecho — Romano; sin embargo el Pretor romano consideró necesario do tarlo de acción, para proteger al beneficiario del *Receptum*—

(5) Felipe Serafini. *Instituciones de Derecho Romano*, tomo II 9a. Ed. Barcelona, España: Hijos de J. Espasa. p. 187. Hijos de España p. 187.

(6) Sohm, op. cit. p. 232

(7) Serafini, op. cit. p. 188

por su incumplimiento. La palabra Receptum proviene del verbo -recipiēre- que significa: recibir, aceptar, encargarse de.; Cristobal Montes en su obra Curso de Derecho Romano, nos dice que recipere significa "tomar sobre sí, asumir la ejecución de una obra o encargo, y específicamente, asumir responsabilidad singular por razón de una actividad profesional." (8) Por otro lado la palabra Argentarii significa: "Banquero cambista, individuo dedicado profesionalmente a operaciones sobre dinero y mercancías, depósito, cambios de moneda, aperturas y anticipos de crédito". (9) En tal virtud el Receptum Argentarii, era una obligación que asumía un banquero de Roma, en razón de su profesión.

Algunos autores definen al Receptum Argentarii como "el pacto o convención por cuya virtud un banquero se compromete a pagar las deudas presentes o futuras de una persona, generalmente hasta determinada cantidad" (10); otros autores lo definen como "el pacto contraído por un banquero con su cliente de hacer efectiva la deuda que este tuviera con un tercero, en un día determinado" (11); otra definición nos dice que el Receptum Argentarii era "el pacto por el que un banquero se comprometía a garantizar una obligación consistente en la entrega de una cosa o de una suma de dinero, adeudada por otra persona, generalmente un cliente del propio banquero en cuyo poder tiene depositados fondos". (12). El Receptum Argentarii al igual que el Crédito Comercial Documentado presentaba las características siguientes:

(8) Angel Cristobal Montes, Curso de Derecho Romano, Caracas-Venezuela: Universidad Central, 1964.

(9) Gutiérrez Alviz, Diccionario de Derecho Romano, Madrid, España: Editorial Reus, 1948. p. 62

(10) Gutiérrez Alviz, op. cit. p. 548

(11) Luis Alberto Peña Guzmán, Luis Rodolfo Argüello, Derecho Romano, 2a. Ed. Buenos Aires, Argentina 1966 p. 366

(12) Cristóbal Montes, op. cit. p. 609

Como primera característica podemos señalar que, requería de tres sujetos para su conformación a) del Argentarius o banquero, b) de un deudor, y c) de un acreedor o tercero — beneficiario; dichos sujetos corresponderían al acreditante — banquero, al acreditado comprador, y al beneficiario vendedor en el Crédito Comercial Documentado respectivamente.

Como Segunda característica es de señalarse que la — intervención del Argentarius era la base existencial del Receptum Argentarii, como lo es en la actualidad en el moderno — Crédito Documentado; ello se debía a dos razones fundamentales: 1o. El banquero por su calidad profesional y reconocida — solvencia, aseguraba ampliamente — el receptum — es decir la — obligación de pagar la deuda de una persona, a su acreedor — quedando este plenamente garantizado del pago; 2o. A que el — banquero por su misma actividad era el adecuado para abrir — créditos que se dirigían al pago de la deuda, lo que permitía al deudor la disponibilidad de sus activos en las operaciones comerciales que realizaba.

Como Tercera característica mencionamos que el Receptum era el acto por el cual el Argentarius se obligaba a pagar la deuda al acreedor, y al igual que la actual Carta de — Crédito, tenía un carácter astracto e independiente de la relación entre banquero y deudor, ya que como lo sostiene Alvaro D' Ors, en su libro de Derecho Privado Romano, "El acreedor no tiene que probar mas que el hecho del Receptum y no la existencia de la deuda asumida, para poder reclamar el pago — al banquero". (13) Es decir, existía una relación jurídica — directa de pago entre el banquero y el acreedor una vez efectuado el Receptum, independiente de las relaciones entre el — banquero y su cliente o sea el deudor original; cosa semejante sucede en el Crédito Comercial Documentado en donde la —

(13) Alvaro D' Ors. Derecho Privado Romano. Navarra España: Universidad de Navarra, 1968

obligación del banquero de pagar el precio de las mercancías, es exigible independientemente de que su cliente realice o no, provisión de fondos. En caso de incumplimiento del Argentarius, el acreedor beneficiario, gozaba de la actio recepticia en contra del banquero, consistente dicha acción: probar únicamente el Receptum y no la Beuda.

Como cuarta característica del Receptum Argentarii, según Alfredo Di Pietro consistía en que el Argentarius podía "efectuar" pagos en ciudades distintas del domicilio del deudor y del mismo banquero", (14) evitando al acreedor la realización de viajes para cobrar su deuda, ya que tenía asegurado el cumplimiento del pago por la misma solvencia del banquero. Esta circunstancia demuestra que en la antigua Roma, ya existía un medio jurídico que permitía el pago de adeudos por un banquero de una plaza a otra, como actualmente sucede en el Crédito Comercial Documentado, en donde el pago de la compra-venta de mercancías, se realiza de un país a otro.

Otra característica es que en el Receptum Argentarii, el banquero se obligaba a efectuar por cuenta de su cliente el pago de una deuda que tuviera con su acreedor, ciertamente tal acto constituía un mandato entre banquero que obraba como mandatario y su cliente quien obraba como mandante. Así mismo en el Crédito Comercial Documentado se configura un mandato consistente en que el banco obrando como mandatario de su acreditado -mandante- se obliga a realizar un pago a un tercero por cuenta y a nombre de su mandante y a recabar de ese tercero determinados documentos expresamente señalados por el acreditado.

La circunstancia de que el Receptum era susceptible de caer sobre deudas inexistentes, llevó a Justiniano a decre-

(14) Alfredo Di Pietro, Angel Enrique Lapieza Elli, Manual de Derecho Romano. Buenos Aires, Argentina: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976 p. 311

tar su abölición, refundiendo esa figura jurídica en el Constitutum Debiti Alieni; que es una novación informal de toda clase de deudas, en donde el banquero o cualquier otra persona en sustitución de un cliente garantizaba su pago, siendo esta figura antecedente remoto de la actual fianza. Esta circunstancia desvirtuó radicalmente la naturaleza jurídica y fines del Receptum Argentarii haciéndole perder sus principales características que lo pudieran identificar con el Crédito Documentado. El Receptum Argentarii desaparece completamente, e sin sobrevivir en el mundo jurídico y sin dejar rastro a huella que se prolongue a nuestros días. El Receptum Argentarii no es el origen del Crédito Comercial Documentado, tampoco sería correcto decir que son simplemente dos figuras jurídicas que guardan curiosas semejanzas; lo que sí apuntamos es que en el Derecho Romano existe un antecedente del moderno Crédito Comercial Documentado, de lo que resulta que tal figura no sea ninguna novedad jurídica, ya que en àà antigua Roma se practicó el Receptum Argentarii, que como lo hemos analizado, guardaba muchas características con el crédito Documentado tanto en su estructura como en sus finalidades.

En la época clásica del Derecho Romano, éste tuvo su máxima producción y desarrollo, de ahí que la actividad y organización Bancaria se encontrase adecuadamente regulada. En tal circunstancia el Receptum Argentarii surge para satisfacer las necesidades comerciales del Imperio Romano el cual gozaba de un comercio exterior bastante amplio. Paradojicamente, el Receptum Argentarii surge en el Antiguo Imperio Romano, tiene su pleno desarrollo en la época clásica y desaparece en los albores de la decadencia del Imperio Romano.

II.- El Crédito Comercial Documentado en el Derecho Contemporáneo.

El lapso que media desde que Justiniano, abolió el *Receptum Argentarii*, hasta los fines del siglo pasado en que empieza a definirse la figura del Crédito Comercial Documentado, no se tiene conocimiento de institución jurídica alguna que continuara la función del *Receptum Argentarii*, ni mucho menos que sirviese de antecedente del Crédito Comercial Documentado. La gran mayoría de los tratadistas ubican la aparición del Crédito Documentado, en Inglaterra en los primeros años del presente siglo, siendo en consecuencia una aportación del derecho anglosajón.

Desde los tiempos antiguos, el comercio de mercancías entre los diversos Estados, se ha llevado a cabo a través de la navegación marítima, y es precisamente en las costumbres mercantes donde se empezó a establecer las bases del Crédito Comercial Documentado; antiguamente comprador y vendedor convenían la compra de mercancías bajo la condición del feliz arribo al puerto de destino, lo que ocasionaba grandes dificultades, ya que muchas veces el comprador ya no se interesaba por ellas, o el vendedor retrasaba su entrega. El maestro Raúl Cervantes Ahumada nos informa que es a partir de 1870 cuando empiezan a desarrollarse las llamadas ventas marítimas especializadas, en las que "la obligación del vendedor no se agota con la simple entrega de la mercancía, sino que tiene que contratar el flete al lugar de destino y el seguro que las ampare, gastos que se agregan al precio de la mercancía vendida". (15) Así surge la venta llamada CIF (por las iniciales inglesas *Cost, costo; Insurance, seguro; y Freight-flete, respectivamente*) y la venta FOB (*Free on board, libre a bordo*) en donde la obligación del vendedor concluye con la

(15) Raúl Cervantes Ahumada, *Títulos y Operaciones de Crédito*. 6a. Ed. México, D.F.: Editorial Porrúa. 1958 p. 260.

puesta a bordo de las mercancías y entrega de los documentos que las amparan. Estas compraventas marítimas, para su mejor cumplimiento, se apoyaban con el uso de letras de cambio documentadas.

El uso de la letra documentada como título de crédito, trae consigo la intervención de los bancos, los cuales -- realizan con ello operaciones de descuento y anticipo; así como funciones de corresponsalia entre vendedor y comprador; -- siendo importante hacer notar que la función original de los bancos, únicamente se limitaba a una mera intermediación en los pagos, entre comprador y vendedor, ofreciendo servicios bancarios para operar y negociar las letras documentadas, sin garantizar con su intervención, el cumplimiento de las obligaciones de uno y otro, situación que si se ampara con el Crédito Comercial Documentado. Por otro lado no existía ninguna interrelación entre uno y otro acto jurídico, ya que aisladamente se celebraba una compraventa, luego se emitía una letra documentada y posteriormente se hacía circular bancariamente dicho título. Actualmente y en forma paralela al Crédito Comercial Documentado, aún se siguen realizando transacciones internacionales bajo esta situación, por lo que en capítulo distinto, analizaremos su mecanismo.

Establecidas en el comercio exterior estas costumbres, la aparición del Crédito Comercial Documentado, fue evidente. El Crédito Documentado nace en Inglaterra a principios del presente siglo, siendo originalmente la intervención del banquero la de constituirse en avalista del comprador en la letra de cambio creando una garantía específica que presentaba éste, a favor del vendedor, posteriormente el banquero se convierte en el aceptante de la letra documentada, sustituyendo al comprador en la obligación de pagar el precio de las mercancías hacia el vendedor, por otro lado, el banquero otorga un crédito al comprador consistente en el pago de las mercancías, garantizado el banquero en su reembolso, con la posesión de los documentos que las ampara y que ha obtenido del --

vendedor previo pago ó aceptación de la letra documentada. -- Cuando estos actos se producen ya no en forma aislada, independientes unos de otros, sino íntimamente ligados entre sí, -- siendo la función del banquero la de intermediario y promotor del comercio exterior, al coordinar las pretenciones del importador y exportador, surge el Crédito Comercial Documentado.

La aparición en Inglaterra de tal crédito, obedece -- a diversas circunstancias: Hasta antes de la primera guerra mundial, los bancos londinenses tenían virtualmente el monopolio mundial de las aceptaciones de letras documentadas que -- apoyaban las transacciones comerciales internacionales, y -- ello se debía como lo expone claramente John L. O'Halloran, -- "a la sobresaliente posición financiera de Inglaterra, a la -- gran aceptación y respaldo de la libra esterlina y al amplio conocimiento técnico de los banqueros ingleses en los negocios internacionales". (16)

Durante el período que medió entre el fin de la primera guerra mundial y el comienzo de la segunda, la banca norteamericana fue cobrando auge e importancia al expedir un -- gran número de créditos comerciales, constituyéndose la Ciudad de New York en un fuerte rival de los bancos londinenses, al punto tal que los comerciantes norteamericanos, dejaron de recurrir al apoyo de los bancos ingleses en la realización de sus pujantes operaciones internacionales. El maestro Jorge -- Barrera Graf, en su documentada y brillante obra sobre el Crédito de Reembolso -- como él así lo llama -- hace una cita de Vigneux el cual dice que "antes de 1914 se usaba en la práctica bancaria norteamericana procedimientos arcaicos basados sobre la cuenta corriente y que hasta antes de la guerra el dólar -- era una moneda exclusivamente interior y no competía con la --

(16) John L. O'Halloran, El A B C de las Cartas Comerciales -- de Crédito, New York, N.Y.: Talleres Gráficos del Banco de Comercio, 1954 p.1.

libra esterlina; mostrando la crisis económica de 1907 los defectos de la National Bank Act que fue reemplazada por otra ley, la Federal Reserve Act de 23 de diciembre de 1913, entre cuyas reglas se concede la facultad a los bancos asociados -- norteamericanos, de otorgar créditos de aceptación". (17)

De esta situación se desprende que es relativamente reciente la utilización de los Créditos Comerciales Documentados por los bancos norteamericanos, sin embargo hasta la presente fecha, los Estados Unidos de Norteamérica, como centro mundial del comercio exterior son los máximos expedidores de dichos créditos. John L. O'Halloran afirma que tal expansión se produce con su mayor fuerza al comenzar la segunda guerra mundial, "debido a muchos factores, la mayor parte de los cuales pueden ser atribuidos directamente a las condiciones mismas del tiempo de guerra; entre dichos factores señala, el -- frenético empeño del importador norteamericano por hayar nuevas fuentes de abastecimiento, cuando le han sido cerradas -- las principales fuentes europeas y subsecuentemente las del -- lejano Oriente, misma situación que afectó a otros países los cuales tuvieron que recurrir en busca de nuevos mercados, inclusive a los norteamericanos; esta circunstancia crea un -- gran auge comercial y una gran demanda de toda clase de mercancías a nivel mundial, y dadas las condiciones de guerra, -- no había tiempo para la rutina de investigaciones de crédito, ni para la paciente discusión de términos y condiciones entre compradores y vendedores, en consecuencia se comenzaron a exigir Créditos Comerciales Documentados para hacer el embarque o el pago por adelantado del precio de las mercancías". (18) Por otro lado el gobierno norteamericano a través de sus respectivas agencias, con el objeto de facilitar la adquisición--

(17) Jorge Barrera Graf, Estudios de Derecho Mercantil, Derecho Bancario, Derecho Industrial. México, D.F.: Edit. Porrúa, 1958. p. 129.

(18) O'Halloran, op. cit. pp.2-4

de materiales estratégicos, en el extranjero, implantaron como norma para efectuar sus operaciones, el uso de Créditos Comerciales Documentados, con el objeto de que, asegurando al vendedor el pago del precio de las mercancías, se obtuviera una prioridad o exclusividad de compra en los países neutrales, no beligerantes. Otro factor que contribuyó a la expansión del uso de los Créditos Comerciales Documentados, por los bancos norteamericanos, consistió en el creciente prestigio y la deseabilidad internacional del dólar como medio de cambio, ésto ocasionó no solamente la demanda de Créditos Comerciales en dólares por los propios importadores y exportadores norteamericanos, sino también el hecho de que bancos extranjeros recurrieran a los bancos norteamericanos con el objeto de establecer tales créditos en favor de sus clientes, para cubrir compras efectuadas en los Estados Unidos, lo mismo que en otros países. Si bien estas condiciones propias de la guerra, produjeron la expansión del Crédito Comercial Documentado y su conocimiento de un número cada vez mayor de comerciantes, no implicó que una vez terminado el conflicto mundial, y ya en tiempo de paz, su uso se redujera, sino todo lo contrario, por las muchas ventajas que el Crédito Comercial Documentado representa, su uso es cada día de mayor demanda y familiaridad en las transacciones internacionales.

III.- Reglamentación Internacional del Crédito Comercial Documentado.

El Crédito Comercial Documentado es una figura que nace y se desarrolla de las costumbres del comercio exterior, su existencia se debe a la necesidad del comercio internacional de contar con un instrumento jurídico que apoyara las compraventas internacionales, las agilizara y, asegurará a las partes el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, procurando a su vez promover el comercio exterior entre los diversos Estados. El auténtico campo de actividad del Crédito Documentado se desarrolla en el comercio exterior, y es por su naturaleza misma, una figura jurídica internacional. Por ello, el manejo y operatividad del Crédito Comercial Documentado, se basa en los usos y costumbres que determina el comercio exterior, ésto explica la falta de reglamentación en la mayoría de las legislaciones de cada Estado.

La enorme y vertiginosa expansión del Crédito Documentado y la intervención cada día más estrecha de los bancos de diferentes países entre sí, originó que los banqueros tomaran la iniciativa en determinar y unificar aquéllos usos y costumbres marítimos ingleses, así como las primeras prácticas comerciales norteamericanas, para procurar un mejor entendimiento por parte del comprador y vendedor, así como entre los mismos banqueros en la operatividad del Crédito Documentado, evitando con ello interpretaciones diversas que motivaran conflictos.

El primer intento de unificación, tuvo lugar en la Ciudad de New York, en el año de 1920, con motivo de la "New-Bankers Commercial Credit Conference", en donde se determinaron las primeras normas para la apertura de créditos de exportación. Posteriormente se sucedieron los "Acuerdos para el Servicio de la Apertura de Crédito Documentado" redactados por Asociación Bancaria de Berlín en 1923; las "Cláusulas y Modalidades aplicables a la Apertura de Crédito Documentado"-

adoptadas por la Unión Sindical de Banqueros de París y de las Provincias en 1924; así como las "Normas relativas a los Créditos Documentados utilizables en Italia, respecto de mercaderías a transportarse en mar" de 1925, y, por último las "Reglas Generales al trato de los Créditos Documentados a la Exportación", aprobados por la Unión de Bancos Noruegos. Si bien es cierto que estos primeros intentos unificadores de criterios, tuvieron un carácter local, cierto también es que propiciaron las bases para que los banqueros determinaran sus ponencias a un nivel internacional. Esta tendencia unificadora, culmina en el Séptimo Congreso de la Cámara de Comercio Internacional que se reunió en la Ciudad de Viena, del 29 de mayo al 3 de junio de 1933, en donde habiéndose hecho una compilación de la costumbre internacional se redactaron y aprobaron las "Reglas y Usos Uniformes relativo a los Créditos Documentados" conocidas universalmente como "Reglas de Viena". — "A este Congreso Internacional asistieron y suscribieron los acuerdos (hasta 1946) representantes de bancos de los países de: Alemania, Bélgica, República del Salvador, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Guayana Francesa, Haití, Holanda, — Indias Occidentales Holandesas, Italia, México, Rumanía, Suecia, Suiza y Uruguay". (19) El texto de estas Reglas se mantuvo vigente durante los beligerantes años de la Segunda Guerra Mundial, hasta 1951 cuando se hace una revisión de dichas Reglas y Usos por el Décimo Tercer Congreso de la Cámara de Comercio Internacional, reunido en la Ciudad de Lisboa. Volvieron a producirse modificaciones aprobadas por la Cámara de Comercio Internacional, en el Décimonoveno Congreso reunido en la Ciudad de México entre el 20 y 27 de abril de 1963, reglas sobre el Crédito Comercial Documentado. Este Congreso aprobó el texto contenido en el folleto No. 222 redactado a fines de 1962, recomendando a los bancos la aplicación de tales reglas a partir del 1o. de julio de 1963.

(19) O'Halloran, op. cit. p. 20

De esta revisión de Reglas y Usos de 1962, existe -- una versión al español, emitida por la Asociación de Banqueros de México según circular 939, y una traducción del maestro Cervantes Ahumada que anexa en su libro de Títulos y Operaciones de Crédito, traducción, que al decir él mismo, ha sido utilizada por algunos bancos, ante el cúmulo de errores de la traducción de los banqueros. En 1974, la Cámara Internacional de Comercio, a través de su publicación 290, establece la más reciente revisión sobre las Reglas y Usos Uniformes para el Crédito Comercial Documentado; dicha revisión entró en vigor a partir del 1o. de octubre de 1975, y es la que actualmente se encuentra vigente, siendo adoptada por la mayoría de los bancos internacionales para el trámite del Crédito Documentado, incluyendo a los bancos mexicanos.

Esa publicación 290 se redactó en el idioma inglés, sin existir una traducción oficial en español para los bancos mexicanos, ni tampoco traducción jurídica por parte de la doctrina mexicana, lo que es de suma gravedad ya que dificulta el conocimiento comercial y jurídico del Crédito Documentado en México. Para los efectos de este trabajo contamos con una traducción en español redactada por el Banco Internacional de Argentina, traducción que es de excelente calidad y la cual anexamos textualmente como apéndice a este trabajo.

IV.- El Crédito Comercial Documentado en la Legislación Mexicana.

1.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. LGTOC.

El Crédito Comercial Documentado, por ser una Institución nueva, desarrollada en las prácticas comerciales y en la Jurisprudencia anglosajona, se reglamenta por vez primera en nuestra legislación, en la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del 27 de Agosto de 1932, en sus artículos 317 al 320; sin embargo "El legislador mexicano fué víctima de una confusa interpretación de la Jurisprudencia inglesa y de la doctrina italiana, ya que reglamentó a la Institución bajo el nombre de Crédito Confirmado" (20) siendo tan solo una de las formas en que puede operar el Crédito Documentado cuando éste es irrevocable. El texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, revisado en 1960 por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio, denomina mas acertadamente a esta Institución: "Del Crédito Documentario".

Es unánime la opinión de los tratadistas, en considerar que el Crédito Documentado, reviste una apertura de crédito, nuestro legislador consideró que el Crédito Comercial Documentado en su forma revocable, podría quedar reglamentado por las disposiciones que regulan la Apertura de Crédito en general, las cuales fueron plasmadas también por vez primera en nuestra mencionada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en los artículos 291 al 300.

En efecto, el artículo 291 del citado ordenamiento establece: "Art. 291. En virtud de la apertura de crédito, - el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, ó a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en --

(20) Cervantes Ahumada, op. cit. p. 261

la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas - de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe - de la obligación que contrajo y; en todo caso a pagarle los - intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipu- - len". Por su parte el artículo 297 del mismo ordenamiento es - tablece: "Art. 297. Salvo convenio en contrario, siempre que - en virtud de una apertura de crédito el acreditante se obli- - gue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, a pres- - tar su aval, o en general a aparecer como endosante o signata - rio de un título, por cuenta del acreditado, este quedará - obligado a constituir en poder del acreditante la provisión - de fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a - la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito de - ba hacerse efectivo.". El artículo 294 establece la facultad - revocativa del crédito al disponer: "Aún cuando en el contra - to se haya fijado el importe del crédito y el plazo en que - tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las par - tes convenir en que cualquiera o una sólo de ellas estará - - facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, - o para denunciar el contrato a partir de una fecha determina - da o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte.". Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de - las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiem - po.". El Licenciado Roberto A. Esteva Ruiz considera que el - artículo 94 LGTOC, "establece el carácter revocable e irrevoca - ble del crédito, porque faculta a las partes a restringirlo".

(21)

Estos artículos nos sirven para ilustrar el por qué - nuestro Legislador consideró que el Crédito Documentado en su - forma revocable, encuadraba dentro de las disposiciones de la - apertura de crédito, sin requerir un capítulo especial que, - bajo su nombre lo reglamentara, estableciendo artículos dife-

(21) Roberto A. Esteva Ruiz. La Carta Comercial de Crédito y - las aceptaciones Bancarias. México, D. F. Banco Nacional de - Comercio Exterior. 1964 p. 96

rentes, que reglamentan el Crédito Comercial Documentado en su forma irrevocable, bajo el erróneo título específico de Crédito Confirmado.

Más adelante analizaremos con mayor atención las deficiencias y discrepancias de nuestra Ley de Títulos y su comparación con las prácticas y usos internacionales, así como con la doctrina sobre Créditos Comerciales Documentados, por ahora basta con hacer notar que fué en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932) en que se reglamentó por vez primera el Crédito Documentado, a través de la Apertura de Crédito y del Crédito Confirmado, siendo confusa la apreciación del legislador mexicano en nombrar a la institución de Crédito Comercial Documentado irrevocable, bajo el nombre de una de sus especies o sea el Crédito Confirmado, siendo por lo tanto dicha reglamentación incompleta, confusa e imprecisa.

Interesante resulta transcribir los comentarios del Maestro Roberto A. Esteva Ruiz: "Hay principalmente dos categorías de Créditos Documentados: a) el revocable; y b) el irrevocable... Estos dos conceptos corresponden a apreciaciones de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la revocable le denomina apertura de crédito y a la irrevocable crédito confirmado... Por otro lado regula la letra de cambio documentada... pero es de notar que no se conectan por la Ley estas operaciones con el crédito documentado, y de ello resulta que, si cabe la posibilidad de utilizarlas para las funciones de éste último, no queda excluida la de emplearlas sin la adición de dicho crédito... sin embargo, en todo caso de un crédito documentado hay que acudir a principios y doctrinas por la falta de regla general expresa". (22).

(22) Esteva Ruiz, op. cit. p. 89

2.- Legislación Bancaria.

Nuestras cuatro anteriores leyes bancarias, no se -- refieren en absoluto al Crédito Comercial Documentado, sin em bargo ya la primera ley bancaria de 1897 regulaba ciertos as- pectos de apertura de crédito; al establecer en su artículo - 29, fracción VII, "Queda prohibido a los Bancos de emisión: - VII... abrir créditos que sean revocables a voluntad del Ban- co". Por esta disposición, se entiende que todo crédito que- abría un banco, éste era de carácter revocable para el propio banco, quedando imposibilitados de otorgar créditos irrevoc- ables. Inexplicablemente esta disposición se omitió en nues- tra segunda ley bancaria de 1924; volviéndose a plasmar tex- tualmente esa disposición en la tercera ley bancaria de 1926, en su artículo 258 fracción IX. La cuarta Ley Bancaria, lla- mada Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de Junio- de 1932 en su artículo 24 fracción V, establece: "Artículo - 24 Las Instituciones de Crédito podrán efectuar las operacio- nes para que estén especialmente autorizadas y las demás de - la banca o de crédito, pero les está prohibido: V. Aceptar o- pagar letras de cambio y certificar a pagar cheques en descu- bierto, salvo en los casos de la apertura de Crédito concedi- da en los términos de esta ley." En relación con esta dispo- sición, es de citarse el artículo 46 fracción XII que estable- ce: "Art. 46. El monto de los depósitos a la vista deberá es- tar precisamente invertido en la forma siguiente: XII. En -- aperturas de crédito simples o en cuenta corriente, otorgados a comerciantes o industriales de reconocida solvencia, esta- blecidos permanentemente en la República o a las personas y - con la garantía que establece la fracción XI, siempre que se- llene cualquiera de las condiciones siguientes: a) Que el cré- dito haya de emplearse, como crédito de estación o temporada- con un plazo improrrogable no mayor de 180 días y exclusiva- mente en la compra de materias primas o mercancías, efectuán- dose por la Institución acreditante o con su intervención, -- los pagos correspondientes".

De este análisis se desprende:

Primero.- Hasta antes de la cuarta Ley Bancaria del-

28 de Junio de 1932 (ya abrogada); las Instituciones de Crédito no otorgaron crédito alguno de carácter irrevocable, por prohibición expresa de la ley. En consecuencia, no pudieron operar el Crédito Comercial Documentado en su carácter irrevocable.

Segundo.- Esa misma ley, suprime la prohibición de conceder créditos que no fueran revocables y en consecuencia las Instituciones Bancarias quedan en la posibilidad de otorgar créditos irrevocables como lo es fundamentalmente el Crédito Documentado. En la misma exposición de motivos se indica que se dejaba a la reglamentación de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, (la cual entró en vigencia tres meses después y un año después en 1933 se celebra el VII Congreso de la Cámara Internacional de Comercio en donde se fijan las Reglas y usos uniformes para el Crédito Documentado), determinadas materias por consideraras de su incumbencia, considerando el exponente que una de esas materias lo fué el Crédito Documentado, al que, como hemos expresado, la ley de títulos erróneamente llamó "Del Crédito Confirmado".

3.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones-Auxiliares (3-V-1941) LGICOA.

La exposición de motivos de esta Ley, establece textualmente: "Se han añadido algunas disposiciones nuevas, tales como... un principio de regulación del crédito documentario comercial, en referencia a los usos internacionales generalmente aceptados".

Nuestra vigente Ley Bancaria se refiere ya expresamente al Crédito Comercial Documentado, llamándolo Crédito Documentario.

El artículo 10 en sus fracciones III y VII, establece las bases de su operatividad: "Art. 10. Las Sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la Banca de Depósito solo podrán realizar las siguientes operaciones: - -

III. Efectuar descuentos, otorgar préstamos y créditos de -- cualquier clase, reembolsables a plazo que no exceda de 180 -- días, renovables una o más veces, hasta un máximo de 360 días a contar de la fecha de su otorgamiento; VII. Efectuar aceptaciones, expedir cartas de crédito y a través de ellas asumir obligaciones por cuenta de terceros." Es oportuno aclarar respecto a esta última fracción VII, que al establecer la facultad de los bancos de depósito de "expedir cartas de crédito" se está refiriendo precisamente al escrito expreso que el banco expide al vendedor -beneficiario-, notificándole la apertura de un crédito a su favor de carácter irrevocable por cuenta y según instrucciones que dicho banco recibió del comprador -acreditado-. A este escrito la práctica bancaria lo conoce como Carta de Crédito, Letter of Credit, en la terminología inglesa, y que nuestro legislador simplemente tradujo a nuestro idioma. Estas Cartas de Crédito, no deben confundirse con otra Institución Jurídica que regula nuestra Ley de -- Títulos y Operaciones de Crédito llamada "De las cartas de -- Crédito" en sus artículos 311 al 316. El artículo 564 del -- Código de Comercio de 1889 definía a la tradicional Carta de Crédito como "un documento que da un comerciante en favor de otra persona (determinada) y contra otro comerciante, para -- que le entregue el dinero que le pida hasta cierta cantidad -- determinada y dentro de un plazo señalado expresamente"; dicha definición no fue recogida por nuestra vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Carta de Crédito, cuyo nombre correcto, al decir del Maestro Cervantes Ahumada es el de "Carta-Orden de Crédito" (23) tenía por finalidad evitar a la persona que viaja la incomodidad de tener que llevar consigo -- fuertes sumas de dinero. Los bancos (ó cualquier otro comerciante) para dotar a sus clientes de las sumas que necesitaban en un determinado lugar incluso en el extranjero, entregaban una "Carta de Crédito" dirigida a otros corresponsales -- solicitando que éstos, pagasen al presentante una suma determinada. Por el contrario la Carta de Crédito expedida a consecuencia de un Crédito Documentado es un instrumento probato

(23) Cervantes Ahumada, op. cit. p. 258

rio de la obligación que contrae el banquero emisor hacia el beneficiario, condicionada a la presentación de determinados documentos. Por ello resulta evidente que nuestra ley bancaria al mencionar las Cartas de Crédito, se refiere a las que son expedidas en virtud de un Crédito Comercial Documentado y no a las anteriores y tradicionales Cartas-Ordenes de Crédito.

El artículo 17 de la LGICOA, en sus fracciones VIII-bis y X establece: "Art. 17. A los bancos de depósito les es tará prohibido: VIII bis.- Contraer responsabilidades u obli gaciones por cuenta de terceros, distintos de las aceptacio- nes y cartas de crédito a que se refiere la fracción VII del- artículo 10; fracción X.- Conceder créditos con garantía de - firmas extranjeras que no tengan bienes suficientes en el país salvo que se trate de firmas bancarias o de operaciones de -- Crédito Documentado."

Otro artículo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que se refiere al Crédito Comercial Documentado, lo es el 113, al cual analizaremos con detalle en el transcurso de este trabajo, siendo por ahora conveniente mencionar que dicho artículo ya define a la Ins titución que nos ocupa, con el nombre de Crédito Comercial Do cumentario, distinguiendo el Crédito confirmado y sin confir- mar.

4.- Proyecto del Nuevo Código de Comercio.

Por último, es de mencionarse el Proyecto para el Nue vo Código de Comercio, realizado en 1960 por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio. Este proyecto que adapta las Reglas de Viena en su artículo 800 al 806 reglamenta a la Institución que estudiamos bajo el nombre de Crédito Documentario, definiéndolo como "un-contrato por el cual el acreditante se obliga, frente al acredi tado a contraer por cuenta de este una obligación en beneficio de un tercero y de acuerdo con las condiciones establecidas por- el propio acreditado." Distingue este Proyecto, acertadamen-

te las diversas clases de Créditos Documentados en: revocable e irrevocable (Art. 801) y este a su vez confirmado y sin confirmar (Art. 802). Establece la obligación astracta del Banco confirmante para con el beneficiario vendedor, al cual solo podrá oponer las excepciones que se deriven de la misma "Carta Comercial" y las personales que tenga contra el. (Art. 803). Establece así mismo, que un crédito irrevocable, solamente puede ser rescindido o modificado, por la voluntad de todos los interesados. (Art. 804) Dispone la vigencia del crédito a seis meses, a partir de la fecha de la notificación al beneficiario (Art. 805) y por último el artículo 806 establece que los Bancos responderán frente al apreditado conforme a las reglas del mandato, debiendo observar los "usos del comercio" en cuanto al análisis de los documentos que el beneficiario les presente.

A través de la presente tesis se manejarán todas las disposiciones de nuestra legislación mexicana sobre el Crédito Documentado, para hacer un estudio comparativo con las Reglas y Usos Internacionales de la Cámara Internacional de Comercio, todo ello con el propósito de esclarecer nuestra legislación y adecuarla a los usos del Comercio Internacional.

CAPITULO SEGUNDO.

CAPITULO SEGUNDO.

ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL CREDITO COMERCIAL
DOCUMENTADO.

I.- Las Modalidades de las Compra-Ventas Internacionales.

El Crédito Comercial Documentado es un medio de pago de una compraventa internacional. El importador-comprador -- acuerda con el exportador-vendedor en el contrato respectivo, la forma en que ha de efectuarse el pago del precio de las -- mercancías, y es precisamente el Crédito Comercial Documentado una de las formas por las que pueden optar las partes.

Es el contrato de compraventa la base causal del -- Crédito Documentado, sin embargo y de acuerdo a la costumbre-internacional, ambos actos se entienden plenamente desligados el uno del otro. El inciso c) de las Disposiciones Generales de las Reglas y Usos, expresamente señala: "Los créditos son por su naturaleza operaciones comerciales independientes de -- las ventas o de cualquier otro contrato, que pueden conformar su base causal, pero que en ningún caso obligarán a los ban--cos". Esta situación es explicable en cuanto a que el Banco obra de acuerdo únicamente a las instrucciones del comprador, y no le interesa de manera alguna cerciorarse si tales ins--trucciones son o no las acordadas en la compraventa, ya que--dado el caso el vendedor rehusará entregar los documentos al Banco y este en contraposición no hará efectivo el pago.

Sin embargo es imprescindible referirnos a las compraventas in--ternacionales en razón de ser la causa que da origen al Crédi--to Documentado, y porque establecen bases fundamentales para--entender la figura en estudio, aclarando que tal referencia -- la hacemos superficialmente tomando en cuenta la amplitud del tema, siendo intención del sustentante exponer sus conceptos--fundamentales en relación con Crédito Comercial Documentado..

En primer lugar es necesario saber cuando una compra

venta es de carácter internacional. Sintetizando el criterio del Jorge Lavanca para la clasificación de una venta como internacional, establecemos que es aquella que reúne dos requisitos: Que las partes comprador y vendedor tengan su domicilio principal en Estados diferentes al momento del acuerdo de voluntades, y que "los bienes vendidos o el precio deban transferirse en cumplimiento del contrato del Estado donde se hallan al territorio del otro Estado." (24)

Las compraventas internacionales se originan en el comercio marítimo y es a partir de 1870 en que empiezan a surgir las compraventas marítimas especializadas, debido a un comercio exterior cada vez más intenso, amplio y complicado que requería de un entendimiento universalmente aceptado de contratar. Esas compraventas marítimas especializadas, tienen por finalidad precisar las obligaciones y responsabilidades del comprador y del vendedor, a través de formas sencillas que no implicarán duda, ni interpretaciones diversas muy frecuentes en personas de diferentes Estados. De esta manera las compraventas marítimas adquieren diversas modalidades, según las cláusulas en que se pacten, siendo las más frecuentes la F.O.B., la C.I.F., la C.F. y la F.A.S.

La práctica de estas modalidades en las compraventas marítimas especializadas, se extendió al comercio terrestre y recientemente al intenso tráfico comercial aéreo.

Las compraventas internacionales pueden optar por diversos sistemas de pago, siendo el Crédito Comercial Documentado el principal mecanismo de pago en el comercio internacional por las innumerables ventajas que ofrece tanto al vendedor como al comprador.

(24) Labanca, Noaco, Vera Banos, op. cit. pp. 92-94

Es un contrato de compraventa internacional, las partes deben pactar claramente a cargo de quien recaen los costos y riesgos en el manejo de la mercancía, aspectos sumamente importantes ya que los costos muchas veces llegan a representar fuertes cantidades que gravan grandemente el precio de las mercancías, y los riesgos en caso de pérdida, deterioro o defectos de las mercaderías pesarán para el vendedor o para el comprador según el caso.

Las mismas prácticas comerciales internacionales han motivado el empleo de expresiones sintéticas, que de una manera clara, precisa y sencilla determinan a cargo de cuál de las partes, compete los costos y riesgos de la operación. Para ello se han utilizado "cláusulas" que no son sino las iniciales de determinadas palabras que indican la manera en que ha de realizarse la compraventa internacional.

Con la finalidad de evitar interpretaciones equívocas sobre dichas cláusulas, que han dado siempre lugar a conflictos muy delicados, por la cuantía de los intereses económicos en juego, existe una tendencia en precisar dichas fórmulas y al efecto se han llevado a cabo diversos acuerdos internacionales, siendo los principales: Las definiciones Norte americanas del Comercio Exterior Revisadas en 1941 (adoptadas por nuestros Bancos); Las Reglas de Varsovia de 1928, adoptadas en forma definitiva en la Conferencia de Oxford de la International Law Association en 1932 y Los Incoterms de la Cámara Internacional de Comercio de 1953.

Cláusula F.O.B.

Estas iniciales corresponden al término inglés "free on board" que significa libre a bordo. Por esta cláusula el vendedor "cotiza" un precio de venta de las mercancías, que incluye todos los gastos necesarios, (empaques, fletes, interiores, gastos de carga, etc.), hasta la entrega de los artículos a bordo del transporte contratado por el comprador, así

mismo dejará de asumir los riesgos de las mercancías, hasta que éstas se encuentren a bordo del transporte, circunstancia que se comprueba con el conocimiento de embarque a bordo; -- siendo por cuenta del comprador los costos relativos al flete y al seguro y la asunción de los riesgos correrán a su cargo -- a partir del momento en que la mercancía vendida se pone a -- bordo para ser transportada. (Definición II-E. Def. Nort. Com. Ext. 1941; así como Art. 213 Ley Nav. Com. Marítimos).

Cláusula C.I.F.

Corresponden a las iniciales del término "Cost, Insurance, Freight" costo, seguro, flete; los franceses la llaman C.A.F., proveniente de los vocablos cout, asurane, fret. Por esta cláusula el vendedor cotiza un precio que incluye el costo de los artículos, el seguro que las ampara y todos los -- gastos de transporte hasta el punto de destino mencionado; en consecuencia, se obliga a contratar y pagar el transporte y -- de proveer y pagar el seguro sobre las mercancías, asumiendo -- los riesgos de las mismas, hasta que estas sean puestas a bordo del transporte respectivo, o -- bajo la custodia del portea-- dor aunque todavía no estén a bordo. En cuanto al comprador -- asumirá los riesgos que pesen sobre las mercancías, desde el -- momento en que son puestas a bordo del transporte contratado -- por el vendedor o a partir del momento en que son puestas ba-- jo la custodia del porteador sin estar a bordo; así mismo asu -- mirá todos los gastos a partir del desembarco de las mercan-- cías en el puerto de destino. (Definición V Def. Nort. Com. -- Ext. 1941; y Art. 217 LNCM.)

Cláusula C. and F.

Son las iniciales de Cost an Freight, costo y flete. Esta cláusula es sustancialmente igual que la C.I.F. pero con la salvedad de que el vendedor cotiza un precio que excluye -- el seguro, por lo que solamente queda obligado a contratar y -- pagar el flete respectivo al puerto de destino, asumiendo -- comprador y vendedor los riesgos de las mercancías en igual -- forma que la cláusula C.I.F. (Definición IV Def. Nort. Com. -- Ext. 1941; y Art. 220 LNCM.)

Este tipo de cláusula, junto con la F.O.B., son las que más utilizan nuestros importadores en México, debido sobre todo a que la Ley General de Instituciones de Seguros de 1935 prohíbe expresamente contratar con empresas extranjeras con lo cual queda excluido prácticamente pactar para el importador en México la cláusula C.I.F. En capítulo diverso analizaremos con detalle las disposiciones relativas a tal prohibición.

Cláusula F.A.S.

Corresponde a las iniciales "Free along-side, libre al costado del barco, "en el muelle". Por esta cláusula el vendedor cotiza en el precio de las mercancías, los gastos efectuados hasta ponerlas a un costado del transporte, listas para ser embarcadas y "al alcance de sus aparejos de carga"; así mismo es responsable de los riesgos sobre las mercancías hasta el momento en que ésta es identificada como la mercancía objeto del contrato, una vez ya puesta "al costado del Buque". Por su parte el comprador deberá sufragar todos aquellos gastos necesarios para efectuar el embarque y soportar la asunción de los riesgos desde el momento en que el comprador pone la mercancía al costado del transporte y a partir de la fecha del conocimiento para embarque. (Definición III Def. Nort. Com. Ext. 1941; y art. 215 LNCM.)

Nuestra Legislación, reglamenta las modalidades de las compraventas internacionales, en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, del 21 de Noviembre de 1963, en su capítulo llamado "De las Modalidades Marítimas de la Compraventa" a partir del artículo 210 al 221. De manera general este articulado observa y adopta las prácticas y usos internacionales, reconoce las modalidades F.O.B., C.I.F. C. and F.y.F.A.S. establece y determina las obligaciones y la asunción de los riesgos tanto del vendedor como del comprador, en igual forma que los usos internacionales, concretamente con las definiciones Norteamericanas del Comercio Exterior en 1941.

Existen otras cláusulas que no merecen referirnos a ellas, por ser poco requeridas en las compraventas internacionales, siendo las mencionadas las más frecuentemente utilizables en el comercio exterior y las que nuestros bancos establecen a escoger en sus solicitudes de Crédito Documentado.

II.- CONCEPTO DE CREDITO COMERCIAL DOCUMENTADO.

Definir al Crédito Comercial Documentado, ha sido una tarea, en la que tratadistas en general no se han puesto de acuerdo, pues mientras algunos lo hacen atendiendo a las finalidades del crédito, otros lo hacen en atención a su mecánica operativa, otros se concentran en la función bancaria y otros atendiendo a las modalidades que puede revestir. Citaremos algunas definiciones para intentar determinar una definición propia.

Jorge Labanca define al Crédito Comercial Documentado como "Todo convenio en virtud del cual un banco, obrando a petición y conforme a las instrucciones de un cliente, deberá efectuar un pago a un tercero beneficiario, o a su orden, o deberá pagar, aceptar o negociar las letras de cambio que libre el beneficiario, o autorizar que tales pagos los efectúe, o que tales giros los pague, acepte o negocie otro banco, contra entrega de los documentos prescritos, siempre que se hayan cumplido las cláusulas y condiciones estipuladas". (25)

John L. O'Halloran cita dos definiciones: "es un instrumento expedido por un banco por cuenta de uno de sus clientes, autorizando a un individuo a girar contra el banco o contra uno de sus corresponsales por cuenta del cliente, bajo determinadas condiciones señaladas en el crédito"; la otra definición nos dice que "es el instrumento en virtud del cual un banco ofrece su propio crédito, que es al mismo tiempo bueno y bien conocido, en lugar del crédito del comprador, que puede ser bueno, pero no es tan conocido." (26)

(25) Labanca, Noacco, Vera Barros, op. cit. p. 41

(26) O'Halloran, op. cit. p. 1

El maestro Jorge Barrera Graf define al "Crédito Documentado de reembolso, como el así lo llama "como una forma de apertura de crédito por medio de la cual un banco acepta o paga la letra girada en su contra por el vendedor, en virtud de un convenio previo celebrado directamente con el comprador, o con el banco de éste". (27)

El ilustre maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez -- nos da la siguiente definición: "Los créditos documentarios son contratos de apertura de Crédito en los que el acreditante se obliga a pagar o bien a aceptar letras en favor de un tercero, por cuenta del acreditado, contra prestación de ciertos documentos, anexos generalmente a las letras documentadas." (28)

Las Reglas y Usos Uniformes relativas al Crédito Documentado define: "Crédito Documentario es un convenio, por medio del cual un banco (el banco emisor) obrando a solicitud y de acuerdo con las instrucciones de su cliente (el solicitante del crédito) se encarga de efectuar el pago a un tercero (al beneficiario) o bien se compromete a pagar, aceptar o negociar letras de crédito giradas por el beneficiario o autorizar que se efectúen pagos o que los giros sean pagados, -- aceptados o negociados por otro banco, contra la entrega de documentos estipulados y bajo las condiciones convenidas".

Nuestra legislación es confusa en cuanto al Crédito Documentado y consecuentemente no hay definición alguna, sin embargo el artículo 800 del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, novedosamente aporta una definición del Crédito Documentado al establecer: "Art. 800.- Por el contrato de Cré-

(27) Barrera Graf, op. cit. p. 125.

(28) Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil. 8a. Ed. Tomo II. México, D. F. Editorial Porrúa, 1969 p. 95.

dito Documentario el acreditante se obliga frente al acreditado, a contraer por cuenta de este una obligación en beneficio de un tercero y de acuerdo con las condiciones establecidas por el propio acreditado".

Considera el sustentante que toda definición que se proponga para el Crédito Comercial Documentado deberá referirse a sus aspectos fundamentales y generales, y no incidir en los accesorios, que aunque importantes, no son necesarios en una definición ya que de otra manera parecería más bien la explicación de la figura a definir.

El Crédito Comercial Documentado es un negocio jurídico plurilateral, en virtud del cual una persona llamada -- acreditante (banco conviene con otra llamada acreditado (comprador) a contraer una obligación condicionada a favor de una tercera persona (beneficiario vendedor) obligándose el acreditado a reembolsar todas aquellas cantidades que el banco haya desembuelto en cumplimiento de la obligación condicionada que tiene a su cargo.

En cuanto al concepto de negocio jurídico plurilateral, el maestro Jorge Barrera Graf, siguiendo a Messineo entiende por negocio plurilateral, "aquel en el que intervienen mas de dos partes, teniendo ellas sendos intereses distintos entre sí y contrapuestos, formando un negocio unitario, inter dependiente de formación sucesiva y en el que es necesario el acuerdo de voluntades de las partes entre sí, pero no el acuerdo de todas, en todas las relaciones que de él deriva."- (29)

III.- CLASIFICACION DEL CREDITO COMERCIAL DOCUMENTADO.

Es unánime la opinión doctrinal y de la costumbre internacional considerar dos clases de Crédito Comercial Documentado:

(29) Barrera Graf, op. cit. p. 148

- 1.- Revocable, e
- 2.- Irrevocable; subdividiéndose este en: A) Sin -- confirmar y B) Confirmado.

El artículo 10. de las Reglas y Usos, establece: "Los Créditos podrán ser: Revocables o Irrevocables. Todos los -- créditos deberán indicar, claramente si son revocables o irrevocables, a falta de indicación, el crédito será revocable."

1.- Crédito Revocable es aquel por el cual el acreditante banquero y el acreditado comprador convienen en una apertura de crédito a favor de un tercero beneficiario vendedor, conservando las partes la facultad de revocar dicho crédito.

El Banco o sus corresponsales en el extranjero notificarán al beneficiario vendedor que se ha contratado un crédito a su favor por cuenta del acreditado, sin que implique dicha notificación obligación alguna para el banco emisor ni para sus corresponsales, ni para el acreditado comprador, ya que dicho crédito puede ser revocado en cualquier momento, sin necesidad de aviso al beneficiario-vendedor. En el mismo escrito de notificación el banco le señalará los documentos representativos de mercancías que exige el acreditado-comprador, para que se haga efectivo el pago del crédito o la aceptación de una letra de cambio, a favor del propio vendedor beneficiario, para lo cual deberá entregar los documentos que le son solicitados al banco el cual se cerciorará que correspondan a los términos requeridos, y si no ha recibido notificación por parte del acreditado-comprador de revocar el crédito, o el banco emisor o sus corresponsales no lo han revocado, el beneficiario-vendedor recibirá el importe del crédito o el Banco o sus corresponsales le aceptarán una letra de cambio por el importe del crédito. Si después de efectuado el pago o la aceptación por parte del Banco negociador, este recibe un aviso de revocación, el pago queda firme y la aceptación con mayor razón en virtud de su propia naturaleza, no afectan el derecho del banco a reembolsarse del crédito.

El artículo 2o. de las Reglas y Usos de la C.I.C. manifiesta: "Un Crédito Revocable se podrá modificar o revocar en cualquier momento, sin aviso previo para el beneficiario.- Sin embargo, el banco emisor deberá reembolsar a cualquier sucursal o banco el valor pagado, la aceptación o negociación; debidamente autorizado por el crédito, efectúe antes de recibir el aviso de modificación o de revocación."

El crédito revocable, no es atractivo, ni conveniente para el vendedor, ya que no le asegura el pago del precio de las mercancías y demás gastos erogados, aunque estas hayan sido ya embarcadas e incluso hayan llegado al puerto de destino, toda vez que el Crédito puede revocarse, ocasionándole tal vez fuertes gastos inútiles, al no efectuarse el pago respectivo, no obstante de haber cumplido con su obligación de entregar las mercancías.

Sin embargo esto en la práctica comercial no sucede ya que el Crédito Revocable tiene un muy escaso uso, ya que siendo el vendedor-exportador el que de hecho establece la forma de pago, este no pactará se haga a través de un Crédito Revocable en el cual no tiene ninguna garantía. A pesar de esta circunstancia el Crédito Revocable es utilizado ocasionalmente entre comerciantes de solvencia internacionalmente reconocida, debido a que resulta menos onerosa que el Crédito Irrevocable, dado que los bancos en general, acostumbran cobrar comisiones más reducidas y es difícil que el banquero proceda a la revocación del crédito, como no sea por pedido del propio comprador del cual se tienen buenas referencias.

El Crédito Irrevocable.

En el Crédito Irrevocable el acreditado renuncia a la facultad de revocar el crédito a favor de tercero, beneficiario-vendedor, por el solo hecho de así pactarlo con el acreditante, el cual por la misma razón, se obliga a contraer una obligación directa y autónoma para con el beneficiario de carácter irrevocable desde el momento en que éste recibe la -

Carta de Crédito. Desde luego esa obligación en firme del Banco emisor está condicionada a la entrega de los documentos en los términos establecidos en la Carta de Crédito y que el beneficiario-vendedor deberá satisfacer plenamente, para que pueda hacerse efectivo el pago o la aceptación por parte del banco emisor.

El artículo 3o. de las Reglas y Usos establece: "En cuanto se cumplan las condiciones del crédito, un crédito -- irrevocable constituirá compromiso en firme para el banco emisor: de pagar, de aceptar letras de cambio, de negociar letras de cambio."

Ese compromiso que adquiere el banco es de carácter-estricto e independiente, constituyendo la base fundamental -- en que descansa la valía y eficacia práctica del Crédito Comercial Documentado, ya que el vendedor tendrá la seguridad -- y garantía de que el pago del precio de las mercancías y de -- más gastos inherentes, le serán totalmente cubiertos por el -- banco que acepta el compromiso en firme.

El escrito de notificación que remite el banco al beneficiario vendedor en donde le comunica que se ha abierto un crédito a su favor de carácter irrevocable a cargo del propio banco y por cuenta del acreditado comprador, por una cantidad determinada, condicionado a la entrega de ciertos documentos, es precisamente la Carta de Crédito o Carta Comercial de Crédito.

Como ya lo hemos manifestado nuestra Ley confunde al crédito irrevocable con el confirmado. El Maestro Octavio A. Hernández en su libro de Derecho Bancario Mexicano, en forma breve se refiere a la figura en estudio llamándola Crédito -- Confirmado, dejándose llevar equivocadamente por el título -- del artículo 317 LGTOC. (30) Si bien todo crédito confirma-

(30) Octavio A. Hernández. Derecho Bancario Mexicano Tomo II, México, D. F. Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, 1932 pp. 271-274.

do es irrevocable, no todo crédito irrevocable es confirmado. El artículo 317 ya citado establece: "Art. 317 El crédito — confirmado se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero, debe constar por escrito y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito." El Proyecto para el nuevo Código de Comercio, que dicho sea de paso, recoge y adopta los lineamientos generales de las Reglas y Usos Internacionales, en sus artículos 801 y 802 entredesaja ver, aunque de manera no muy clara el reconocimiento del crédito revocable y — acertadamente distingue el crédito irrevocable cuando es confirmado y sin confirmar.

En el crédito irrevocable, se requiere cuando menos — la intervención de Dos bancos ya que las operaciones de Crédito Documentado con el exterior, requieren del auxilio de otros bancos corresponsales, de lo que se deriva la existencia de — Créditos Comerciales Documentados de carácter irrevocable, — confirmados o sin confirmar.

Crédito Confirmado y Crédito sin Confirmar.

Un Crédito es Confirmado, cuando el banco emisor que acepta un crédito irrevocable, remite a su corresponsal en el extranjero (generalmente el que corresponde al domicilio del beneficiario-vendedor), la Carta de Crédito, solicitándole la haga del conocimiento del vendedor y contraiga con éste la — obligación directa de pagarle o de aceptarle una letra de cambio, bajo la condición de entrega de los documentos solicitados en los términos requeridos que se indican en la misma carta. Si el banco corresponsal o negociador acepta la obligación, se dice que confirma el Crédito, creando con ello una — nueva obligación, estrapta e independiente, entre el banco — confirmante y el beneficiario-vendedor, distinta de la que — contrae el banco emisor con el beneficiario al abrir el crédito irrevocable y a la obligación del acreditado-comprador y — el vendedor resultante del contrato de compraventa. De esta manera "el vendedor se haya así frente a tres deudores distintos, por lo que las seguridades de pago son máximas". (31)

(31) Labanca, Noacco, Vera Barros, op. cit. pp. 338-350

Será Crédito sin confirmar cuando el banco corresponsal no se obliga directa e independientemente con el vendedor en virtud de que el banco emisor obrando según las instrucciones del comprador-acreditante, no le solicita que confirme el crédito. El banco corresponsal, se concretará a realizar las instrucciones establecidas en la Carta de Crédito, notificando al beneficiario-vendedor los términos de esta, manifestándole que dicha notificación de la Carta, no constituye compromiso alguno para el banco corresponsal, pero sí para el banco emisor, el cual pone a la disposición del vendedor un crédito irrevocable, cuyo pago o aceptación de una letra de cambio se realizará por conducto del banco que le notifique dicho crédito, previa entrega de los documentos requeridos. Esta situación constituye un crédito irrevocable para el banco emisor, que entraña una obligación directa e independiente para con el vendedor, y un crédito revocable para el banco corresponsal que obra como simple notificador, sin que entrañe su actuación obligación alguna para con el beneficiario vendedor. Sin embargo el banco corresponsal será responsable frente al banco emisor del examen cuidadoso de los documentos, asegurándose que los textos estén de acuerdo con los términos y condiciones de la Carta de Crédito. El pago o la aceptación que realice la hará a nombre propio, procurando su reembolso con el banco emisor en la forma que ellos lo tengan acordado.

El artículo 3o. de las Reglas y Usos, en su segundo párrafo establece: "Un Crédito Irrevocable puede ser notificado al beneficiario por medio de otro banco (banco notificador) sin compromiso para éste; pero cuando el banco emisor o acreditante autorice a otro banco a confirmar su crédito irrevocable y éste último lo confirme, la confirmación constituirá, para el banco confirmante, un compromiso firme, adicional al del banco emisor". Nuestra legislación es omisa en cuanto a determinar las obligaciones del banco emisor y confirmante, - por lo que de acuerdo al artículo 113 L.G.I.C.O.A. deberán observarse los usos internacionales o sea las Reglas y Usos de la C.I.C. El proyecto para el nuevo Código de Comercio manifiesta en su artículo 802 "El banco que notifique la apertura

de crédito al beneficiario, no quedará obligado por la sola notificación. Si confirma el crédito, quedará solidariamente obligado".

Tanto el Crédito Confirmado como No Confirmado, son las formas más frecuentes en que opera el Crédito Comercial Documentado, la preferencia de una u otra forma estriba en el conocimiento y experiencia que tenga el vendedor exportador - del comprador-importador, ya que si es una primera operación o tiene duda de la solvencia del comprador, exigirá a éste el pago a través de un crédito confirmado en donde obtiene el máximo de seguridad y garantía; tomando en consideración sobre todo el vendedor la estabilidad política y económica del país en donde se haya el comprador, ya que los bancos de un Estado inestable no pueden asegurar plenamente, en un crédito irrevocable no confirmado, el pago por razones políticas ajenas a ellos, en tal circunstancia es obvio que el vendedor prefiera que el crédito le sea confirmado por un banco de su país. Sin embargo, cuando las partes se conocen mutuamente por haber tenido relaciones anteriores o son recomendadas por otros vendedores, y existe en sus respectivos países un ambiente de estabilidad política y económica, las partes acuerdan que el pago se efectúe a través de un crédito irrevocable sin confirmar, que permitirá economizarles los gastos de comisión, manejo de cuenta e intereses que el banco confirmante cobraría por sus servicios.

Existen otros dos tipos de Créditos Comerciales Documentados, que no son mas que modalidades que pueden adoptar las formas ya analizadas. Así tenemos el Crédito Transferible y el Crédito Revolvente.

El Crédito Transferible es aquel por el cual la Carta de Crédito es transferible total o parcialmente a favor de otra persona distinta del vendedor-beneficiario original. El Crédito sólo es transferible con la autorización expresa del banco emisor siempre y cuando haya sido expresamente designado como transferible y por una sola vez (Art. 319 L.G.T.O.C.-

y Art. 46 Reglas y Usos). El Crédito Transferible es utilizado normalmente por los intermediarios en el comercio exterior, que proporcionan al productor comerciante o industrial, compradores para sus mercancías, proporcionándose una ganancia al lograr vender a un precio superior al que ellos operan.

Mario Bauche García Diego, en su libro Operaciones Bancarias nos comenta: "El crédito transferible, como su nombre lo indica, puede ser traspasado total o parcialmente a tercera o terceras personas y el banco está autorizado a pagarlo o negociarlo, de acuerdo con las instrucciones dadas por el primer beneficiario." (32)

Al referirnos a la Carta de Crédito, en el capítulo siguiente analizaremos con mayor amplitud la transferencia del crédito.

El Crédito Revolviente (Revolving Credit) es utilizado por aquellos comerciantes internacionales que operan entre sí de manera continua y permanente, evitando el inconveniente de tener que abrir un crédito especial para cada operación. El banco abre un crédito a favor del beneficiario por una cantidad determinada y por un tiempo establecido, asumiendo también la obligación de renovar el crédito continuamente por las cantidades que el beneficiario-vendedor haga uso, siempre y cuando el banco haya sido previamente reembolsado por su acreditado y sea vigente el crédito, debiendo notificar al vendedor de cada reinstalación que se haga al crédito, para que pueda hacer uso del mismo.

"El crédito revolviente implica la reinstalación automática hasta el importe original del crédito de la cantidad relativa a cada pago que se efectúe." (33)

(32) Mario Bauche García Diego, Operaciones Bancarias, Activas Pasivas y Complementarias, 2a. Ed. Mex. D.F. Edit. Porrúa, 1974, p. 258

(33) Bauche García Diego, op. cit. p. 258

IV.- LAS PARTES, SUS DERECHOS Y SUS OBLIGACIONES.

En el Crédito Comercial Documentado, que es un crédito a favor de Tercero, intervienen cuatro partes: 1.- el acreditado que es el que solicita el crédito; 2.- el acreditante o banco emisor que concede el crédito, 3.- el beneficiario o persona cuyo favor el crédito se destina y; 4.- el banco negociador que notifica el crédito o lo confirma.

De tal situación se desprenden tres relaciones:

- I.- Entre acreditado y acreditante.
- II.- Entre acreditante y beneficiario.
- III.- Entre banco emisor y banco notificador o confirmante.

Independientemente de estas relaciones existe una relación previa entre comprador y vendedor que se deriva del contrato de compraventa. En dicho contrato comprador y vendedor convienen en que el pago del precio de las mercancías se efectúe a través de un Crédito Comercial Documentado. Independientemente de los demás derechos y obligaciones de las partes; en cuanto al Crédito Documentado, nos interesa precisar la obligación del comprador, la cual reviste características muy interesantes.

La obligación del comprador consisten en obtener un Crédito Comercial Documentado, en las condiciones y términos establecidos en el contrato de compraventa, siendo el cumplimiento de dicha obligación condición previa para poner en movimiento todo el engranaje del Crédito Comercial Documentado, del cual se desprenderán diversos efectos y relaciones jurídicas. De no efectuarse la obligación del comprador, el crédito nunca existirá, teniendo en todo el caso el vendedor el derecho de exigir el cumplimiento forzado de la obligación o la rescisión del contrato más el pago de los daños y perjuicios. Si el comprador cumple su obligación al obtener el Crédito Documentado en las condiciones y términos previstos, automáti

camente se desprenderán otras relaciones, derechos y obligaciones, de los que se derivará la obligación del vendedor de entregar los documentos relativos a las mercancías, a partir del momento en que es comunicado del crédito a su favor por el banco acreditante o por alguno de sus corresponsales.

Por otro lado el vendedor, desde el momento de convenir el pago mediante un Crédito Comercial Documentado, de su conformidad tácitamente de admitir un nuevo "deudor" que le garantice el pago del precio de las mercancías, es decir el vendedor se obliga a aceptar el pago del precio de las mercancías, por conducto de un tercero o sea el banco; estando desde luego esa obligación condicionada a la previa del comprador de obtener el Crédito Documentado.

I.- Relaciones entre Acreditado y Acreditante.

La relación existente entre acreditado (comprador) y acreditante (banco) se derivan del contrato de apertura de crédito a favor de tercera, sea de carácter revocable o irrevocable. Por lo que respecta a nuestra legislación independientemente de que a esta relación le sean aplicables las disposiciones relativas a la apertura de crédito, conforme al artículo 319 L.G.T.O.C. también le son aplicables las reglas del mandato.

Las obligaciones del acreditado son:

1.- Obligación de restituir las sumas que el banco haya entregado al beneficiario en cumplimiento del Contrato de Apertura de Crédito. Esta es la primera y fundamental obligación del acreditado comprador cuando no hubiere hecho una provisión previa de fondos o ésta fuese insuficiente. El artículo 291 LGTOC establece en su parte relativa "Art. 291 - En virtud de la apertura de crédito, el acreditado se obliga a...contraer por cuenta de este una obligación... quedando obligado al acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo". De este artículo se desprende que-

la obligación, es exigible una vez que el banco haya dispuesto el crédito a favor del Beneficiario, lo que es contrario - al artículo 113 LGICOA que dispone "Las aperturas de crédito-comercial documentado, sean o no de crédito confirmado, obligan a la persona por cuenta de quien se abre el crédito a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago, - con antelación bastante" Jorge Barrera Graf, cita en su libro al Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, el cual critica dicho artículo por requerir provisión de fondos, "cuando lógicamente la apertura de crédito funciona como provisión", así mismo cita a Castello Yturbe el cual sostiene que "la existencia de la provisión de fondos hacer perder al contrato su naturaleza fiduciaria". (34) En la práctica bancaria no necesariamente se exige provisión de fondos con antelación, tal exigencia estará en razón del riesgo que corra el banco, atendiendo a sus análisis de crédito, en cuyo caso exigirá o no de sus clientes "un margen de garantía", inclusive por el monto total del crédito. El artículo 8 de las Reglas y Usos recoge esta práctica al establecer en su segundo párrafo: "Cuando un banco debidamente autorizado pague, acepte o negocie contra documentos que en apariencia se confirmen con los términos y condiciones de un crédito, quien de la autorización quedará obligado a recibir los documentos y reembolsar al banco que efectúe el pago, la aceptación o la negociación."

2.- Obligación del Acreditado de pagar todos aquellos intereses gastos y comisiones al banco requeridos por concepto de la apertura de crédito. Dichas comisiones se deben por concepto de la apertura del crédito, por la negociación y por comisión de pago; interés por financiamiento del crédito y gastos debidos a la correspondencia y telex. El mismo artículo 291 LGTOC en su parte final dice "y en todo caso a pagarle (el acreditado) los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

(34) Barrera Graf. op. cit. p. 213

3.- Obligación de Prestar Garantía.- Realmente esta obligación es únicamente necesaria cuando el acreditado, no ha hecho en forma satisfactoria, provisión de fondos con antelación; debiendo el banco garantizar el reembolso del crédito, cuando lo considere dudoso. De hecho el banco obtiene la posesión jurídica de las mercancías, cuando el conocimiento de embarque (documento representativo de mercancías) se expide a la orden del propio banco, aunque en el contrato de apertura de crédito no se hubiera establecido garantía real sobre las mercancías. Esto se explica en razón de que el comprador al aceptar que el conocimiento de embarque se establezca a la orden del banco acreditante, acepta tácitamente que el banco controle las mercancías como garantía del reembolso del crédito.

Si en el contrato de apertura de crédito no se establece garantía real; si el conocimiento de embarque se establece a la orden del banco, no tiene el banco derecho alguno a retener los documentos, pudiendo el comprador inclusive exigir su entrega, independientemente de que haya o no reembolsado el crédito al banco. En la práctica los bancos se garantizan ampliamente de tres maneras: a) Determinando que el conocimiento de embarque se expida a su orden, con lo que obtiene el control de las mercancías, a través del propio conocimiento; b) Estableciendo expresamente en sus formatos garantía real de prenda sobre las mercancías; y c) Solicitando del comprador garantía personal, a través de un fiador solidario.

El artículo 298 LGTOC establece "Art. 298.- La apertura de crédito simple o en cuenta corriente puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se entenderá extendida salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito."

Las obligaciones de Acreditante (banco), que se traducen en los derechos del acreditante y viceversa, son:

1.- La obligación de comprometerse frente al beneficiario.- El acreditante-banco, adquiere esta obligación, desde el momento mismo en que da su conformidad en la solicitud-contrato, si el banco está de acuerdo con sus términos, suscribirá dicho contrato y desde ese momento queda obligado, es tricta y literalmente a lo establecido. La obligación del banco de comprometerse frente al beneficiario consiste en des tinarle el crédito abierto por el acreditado, a través de la Carta de Crédito que le hace saber, en dicha carta, se est ablece la forma en que el banco se compromete frente al beneficiario, que de cualquier manera será siempre un desembolso por parte del banco de una cantidad determinada de dinero a favor del beneficiario-vendedor, desembolso que podrá ser inmediato, si la disposición se establece a la vista, o posterior si la disposición se establece mediante aceptación.

Es deber del banco, observar de manera estricta y li teralmente la forma en que ha de comprometerse con el beneficiario, el banco no puede comprometerse, sino en la manera que se haya establecido en la solicitud contrato, la cual veremos en el Capítulo siguiente, se vierte íntegra y literalmente en la Carta de Crédito. Concretamente: la forma de com prometerse el banco con el beneficiario, será precisamente la forma convenida entre el acreditado y el acreditante. De esta situación se desprende una obligación accesorio y secundaria de suma importancia, y que se hace consistir en que el banco deberá transcribir, textualmente y en forma íntegra todas las instrucciones establecidas en la solicitud-contrato, en la Carta de Crédito. El banco no deberá establecer condiciones y términos distintos en la Carta de Crédito, que los expresamente señalados por el acreditado comprador en la sol icitud-contrato, ya que de otra manera, responderá ante comprador y vendedor de todo daño y perjuicio que les pare con su conducta.

La obligación de comprometerse del banco frente al beneficiario, también entraña la obligación inicial de notificar al beneficiario-vendedor, la Carta de Crédito, en la cual se establece la forma en que ha de comprometerse finalmente el banco. Esa primera obligación de notificar el crédito, se hará conforme a las propias instrucciones de la carta y por conducto de otro banco, si el crédito es revocable, el banco emisor es el que se compromete únicamente, aunque tal compromiso puede revocarse en cualquier momento hasta antes de efectuarse el pago o la aceptación a favor del beneficiario; si el crédito es irrevocable, el compromiso frente al beneficiario es firme, y si además el crédito es confirmado, el banco notificador corresponsal se obligará de manera propia y directamente con el beneficiario, independientemente de quedar el banco emisor igualmente obligado; si el crédito es sin confirmar el banco emisor es el único que queda obligado, no quedando el banco corresponsal obligado de manera alguna.

La obligación del banco de comprometerse frente al beneficiario, está sujeta a un plazo resolutorio, que será el tiempo de vigencia del propio crédito; verificado tal plazo, el banco queda liberado de tal obligación, pero no deberá confundirse con la obligación, accesoria inicial que tiene el banco de notificar a través de sus corresponsales la Carta de Crédito al vendedor-beneficiario, el cual si no se presenta con los documentos requeridos, dentro del plazo de vigencia del crédito, deja al banco liberado de permanecer obligado frente al vendedor; la obligación de notificar el crédito es inaplazable para el banco y si no la cumple, puede exigirle el comprador-acreditado su cumplimiento forzado o la rescisión del contrato (apertura de crédito) más el pago de los daños y perjuicios.

Recordemos que la relación jurídica existente entre-acreditado y acreditante banco, se deriva únicamente del contrato de apertura de crédito a favor de un tercero o sea el beneficiario. El artículo 291 LGTOC establece en su parte que nos interesa: "Art. 291.- En virtud de la apertura de - -

crédito, el acreditante se obliga...a contraer por cuenta de éste una obligación... en la forma y en los términos y condiciones convenidos..."

2.- Obligación de exigir y verificar la documentación.

Esta obligación aparece como consecuencia de la obligación primaria que asumió frente al acreditado de comprometerse con el beneficiario, contra entrega de una documentación que corresponda exactamente a la señalada en la solicitud-contrato y en la Carta de Crédito.

El artículo 8 de las Reglas y Usos establece "En las operaciones de créditos documentado todas las partes interesadas contratan sobre documentos y no sobre mercancías". De este artículo se desprende a que el banco no está obligado a conocer físicamente las mercancías, ni su calidad, ni su cantidad; sino únicamente a exigir del vendedor los documentos relativos a las mercancías, cuyo examen hacemos en capítulo diferente, y la verificación de la misma.

Esta obligación es de enorme importancia para el banco, ya que si verifica mal la documentación que el beneficiario pone en sus manos, podrían introducirse documentos irregulares o incorrectos, en cuyo caso el banco pagaría mal, puesto que habría aceptado documentos diferentes de aquellos indicados, lo cual redundaría en perjuicio del acreditado-comprador, sobre todo si se toma en cuenta que al entregarse los documentos al banco y éste pagar, se consuma de hecho la compra-venta, obteniendo el comprador documentos que no coincidan con las mercancías que el entendió comprar.

Concretamente el banco debe cuidar esencialmente estos factores:

A).- Que la documentación sea entregada dentro del plazo durante el cual esté abierto el crédito. Los documentos presentados fuera de término se equipararán a documentos irregulares y en principio el banco debe rechazarlos, en primer lugar porque su obligación frente al beneficiario que

da extinguida desde que se cumplió el plazo resolutorio de la vigencia del crédito; en segundo lugar porque si los aceptara incumpliría las órdenes impartidas por el comprador en el sentido de obligarse hasta cierto tiempo, además porque se anularía lo convenido en el contrato de compraventa de que el vendedor debiera presentar los documentos en el plazo determinado.

B).- Comprobar la regularidad de los documentos. Esta es la obligación más importante a cargo del banco y de cuyo cumplimiento o incumplimiento deriva el éxito o el fracaso de todo el Crédito Comercial Documentado.

El Banco se haya por esta obligación, comprometido frente a comprador y vendedor por vínculos jurídicos independientes y abstractos uno de otro. Frente al acreditado-comprador, la admisión de un documento irregular le podría ocasionar que éste se niegue a recibir la documentación y a reembolsar las sumas dispuestas por entender que incumplió el banco su deber de verificación, de manera que no habría pagado contra documentos si no son los que exactamente se piden. Frente al Beneficiario-vendedor, el rechazo injustificado de los documentos por el banco por entender éste erróneamente, que los documentos presentados no se ajustan a las condiciones de la Carta de Crédito, acarrea al banco la responsabilidad de entender los daños y perjuicios que pueda sufrir no solo el vendedor, sino también el comprador. De esto se desprende que la errónea o equivocada verificación de los documentos, hecha abajo la compraventa, por ello el banco debe tener sumo cuidado de observar escrupulosamente las indicaciones del crédito.

En cumplimiento de esta obligación el banco debe cuidar:

1o. Que exista una verdadera correspondencia entre los documentos que le son entregados y las instrucciones contenidas en la Carta de Crédito. El artículo 7 de las Reglas y Usos establece: "Los bancos deberán examinar los documentos

con cuidado razonable, para asegurarse de que los textos estén de acuerdo con los términos y condiciones del crédito"; - para ello el banco deberá observar: a) Que se presenten en número todos los documentos indicados en la Carta de Crédito; tanto por clase de documentos, como por número de ejemplares requeridos de cada clase; b) Que los documentos presentados sean de la misma clase y naturaleza que los indicados en la Carta de Crédito; y c) Que los términos y condiciones de cada documento correspondan textualmente a los indicados en la Carta de Crédito, sobre todo en la que respecta a la descripción misma de las mercancías, al precio, a su cantidad, a su tipo y a las fechas determinadas.

2o.- Que exista concordancia en general de todos los documentos entre sí.

El banco desde el momento en que está autorizado para expedir Créditos Comerciales Documentados, se reviste como una entidad especializada, conocedora y experimentada en el comercio internacional, por ello se ve obligado a extremar el "cuidado razonable" de los documentos, en cuando se desprenda de ellos su falta de autenticidad, valor probatorio o idoneidad para el fin destinado, ello pese a lo que establece el artículo 9 de las Reglas y Usos respecto a que los bancos no asumen responsabilidad en cuanto a la autenticidad y suficiencia de los documentos, ni en cuanto a la buena fé de los actos del vendedor, asegurador y transportista. Esta misma consideración recoge el artículo 113 segundo párrafo LGICOA que previene: "Salvo pacto en contrario y en los términos de los usos internacionales a este respecto, la institución pagadora, ni sus corresponsales, asumirán riesgo alguno por la calidad de las mercancías, ni por la exactitud o autenticidad de los documentos, ni por retrasos de correo o telégrafo, ni por fuerza mayor, ni por incumplimiento de sus corresponsales de las instrucciones transmitidas ni por aceptar embarques parciales o por mayor cantidad de la estipulada en la apertura de crédito".

II.- Relaciones entre Acreditante y Beneficiario.

Las obligaciones del acreditante-banco para con el - beneficiario vendedor y viceversa, se derivan de la Carta de Crédito.

En el crédito revocable, el banco está obligado únicamente frente a su acreditado por el contrato de crédito celebrado, más no lo está con el beneficiario; el artículo 2 de las Reglas y Usos establece: "Un crédito revocable no constituye un vínculo que obligue jurídicamente al banco o bancos - interesados frente al beneficiario; ya que tal crédito podrá ser modificado o revocado en cualquier momento, sin aviso al beneficiario". Como ya lo apuntamos, en nuestra legislación, a falta de convenio expreso, tanto banco como acreditante pueden restringir o denunciar su terminación (art. 294 LGTOC).

No existiendo vínculo jurídico entre acreditante y - beneficiario en el crédito revocable, la Carta de Crédito que se expide cumple una función de simple notificación, ya que - el crédito puede ser revocado hasta antes de efectuarse el - pago o la aceptación.

En el crédito irrevocable, la obligación del banco - es firme y directa con el beneficiario, independiente de la - relación con el acreditado. Los usos internacionales y nuestra legislación así lo comprenden; el artículo 30. de las Reglas y Usos establece: "Un crédito irrevocable es un compromiso firme del banco acreditante y constituye obligación directa de este frente al beneficiario". Por nuestra parte el artículo 317 LGTOC dispone: "Art. 317. El crédito confirmado se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero; debe constar por escrito y no podrá ser revocado por el - que pidió el crédito."

Es precisamente la obligación en firme, directa e independiente del banco frente al beneficiario-vendedor, en que se apoya la efectividad, seguridad y conveniencia de acudir - al Crédito Comercial Documentado. El vendedor no conoce fre-

cuentemente al comprador, ignora su solvencia y honestidad, - ello le provoca una incertidumbre respecto del pago del precio de las mercancías por parte del comprador. A través del Crédito Documentado las dudas sobre la solvencia y responsabilidad del comprador se diluyen frente a la seguridad que le dá el banco al obligarse directamente, por lo que el vendedor obtiene un máximo de garantía.

Esa obligación directa y autónoma del acreditante -- banquero se hace consistir en pagar una cantidad determinada o de aceptar una letra a favor del beneficiario por el monto del crédito.

El cumplimiento de esa obligación está condicionada a la obligación del vendedor frente al comprador de entregar al banco los documentos relativos a las mercancías.

De acuerdo al contrato de compraventa, las partes -- convienen en recurrir a un Crédito Comercial Documentado, -- obligándose típicamente por ese hecho el comprador a pagar el precio de las mercancías, a través de un banco (quien asume -- la obligación en nombre propio) y el vendedor se obliga a entregar los documentos relativos a las mercancías a través del propio banco.

Es por esto que la entrega de los documentos al banco no es una obligación del vendedor para con el banco, sino para con el comprador nacida del contrato de compraventa.

¿Cuándo nace la obligación condicionada del acreditante? Es muy discutible en la doctrina, algunos autores consideran que nace de la relación entre acreditado y acreditante, cuando el banco está conforme y suscribe el contrato de apertura de crédito a favor de un tercero; otros autores consideran que tal obligación nace a partir del momento en que el banco notifica la Carta de Crédito al beneficiario. El sustentante se inclina por la segunda posición, toda vez que la primera no explica satisfactoriamente la obligación del banco

cuando el crédito es revocable y además porque en caso de incumplimiento del banco, pararía únicamente perjuicio al acreditado; y ninguno jurídicamente al tercero favorecido por el crédito. Cuando el beneficiario recibe la notificación de la Carta de Crédito irrevocable confirmada o sin confirmar, el banco emisor y el banco confirmante quedan obligados frente al beneficiario y si no cumplen su obligación, aún cuando le sean presentados los documentos, correctamente puede exigir el cumplimiento forzoso por parte del banco.

En consecuencia del compromiso del banco de obligarse en nombre propio y directamente con el vendedor, no podrá el banco oponer judicialmente las excepciones que resulten de la relación que el banco tenga con el acreditado, para el caso en que se abstenga de cumplir su obligación; sino únicamente aquellas excepciones que resulten de la misma Carta de Crédito. Este principio es recogido por nuestras leyes; el artículo 113 LGICOA establece: "Art. 113.- Las aperturas de crédito comercial documentado sean o no de crédito confirmado, obligan a la persona por cuenta de quien se abre el crédito a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago con antelación bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudicará los derechos del beneficiario en caso de crédito confirmado". Por su parte el artículo 320 LGTOC concretamente establece "Art. 320.- El acreditante podrá oponer al tercer beneficiario las excepciones que nazcan del escrito de confirmación y, salvo lo que en el mismo escrito estipule, las derivadas de las relaciones entre dicho tercero y el que pidió el crédito; pero en ningún caso podrá oponerle las que resulten de las relaciones entre este último y el propio acreditante". Por otro lado este artículo prevee, "salvo pacto en contrario", la posibilidad del banco de oponer al beneficiario excepciones emanadas de la compraventa, entre comprador y vendedor, única y exclusivamente por cuanto al convenio de recurrir a un Crédito Documentado, ya que de no haberse pactado así, no se explica la voluntad del comprador de que un tercero (banco) se obligue por él y recoja los documentos a su nombre, ni se explica la conformidad del vendedor en - -

aceptar que un tercero asuma la obligación del comprador, ni mucho menos, que deba entregarle determinados documentos. Esta parte del artículo 320 LGTOC esta en desacuerdo con la costumbre internacional, la cual considerará al Crédito Documentado una operación comercial independiente del contrato de compraventa y en consecuencia las relaciones que deriven de ella no podrán hacerse prevalecer en las relaciones del Crédito Documentado. El artículo 803 del Proyecto de Código de Comercio, en concordancia con la costumbre internacional suprime tal situación, "El acreditante solo podrá oponer al beneficiario las excepciones que deriven de la Carta Comercial y las personales que tenga contra él".

De la obligación condicionada que estamos examinando, se desprende el derecho del banco a que le sean entregados los documentos relativos a las mercancías, para su examen (en relación a la obligación que tiene con el acreditado) y si están correctos, se cumple la condición y el banco pagará o le aceptará una letra a favor del beneficiario. En la práctica los bancos, una vez ya notificado de la Carta de Crédito el beneficiario, reciben de éste los documentos y en 24 horas resuelven sobre su correcta correlación con las instrucciones de la Carta de Crédito, en cuyo caso pagarán o aceptarán cambiariamente o rechazarán los documentos, negándose a obligarse.

Por último, el beneficiario tiene el derecho de "transferir" el crédito a su favor, siempre y cuando se haya pactado expresamente tal derecho en la Carta de Crédito, lo que implica la conformidad del banco con dicha transferencia, que dicho sea de paso, podrá hacerse por una sola vez. Cuando examinemos la Carta de Crédito en el Capítulo siguiente, en detalle nos referiremos a la transferencia del crédito.

III.- Relaciones entre Bancos.

El Crédito Comercial Documentado en el ámbito internacional, requiere para su operatividad, la intervención mínima de dos bancos. El correspondiente al domicilio y país del

comprador y el banco del domicilio y país del vendedor; el -- primero es el banco emisor, y se encarga de atender la solici- tud de apertura de crédito por cuenta del acreditado compra- dor a favor del beneficiario, emitiendo para ello la Carta de Crédito. El Segundo banco es el negociador y puede encargarse de tres funciones: notificar simplemente una apertura de -- crédito revocable, notificar simplemente una Carta de Crédito irrevocable y de confirmar un crédito. En cualquiera de esos tres casos el banco negociador está en aptitud de pagar el -- crédito al beneficiario o de aceptarle una letra de cambio a- su favor.

Entre el banco emisor y banco negociador, existen los mismos derechos y obligaciones que se dan entre acreditado- -- comprador y acreditante-banco emisor respectivamente, pero -- con ciertas características especiales.

Tanto en el crédito revocable como en el irrevocable, el banco negociador queda obligado frente al emisor a partir- del momento en que remite el simple aviso o la carta de crédi- to al beneficiario-vendedor. Por ese acto, se entiende que -- el banco negociador acepta las condiciones establecidas y co- mo prueba de elló remite al beneficiario vendedor el aviso o- la Carta de Crédito, notificándolo también al banco emisor de tal hecho.

Por esa remisión, el banco negociador queda obligado a:

Primero.- De transmitir y notificar correctamente el simple aviso o la carta de crédito conforme a los términos y- condiciones expresamente señalados.

Segundo.- Si el crédito es confirmado por el banco -- negociador, se obliga a contraer a nombre propio la obliga- -- ción condicionada de pagar al beneficiario, o de aceptarle -- una letra de cambio, por el monto del crédito. Si el crédito es revocable o irrevocable pero sin confirmar, el banco nego- ciador podrá voluntariamente aceptar esa obligación por su -- cuenta, pero a nombre del banco emisor.

Tercero.- En virtud de la obligación condicionada el banco se compromete a exigir del beneficiario-vendedor los documentos relativos a las mercancías, y con cuidado razonable-examinar que se encuentren conforme al texto de la carta de crédito. Esta misma obligación la tiene el banco negociador-en el crédito revocable y sin confirmar, cuando decide ejecutar en sus términos el simple aviso o la carta de crédito, estando obligado a responder al banco emisor, de los daños y perjuicios que le cause, por su negligente intervención.

Cuarto.- Entregar al banco emisor los documentos relativos a las mercancías.

Por su parte el banco emisor se obliga frente al negociador, desde el momento en que le remite la carta de crédito, comprometiéndose a:

Primero.- Reembolsarle las sumas que el banco negociador haya entregado al beneficiario vendedor, en virtud de la carta de crédito, o del simple aviso de apertura.

Segundo.- Reembolsarle todas aquellas sumas debidas-a intereses, gastos y comisiones.

De la Forma de Reembolso entre los Bancos.

En el ámbito internacional existe una acertada y funcional práctica entre los bancos para reembolsarse pagos; esa práctica bancaria es sumamente ágil, amplia y extensa. El comercio requiere de decisiones rápidas y atinadas y son precisamente los bancos, los profesionales que apoyan y dan verdadera vida económica a las compraventas internacionales; por ello los bancos entre sí, han procurado determinar un sistema interno de pagos internacionales, que evite problemas y demoras en el reembolso de los pagos realizados en virtud de un Crédito Comercial Documentado.

Un eficiente y funcional sistema de pagos bancarios, redituará en un mejor servicio e intervención de la banca internacional en el apoyo, realización y financiamiento del co-

mercio exterior.

Es necesario tener en cuenta, que el Crédito Comercial Documentado, permite a través de la intervención de los bancos, el cambio de moneda del país del comprador a la moneda del país del vendedor. Por regla general el comprador pagará en su moneda y el vendedor querrá recibir el pago en su moneda, estas pretensiones contradictorias, se ven solucionadas por los bancos; todo pago internacional implica el cambio de moneda de un país por la moneda de otro país.

El dólar norteamericano es una moneda que por su gran seguridad contra riesgos de cambio y su fácil convertibilidad a la moneda de cualquier país, tiene una enorme aceptación tanto para los comerciantes internacionales, como para los propios bancos, los cuales convienen pactar el precio de las mercancías, en dólares en las Cartas de Crédito. De esta tercer moneda que no es la del comprador ni la del vendedor - (Obviamente cuando no es norteamericano) se hará la convertibilidad a la moneda del vendedor al tipo de cambio respectivo que rija en el mercado internacional, como pago por el precio de las mercancías. Por su parte el comprador reembolsará el crédito al banco emisor, en su moneda nacional por la cantidad equivalente en dólares que haya "comprado" el banco para pagar al vendedor, al tipo de cambio que rija en el momento de efectuarse el reembolso del crédito. La gran seguridad del dólar contra los riesgos de cambio, permite a todas las partes contratantes, hacer cálculos bastante precisos en la determinación de costos, gastos y utilidades que le reeditarán la operación comercial por conducto del Crédito Documentado.

En cuanto al Crédito Comercial Documentado, los bancos se reembolsan a través de cuatro formas:

1.- Abono a la cuenta de depósito del banco extranjero negociador que les lleva el banco emisor.

2.- Cargo a la cuenta de depósito del banco emisor - que les lleva el banco negociador.

3.- Solicitud de reembolso con un tercer Banco.

4.- A través de Convenios de Pagos.

1.- Los bancos que mantienen corresponsalía internacional mantienen entre sí, cuentas de depósito a la vista, en la moneda del banco depositario o en dólares. Dos bancos situados en diferentes países, tienen cada uno cuentas de depósito en dólares o en la moneda del país depositario, de manera que el banco emisor abonará a la cuenta de depósito que le lleva al banco negociador, la cantidad que este haya desembolsado como pago del crédito a favor del beneficiario-vendedor. Ejemplo: Un exportador mexicano de miel de abeja vende a un importador Japonés, este en virtud del contrato de compraventa solicita de su banco en el Japón una Carta de Crédito por X cantidad de Yens a favor del vendedor mexicano, el banco japonés emitirá la carta de crédito a su corresponsal en México (banco negociador) el cual pagará al vendedor, la cantidad en pesos mexicanos que representen los Yens al tipo de cambio del mercado internacional, hecho el pago, el banco japonés, simultáneamente abonará a la cuenta de depósito que le lleva al Banco Mexicano, la cantidad de Yens que equivalgan a la cantidad de pesos mexicanos desentruvultos por el banco negociador en México, al mismo tipo de cambio. El tipo de cambio entre una moneda y otra puede variar repentinamente, ocasionando tal vez graves daños a alguna de las partes, por ello prefieren convenir en una moneda regularmente estable como es el dólar norteamericano.

2.- El cargo a la cuenta de depósito que le lleva el banco negociador al banco emisor, aplicándolo al ejemplo anteriormente descrito, al banco mexicano aplicaría un cargo a la cuenta de depósito en pesos mexicanos que le lleva al banco japonés, por la cantidad equivalente a los Yens, según el tipo de cambio. De esta manera el banco mexicano se reembolsa del pago hecho al vendedor en México.

En estas dos formas de reembolso, abono o cargo, son

instrucciones que al banco emisor, hace constar expresamente en la carta de crédito. Esas instrucciones indicarán la forma y tiempo de hacerse el reembolso a favor del banco negociador por la suma que haya dispuesto para el beneficiario-vendedor; quedando obligado al banco emisor por dichas instrucciones en los términos que sean señalados, ya sea autorizando al banco negociador a cargar a su cuenta de depósito, u obligándose a abonar a la cuenta que le lleve al banco negociador.

Es práctica bancaria, para abono o cargo en cuenta de depósito, que los bancos negociadores al recibir la Carta de Crédito, verifiquen sus claves, así como las firmas de los funcionarios bancarios que las suscriban, para lo cual los bancos cuentan con un catálogo de firmas de funcionarios autorizados para suscribir Cartas de Crédito, de todos sus corresponsales; verifican también el estado de cuenta extranjera de depósito del banco emisor. Roland L. Kramer en su obra Comercio Internacional, nos dice que "hoy en día es costumbre de los bancos mantener un depósito mínimo de operación, debido a la existencia de controles de cambio y del riesgo de variación de los tipos de cambio" (35); si el crédito no está "en línea" el banco negociador asumirá el riesgo del reembolso, para el caso de continuar la operación, siendo práctica bancaria operar con esos márgenes de riesgo tomando en cuenta la experiencia operativa del banco corresponsal.

3.- Puede suceder que entre el banco del país del comprador y del vendedor, no existan relaciones bancarias, pero sí con un tercer banco, inclusive de otro país, con el cual ambos tengan relaciones en común. En este supuesto, que se da en la práctica frecuentemente, el banco emisor remite la Carta de -

(35) Roland L. Kramer, Maurice Y. D'Arlin, Franklin R. Root, - Comercio Internacional, tr. Francisco Rostro, 2a. Ed. México-D. F. South Western-COGESA, 1974 p. 115

Crédito, al tercer banco, solicitándole se obligue directamente con el banco negociador en los términos de la carta; el tercer banco asume el compromiso, quedando obligado de la misma manera que el emisor, frente al banco negociador y el beneficiario-vendedor. Por lo tanto el banco emisor se obliga a reembolsar al tercer banco en la forma que ellos lo acostumbraren, pero sin alterar los elementos fundamentales del crédito original como lo es el monto y el plazo de reembolso.

El Crédito Comercial Documentado permite la intervención inclusive de un cuarto o más bancos, según sean las necesidades operativas del crédito y las conveniencias acordadas entre las partes.

4.- Convenios de Pagos.- Son aquellos acordados entre bancos centrales de diversos países, en los cuales se pacta la forma en que los bancos tanto nacionales como privados de distintos países, realizarán la transferencia de pagos, es decir la manera de realizar el cambio de moneda. Estos convenios no son aplicados en exclusiva al Crédito Documentado, sino que los bancos deben observar para su operatividad las formas de reembolso convenidas por los bancos centrales en representación de sus respectivos gobiernos.

CAPITULO TERCERO.

LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL CREDITO COMERCIAL DOCUMENTADO

El Crédito Comercial, como su nombre lo indica, se acompaña de diversos documentos, los cuales constituyen la esencia misma del Crédito Documentado; por lo que resulta necesario distinguir claramente cada uno de esos documentos.

En el Crédito Comercial documentado, el sustentante distingue dos grupos:

I.- Documentos relativos a la Apertura de Crédito; y

II.- Documentos relativos a las Mercancías.

Iniciaremos este capítulo con el estudio de los documentos relativos al crédito, atendiendo a la forma en que se van sucediendo unos a otros, e inmediatamente estudiamos los documentos relativos a las mercancías; en ambos casos haciendo un análisis comparativo de los usos internacionales con nuestra legislación.

I.- Los Documentos Relativos a la Apertura de Crédito, son:

- 1.- La Solicitud-Contrato;
- 2.- La Carta de Crédito, y
- 3.- La Letra de Cambio Documentada.

1.- Solicitud-Contrato.

Los bancos cuentan con formas impresas de las solicitudes de Crédito Comercial Documentado, en cuyo dorso se establecen las condiciones y cláusulas del crédito, por lo que en realidad dichas solicitudes son a la vez el contrato de apertura de crédito. En la práctica los bancos mexicanos establecen solicitudes-contrato de diferente color para créditos en dólares y para créditos en moneda nacional y demás divisas extranjeras.

La Solicitud-contrato deberá llenarse con sumo cuidado y deberá contener en forma clara y precisa las instrucciones y condiciones en que desea el comprador se efectúe el crédito Comercial, estos datos contenidos en la Solicitud-contrato, con los que estricta y literalmente se expresarán en la Carta Comercial; para ello el funcionamiento bancario, capacitará y asesorará al comprador que normalmente desconoce los fundamentos del Crédito Comercial a efecto de que en la solicitud se establezca realmente las instrucciones que pretende el comprador y que han sido convenidas previamente con el vendedor, en el contrato respectivo de compraventa.

La solicitud deberá contener los siguientes datos: -

- 1).- La Clase de crédito que se solicite: Revocable o Irrevocable y si este es confirmado o sin confirmar.
- 2).- El nombre y domicilio del beneficiario-vendedor;
- 3).- El monto del crédito;
- 4).- El medio en que hará de notificarse, ya sea por correo aéreo o cable;
- 5).- La forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito, ya sea "a la vista" ó mediante aceptación por parte del banco de letras de cambio, con vencimiento a 30, 60, 90 o 180 días máximo;
- 6).- Relación de los documentos, instrucciones y condiciones en que deberán ser presentados por el vendedor;
- 7).- Descripción clara, breve y concisa de la mercancía que habrá de contener la factura comercial;
- 8).- La Cotización del Crédito, a través de las Modalidades FOB, CIF, C.F. o FAS;
- 9).- La vigencia del crédito,
- 10).- Nombre y domicilio del solicitante o sea del comprador-acreditado.
- 11).- Si es transferible.

Por su parte el Contrato de Apertura de Crédito contendrá las obligaciones y derechos del acreditado-comprador y del acreditante-banco, los cuales ya examinados en el capítulo anterior; así mismo se establecen los intereses, comisiones y gastos que el banco cobrará por su intervención. Los bancos mexicanos acostumbran establecer en sus solicitudes-contrato, la forma en que el acreditado reembolsará el crédito cuando este se otorgue en moneda extranjera (a lo que nos

referiremos en el Capítulo Cuarto), y expresamente establecen que el crédito queda sujeto a las Reglas y Usos para el Crédito Documentado de la Cámara Internacional de Comercio, así como a las Definiciones Norteamericanas del Comercio Exterior - de 1941. Los bancos mexicanos podrán solicitar del acreditado, un fiador solidario que garantice el cumplimiento de sus obligaciones crediticias, cuando el análisis de crédito así lo determine.

Ejecutividad del Crédito Comercial Documentado.

Por lo que respecta a nuestra legislación, el artículo 113 LGICOA establece en su parte que ahora nos interesa: - "La apertura de crédito comercial documentario.. obliga a la persona por cuenta de quien se abre el crédito a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago con antelación bastante.. El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación." De esto se desprende que el banco acreditante para exigir el cumplimiento forzado de la obligación del acreditado, podrá demandarlo judicialmente en la vía ejecutiva mercantil, dictándose en el juicio respectivo auto de ejecución en contra del acreditado, por el cual se ordena embargarle bienes suficientes que garanticen las prestaciones reclamadas por el banco. Este artículo en la parte respectiva señalada está muy mal redactado: En Primer lugar porque la obligación a cargo del acreditado la hace consistir en "hacer provisión de fondos a la institución, con antelación bastante", siendo práctica bancaria, no solo en nuestro país, sino internacionalmente -- que la obligación del acreditado es la de reembolsar al banco las cantidades que este hubiera efectuado a favor del tercero beneficiario, es decir una vez ya realizada la obligación del Banco y efectuándose verdaderamente un crédito bancario, ya que si hay provisión de fondos con antelación, el crédito no funciona. En segundo lugar la circunstancia de que el Contrato de Crédito Comercial Documentado sea considerado como título ejecutivo aprovecha tanto al banco como al acreditado para exigir el cumplimiento judicial de sus respectivas obligacio-

nes y no solamente al banco para los efectos de que el acreditado no haga provisión de fondos con antelación bastante. En tercer lugar dicho artículo limita al Crédito Comercial Documentado, a un simple contrato de apertura de crédito al cual le da el carácter de título ejecutivo; si bien el Crédito Documentado comprende como negocio jurídico plurilateral una apertura de crédito, la ley no debe ser imprecisa y limitarlo a un contrato de apertura de crédito, sino mencionar expresamente que el contrato de Crédito Comercial Documentado es título ejecutivo. En cuarto lugar la calidad procesal de la Carta de Crédito, no es establecida por la ley; supongamos a un beneficiario vendedor mexicano que habiendo recibido la Carta de Crédito confirmada por un banco del país, éste se niegue a cumplir, sin causa justificada, el compromiso en firme directo e independiente para con el beneficiario, nacido de la misma expedición de la Carta de Crédito. De acuerdo a nuestra ley dicho beneficiario tendría que demandar al banco, ante la falta de designación procesal de la Carta de Crédito, (que por otro lado no es un título de crédito) en la vía ordinaria mercantil que es un procedimiento que no trae aparejada ejecución inicial; por ello, y no habiendo razón alguna en contrario, el mencionado artículo 113 debiera mencionar también, que la Carta de Crédito que se expida en virtud de un Crédito Documentado confirmado, sea título ejecutivo.

2.- La Carta de Crédito.

La Carta de Crédito, o Letter of Credit en la terminología inglesa, solo opera en el crédito irrevocable, ya que en el crédito revocable que es casi inoperante, se da tan solo una notificación de simple aviso, que no obliga de manera alguna al banco.

Concepto.

La Carta de Crédito es el documento que expide un banco en cumplimiento de la obligación que tiene con su acreditado-comprador, por el cual se obliga en nombre propio con otra persona vendedor-beneficiario, a pagarle una suma de di-

neror de aceptarle una letra de cambio, bajo la condición de que le sean entregados por el propio beneficiario determinados documentos en las condiciones y términos expresamente señalados en la propia carta de Crédito.

Finalidades.

La Carta de Crédito cumple diversas finalidades:

A.- Es un documento de notificación de crédito. A través de la carta de crédito, el beneficiario-vendedor se entera del crédito a su favor, de sus condiciones y de los documentos que deberá entregar para poder disponer de él.

B.- Es un documento probatorio de la voluntad del banco de obligarse con el beneficiario de pagarle o de aceptarle un documento, bajo la condición de entregarle ciertos documentos, y dentro del plazo de vigencia de la carta de crédito.

Datos que debe contener.

La Carta de Crédito, reproduce estricta y literalmente las instrucciones establecidas en la solicitud-contrato, y en consecuencia contendrá los mismos datos que ya mencionamos para la solicitud, mismos que analizaremos con detalle:

1.- Clase de Crédito.- Como ya hemos dicho, la Carta de Crédito, solo es operable en el crédito irrevocable, por ello los bancos en sus formas, establecen expresamente la calidad irrevocable del Crédito; sin embargo deberá precisarse si el crédito irrevocable es confirmado o sin confirmar, si el acreditado solicitó la confirmación del crédito por un banco del domicilio del vendedor, la Carta de Crédito deberá remitirse al Banco confirmante, solicitándole confirme el crédito al beneficiario-vendedor y de hacerlo el banco confirmante se obligará en nombre propio para con el vendedor. Si el crédito es sin confirmar, el banco emisor, remitirá la Carta de Crédito, a su corresponsal domiciliado en el Estado del vendedor, so-

licitándole únicamente le haga llegar el original de la Carta de Crédito al beneficiario, sin que constituya tal notificación obligación o responsabilidad alguna para el banco corresponsal, el cual en tal situación podrá pagar o aceptar a su propio nombre una letra, si así lo cree conveniente, más no porque este obligado a ello. (Art. 3o. segundo párrafo y Art. 4o. Reglas y Usos.)

2.- Nombre y domicilio del beneficiario-vendedor.-

En la práctica bancaria, las Cartas de Crédito van dirigidas al beneficiario, pero remitidas al banco confirmante, el cual las hace saber a ellos, ya sea a través de la misma carta o utilizando sus propios formatos de confirmación, acompañando fotocopia de la Carta de Crédito del banco emisor, de cualquier manera dicha notificación normalmente se efectúa en forma personal en el domicilio indicado, por ello la importancia práctica del comprador de estar seguro del domicilio del vendedor y de establecerlo en forma clara en la carta.

3.- Monto del Crédito y Tipo de Moneda.

La carta debe mencionar claramente la cantidad del crédito en el tipo de moneda que se haya pactado. Los grandes bancos mexicanos, a través de sus corresponsales internacionales están en posibilidad de establecer Cartas de Crédito, en cualquier tipo de moneda, siendo desde luego el dólar la divisa más solicitada por el comercio internacional.

4.- Medio de Notificación de la Carta de Crédito.

Puede notificarse por correo-aéreo o por telex, según sean las circunstancias; si el comprador tiene noticias de que su embarque está listo para ser despachado, preferirá que la Carta de Crédito se comunique a través de "Telex todo-detalhe", el cual llegará el mismo instante al banco corresponsal, el cual inmediatamente procederá a su tramitación. Si el tiempo no es de mayor importancia, el comprador preferirá por ser menos costoso la notificación al corresponsal por correo aéreo.

En mensaje por Telex, los bancos corresponsales internacionales han intercambiado entre sí, formatos de sus Cartas de Crédito y mediante claves previamente determinadas de cada banco, el texto de un tèlex se reduce al mínimo posible, agregando el banco notificado el formato respectivo y aplicando las claves para completarlo; ello permite un menor costo del telex en beneficio del cliente y del propio banco.

5.- De la Disponibilidad de Crédito.

La Carta de Crédito debe establecer la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito, que representa la Carta de Crédito, disposición que podrá hacerse a la vista — mediante pago total del crédito o mediante aceptación de una letra de cambio por parte del banco, según lo hayan convenido previamente en el contrato de compraventa, vendedor y comprador.

Las Reglas y Usos en su artículo 35 se refiere únicamente a la forma en que podrá disponerse del Crédito por parte del beneficiario, ya sea mediante pago o mediante aceptación, sin establecer términos de vencimiento para las letras que se acepten. Si la Carta establece que el crédito es disponible a la VISTA, (término impropio bancario no jurídico, e utilizado en la práctica para que quiere decir que será disponible a la presentación de los documentos) el banco confirmante, deberá pagar el monto de crédito en efectivo, previa recepción y análisis satisfactorio de los documentos relativos a las mercancías, siempre y cuando dicha presentación de documentos se realice en cualquier momento de la vigencia de la Carta. — Por su parte el comprador se obligará a pagar el monto total del crédito, cuando el banco emisor le entregue los documentos que amparan la mercancía.

Por el contrario, si la Carta establece que el crédito es disponible mediante "aceptación" se entiende que el banco confirmante, a la presentación de los documentos relativos a las mercancías por parte del beneficiario, aceptará suscribir contra la presentación de esos documentos, una o varias —

letras: de cambio documentadas que amparen el monto del crédito y con los vencimientos que se expresen en la propia Carta de Crédito, que serán los mismos vencimientos para que el Comprador reembolse al banco emisor el monto del crédito que se ocupara en pagar el precio de las mercancías. Veamos: Cuando el banco confirmante acepta una o varias letras, recibe — los documentos relativos a las mercancías y los remite inmediatamente al banco emisor, éste los revisa, y debidamente — requisitados, se los entrega a su acreditado-comprado, previa suscripción de pagarés por el monto del crédito, cuyos vencimientos deberán coincidir con los de la Carta; de esta manera el comprador podrá hacer uso de las mercancías, aún antes de haberlas pagado. A la fecha del vencimiento de las obligaciones cambiarias comunes del comprador y del banco confirmante, simultáneamente se realiza el cobro al comprador y dicha cantidad se abona a la cuenta del banco confirmante, por su parte el banco confirmante realiza el pago al beneficiario vendedor, sabiendo que a su cuenta en el extranjero se le abonó — dicho reembolso. El hecho de que comprador y vendedor pacten una carta de Crédito mediante aceptación, implica desde luego un beneficio para el comprador, ya que puede adquirir mercancía y hacer uso de la misma, sin necesidad de reembolsar de inmediato el pago total de su precio, lo cual incluso podrá — hacer en pagos parciales; ello desde luego implica el consentimiento del vendedor quien en realidad soporta el crédito, — al embarcar la mercancía, entregar los documentos y recibir — el precio posteriormente.

Ahora bien: ¿a qué término pueden las partes establecer el vencimiento de la letra aceptada?.. La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares dispone al respecto en su artículo 10o. fracción III; "Art. 10o.- Las Sociedades que disfruten de conceción para el ejercicio de la banca de depósito, solo podrán realizar las siguientes operaciones: III.- Efectuar descuentos, otorgar préstamos y créditos de cualquier clase, reembolsables a plazo que no exceda de 180 días, renovables una o más veces, hasta un máximo de 360 días a contar de la fecha de su otorgamiento." En base a es-

te artículo, todo Crédito Comercial Documentado de aceptación, podrá ser disponible y reembolsable a un máximo de 180 días, a partir de la fecha de su otorgamiento, pudiendo renovarse - hasta por otros 180 días, sumando en total 360 días. En la - práctica bancaria internacional se ha operado con vencimien-- tos a 30, 60, 90, 120 y 150 y hasta 180 días máximos.

6.- Relación de Documentos.

En la Carta de Crédito, deben enunciarse los documen-- tos que el comprador solicite del vendedor, de una manera cla-- ra breve y concisa; así como las instrucciones y condiciones-- en que deberá presentarse; al respecto nos remitiremos en es-- te mismo Capítulo cuando analicemos los principales documen-- tos relativos a las mercancías como son el conocimiento de em-- barque, la factura comercial y la póliza de seguro.

7.- De la Cotización del Precio,

La Carta de Crédito debe establecer la modalidad - - FOB, CIF, C.F. y FAS en que se pactó la compraventa, para po-- der determinar que documentos y responsabilidades son exigii-- bles al vendedor y cuales al comprador; así como para poder - cotizar los gastos de cada una de las partes, debiendo el -- funcionario bancario cuidar que exista congruencia y relación entre la modalidad adoptada, los documentos solicitados y sus condiciones y términos.

8.- De la Vigencia del Crédito.

Toda Carta de Crédito tiene una vigencia para que el beneficiario-vendedor pueda hacer uso de ella, presentando -- los documentos respectivos. La vigencia de una Carta de Cré-- dito implica para el comprador determinar el término máximo - en que podrá disponer de la mercancía y para el vendedor el - término en que podrá disponer del crédito. De las Reglas y - Usos se infiere que toda Carta de Crédito forzosamente deberá contener término de vigencia, el artículo 35 dispone: "Todo - crédito irrevocable debe mantener un plazo para la presenta--

ción de los documentos para el pago, aceptación, o negociación", sin embargo no establece, en caso de omisión, un plazo máximo de vigencia, como se previene para el crédito revocable en seis meses (Art. 38 Reglas y Usos). En la práctica bancaria internacional se ha hecho costumbre establecer un máximo de 180 días de vigencia, a partir de la fecha de notificación del crédito, situación que está de acuerdo con nuestra legislación.

El mismo artículo 10o. fracción III de la LGICOA a que nos referimos anteriormente, nos señala que el plazo máximo de un Crédito Comercial Documentado, es de 180 días, renovable por otros 180 días, para sumar en total 360 días máximos. En la práctica bancaria mexicana, la vigencia de las Cartas de Crédito, se otorga por períodos de 90 días hasta en cuatro ocasiones, (360 días), cobrando los bancos un interés por concepto de negociación, por cada día de vigencia del crédito. Si en el primer período no se llevó a cabo la operación, el comprador podrá solicitar otro período de 90 días, hasta completar los cuatro; concluido el término máximo sin haberse efectuado la operación las partes tendrán que contratar un nuevo Crédito.

El Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, en su artículo 806 señala en seis meses la vigencia de la Carta de Crédito, a partir de la fecha de presentación de la carta al beneficiario.

9.- Del Nombre y Domicilio del Acreditado-comprador.

Para el vendedor estos datos son de gran importancia, ya que a través de ellos se entera a nombre de quien deberá facturar y establecer el conocimiento y la póliza de seguro; en consecuencia el comprador deberá cuidar que su nombre y domicilio se expresen correctamente para evitar discrepancias con los documentos.

10.- De la Transferencia de la Carta.

Como ya lo hemos mencionado, una Carta de Crédito puede transferirse a persona distinta del beneficiario, siendo necesario que la carta expresamente así lo estipule. El artículo 46 de las Reglas y Usos dispone:

"Art. 46.- a) Un crédito transferible es un Crédito-respecto del cual el beneficiado tiene derecho de dar instrucciones al banco encargado de hacer los pagos o las aceptaciones, para hacer el crédito utilizable total ó parcialmente, - por uno o más terceros (segundos beneficiarios)... c) Solamente será transferible un crédito si el banco emisor incluye en el la palabra "transferible".. e) Un crédito Transferible no podrá ser transferido sino una sola vez". Una Carta de Crédito puede transferirse por el total o parte del crédito, así como de transferirse a un segundo beneficiario que está domiciliado en diverso país del primer beneficiario-vendedor, debiéndose expresarse así en la propia Carta.

El artículo 318 de la L.G.T.O.C., reconoce la transferencia del crédito, al mencionar: "Art. 318.- Salvo pacto en contrario, el tercero a cuyo favor se abre el crédito podrá transferirlo, pero quedará sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación del crédito se hayan estipulado a su cargo". Este artículo está en oposición al 46 de las Reglas y Usos, en cuanto establece como norma general la calidad transferible del "escrito de confirmación" o sea de la Carta de Crédito, "salvo pacto en contrario"; en tanto que para las Reglas y Usos, la Carta de Crédito es por norma general intransferible, debiéndose expresar textualmente la calidad transferible de la carta, cuando así se desee, si la carta es omisa, el crédito es intransferible. El artículo 804 del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio manifiesta: - - "Art. 804.- El beneficiario solo podrá transmitir el crédito-si expresamente se le ha facultado para ello".

En cuanto a la "transferencia" del Crédito Comercial Documentado, es necesario que se entienda claramente que:

1o.- La Carta de Crédito, no es un título de crédito, por lo cual, no debe entenderse la transferencia, a través de endoso que haga el primer beneficiario a un segundo beneficiario toda vez que para cualquier transferencia se requiere el consentimiento del banco, cosa que no importa en el endoso.

2o.- No es una cesión de derechos dicha "transferencia", que pudiera hacer el beneficiario del crédito, con el consentimiento del banco, en favor del segundo beneficiario.- Si bien la cesión puede efectuarse de acuerdo a las normas del derecho civil en tanto se cumplan los requisitos necesarios; la "transferencia" del crédito documentado no se refiere a tal forma.

3o.- De hecho no existe "transferencia" alguna del crédito, Labanca nos comenta: " Se comprende que no hay cesión ni transferencia en sentido propio... La llamada transferencia del Crédito documentado, no es sino la apertura de un nuevo crédito del banco emisor hacia un segundo beneficiario, a pedido y a cargo del primer beneficiario." (36)

Si en una Carta de Crédito se establece que es transferible, el banco se obliga por eso solo hecho, frente al beneficiario original y de acuerdo con sus instrucciones, a destinar su crédito a favor de un segundo beneficiario, designado por el propio primer beneficiario emitiendo una nueva Carta de Crédito a favor de la persona señalada, condicionando a su pago a la presentación de determinados documentos. De esto, se desprenden dos relaciones distintas e independientes - una de otra: la primera entre banco y primer beneficiario, — por la cual el banco se obliga a abrir un nuevo crédito docu

(36) Labanca, Noacco, Vera Barros, op. cit. p. 317.

mentado a favor de otro segundo beneficiario, en las condiciones señaladas por el propio primer beneficiario; segunda, entre banco y segundo beneficiario, por la cual aquel se obliga a poner a su disposición el crédito del primer beneficiario, previa entrega de los documentos y sus términos requeridos por el primer beneficiario.

La Carta de Crédito transferible es utilizada por los vendedores intermediarios que acuerdan directamente con los productores un precio sobre las mercancías y obtienen otro precio de los compradores, la diferencia en la cantidad de como compran y como venden es la ganancia del primer beneficiario. La nueva Carta de Crédito, que se expide en razón de una Carta de Crédito transferible, permite al intermediario (primer beneficiario) pagar al productor de las mercancías (segundo beneficiario) el precio de las mismas, a contraentrega de los documentos que las amparen. Obviamente la nueva Carta de Crédito que se expida será diferente de la primera en cuanto al precio de las mercancías, ya por unidad, ya en su precio global, en consecuencia será de menor cuantía el monto del segundo crédito, pero nunca de mayor cuantía que el crédito original; así mismo podrá omitirse en la segunda carta el nombre del comprador (para evitar que el proveedor establezca tratos directos con el comprador), apareciendo en todo caso, el nombre del primer beneficiario como ordenante del crédito; por otro lado el intermediario tiene la facultad de sustituir las facturas de los productos, con sus propias facturas para adecuar los precios y condiciones a los establecidos en la Carta inicial. El mismo artículo 46 de las Reglas y Usos, establece en su parte respectiva: "e). El crédito podrá transferirse sólo en los términos y condiciones especificados en el crédito original, con las excepciones de la suma total del crédito, de los precios unitarios establecidos en él y de los términos de validez o de embarque, los que podrán ser reducidos conjunta o separadamente. El nombre del primer beneficiario puede figurar en sustitución del nombre del ordenante del crédito de origen, pero si el crédito exige, específica--

mente que el nombre del ordenante del crédito figure en cualquier otro documento debe ser respetada. f). El primer beneficiario tendrá el derecho de sustituir sus propias facturas a los del segundo beneficiario, por cantidades que no excedan a la suma original del crédito y por los precios unitarios — originales y en relación con tal situación de facturas, el — primer beneficiario podrá girar contra el crédito por la diferencia, si existiere entre sus facturas y las del segundo beneficiario." El primer beneficiario solo podrá exigir del — banco, el pago de la diferencia en el precio de las facturas, si existiere.

Independientemente de que la Carta de Crédito sea o no transferible, los derechos que ampara, pueden cederse; el artículo 47 de las Reglas y Usos establece: "Art. 47. El hecho de que un crédito no se establezca como transferible, no afectará los derechos del beneficiario para ceder el producto de su crédito de acuerdo a las disposiciones jurídicas que — sean aplicables".

Actualmente en la práctica bancaria el Crédito transferible es ya de poca frecuencia, dado el conocimiento que — existe de los comerciantes entre sí, que prefieren tratar directamente, ya por la asesoría que prestan Instituciones de Comercio Exterior, que conectan a productores y compradores — directamente.

3.- La Letra de Cambio Documentada.

Su participación en el Crédito Comercial Documentado.

Hemos mencionado que el crédito destinado al pago — del precio de las mercancías, puede ser dispuesto por el beneficiario vendedor, a la vista o mediante aceptación, y es precisamente bajo esta última forma en que se hace uso de la letra de cambio documentada.

Cuando una Carta de Crédito, establece la disponibilidad del crédito mediante aceptación, el banco se compromete en suscribir en calidad de aceptante, una letra de cambio do-

cumentada, girada por el beneficiario vendedor, a contra entrega de determinados documentos, obligándose mediante su aceptación, a pagar incondicionalmente una suma determinada de dinero a favor de una tercera persona llamada beneficiario (que puede ser el propio girador) a un determinado tiempo.

La Letra de Cambio Documentada es un título de crédito, Cervantes Ahumada nos indica que "va acompañada de ciertos documentos, los cuales se entregarán al girado, previa aceptación o pago de la letra". (37) En el Crédito Comercial Documentado la letra de cambio documentada, ciertamente funciona de manera independiente y estrapta ya que tiene su propia reglamentación como título de crédito que es; sin embargo su participación en el Crédito Comercial es tan esencial que la vincula como parte de un todo, sin cuya presencia sería incompleto, sobre todo si se toma en cuenta que es precisamente en el comercio internacional donde la letra documentada tiene su más extensa difusión y uso.

La letra documentada es utilizada por sí sola, como otro medio de pago en el comercio internacional, "a través de ella, un vendedor giraba la letra al comprador para que aceptara, o pagara la letra contra entrega de los documentos que amparacen la mercancía, de esta manera el vendedor tenía cierta la obligación del comprador de pagar la mercancía y este podía disponer de ella" (38) este sistema de pago es muy utilizado, aún pero en menor grado que el Crédito Documentado en virtud de las innumerables ventajas que este ofrece. Ahora para nosotros la letra documentada tiene valor, en tanto permite el financiamiento del crédito.

La letra documentada, bill of Exchange o draft (giro) es emitida y girada por el propio vendedor, en el momento en que es notificado de la Carta de Crédito, acudiendo al banco-

(37) Cervantes Ahumada, op. cit, p. 65.

(38) Kramer, D'Arlin, Root, op. cit, p. 638

para que este suscriba la letra en calidad de aceptante a contra entrega de los documentos que se soliciten en la Carta de Crédito y en las condiciones previstas. En la práctica, ya sea para pago o para aceptación, el banco primero analiza los documentos y verifica que estén conforme a las instrucciones de la Carta, si están correctos, entonces pagará o aceptará la letra documentada. Desde el momento que el banco suscribe la letra, por la propia naturaleza del título, se crea una relación jurídica entre el banco y vendedor, ya no resultante del Crédito Comercial Documentada, sino a resultas del propio Título de Crédito, en consecuencia de la letra, el banco queda obligado a pagar incondicionalmente a nombre del beneficiario del título, una determinada cantidad de dinero a un determinado plazo, pudiendo inclusive el beneficiario ensosarlo o descontarlo para obtener su importe anticipado.

La letra de cambio será por el monto total del crédito y su época de pago será la misma que se haya establecido para la disposición de la Carta por lo que si se establecen diversas épocas, se aceptarán tantas letras, como fechas se hayan pactado. Por otro lado, nada impide al vendedor que la letra, sea a favor de otra persona, siendo para el banco irrelevante tal situación, siempre y cuando el vendedor sea el girador y presente los documentos correctamente para su aceptación.

Las Reglas y Usos, establecen en su artículo 42 "Los bancos no tendrán obligación de aceptar la presentación de documentos fuera de sus horas de trabajo."

La letra de cambio documentada se regula por la reglamentación respectiva a los títulos de crédito y concretamente el artículo 89 de la LGTOC establece: "Art. 89.- La inserción de las cláusulas "documentos contra aceptación" o "documentos contra", o de las mencionadas D/a o D/p, en el texto de una letra de cambio con las que se acompañen documentos representativos de mercancías, obliga al tenedor de la letra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o pago de la letra." Este artículo es criticable en cuanto hace al - -

Crédito Comercial Documentado, ya que la letra de cambio documentada no solamente se acompaña de documentos representativos de mercancías como lo es el conocimiento de embarque, sino también de otros, que sin ser de tal condición, acompañan de manera general a la letra documentada como son la factura comercial, la póliza de seguro, los certificados de origen, - de sanidad, etc.

II.- DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS MERCANCIAS

El Crédito Comercial Documentado es aquel que expide un banco a favor de un tercero (beneficiario-vendedor) y a cargo del acreditado-comprador, condicionado a la entrega de los documentos relativos a las mercancías.

Esos documentos relativos a las mercancías serán aquellos que las partes en el contrato de compraventa, hayan designado para ser entregados al banco, como condición para el pago de las mismas, (ya sea a la vista o mediante aceptación). En la práctica esos documentos son por lo menos:

- 1.- El conocimiento de Embarque.
- 2.- La Factura Comercial; y
- 3.- La Póliza de Seguro.

1.- El Conocimiento de Embarque.

Conocido internacionalmente en la terminología inglesa como bill of lading, el conocimiento de embarque es un título de crédito representativo de mercancías, que establece: "a) Un derecho de crédito para exigir la entrega que las mercancías consignadas son el propio título, y b) la incorporación de un derecho real sobre esas mismas mercancías" (39).

El conocimiento de embarque según definición de Barrera Graf, "es un documento emitido por la persona (transportista) que recibe las mercancías para ser transportadas y mediante el cual dicha persona reconoce su recepción así como su obligación de entregarlas al fin del viaje a quien resulte legitimado por el título". (40).

(39) Cervantes Ahumada, op. cit. p. 18 y 153.

(40) Barrera Graf, op. cit. p. 48.

El Conocimiento tiene cuatro finalidades:

A) Es un documento Probatorio, ya que: a) Prueba la existencia de las mercancías, por "conocimiento" que el porteador hace de ellas; b) Prueba la entrega de las mercancías al porteador, por parte del vendedor, y c) Prueba el Contrato de fleteamiento, sus condiciones y si este fué o no pagado.

B) Es un Documento de Tradición.- Por su carácter - de documento representativo, concede a su tenedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en el conocimiento se mencionan (Art. 19 LGTOÇ).

C) Es un Título de Crédito; y en consecuencia establece un derecho a favor del tenedor, de exigir del porteador, poseedor de las mercancías, su entrega en el lugar a que dichas mercancías fueron consignadas.

D) Es un Documento de Garantía.- En la práctica bancaria, banco y comprador (acreditado) pueden acordar que el conocimiento de embarque, como título de crédito de tradición se establezca a la orden del banco emisor de crédito, como garantía de que el crédito le será reembolsado, solicitándolo así al vendedor en la Carta de Crédito. El banco emisor, según sus políticas de análisis de crédito que de su cliente realice, solicitará a su cliente-comprador, que la operación de Crédito Comercial Documentado se realice "bajo control", - es decir con el conocimiento de embarque a la orden del banco emisor. Si se realiza el reembolso o se obtiene otra garantía del comprador (generalmente suscribiendo pagarés), el banco endosa a favor de aquel el conocimiento de embarque, para que pueda retirar las mercancías y disponer de ellas.

Formas de Conocimiento de Embarque.- Pueden ser singulares o múltiples, atendiendo al número de ejemplares, en la práctica los bancos acostumbra solicitar un juego completo full-set de conocimiento de embarque, que consta de tres ejemplares, y los demás ejemplares que requiriese el comprador los cuales no son negociables. Atendiendo al estado de

la mercancía en: conocimientos limpios, clean on board y conocimientos con reserva; los clean on board, deben ser conocimientos "limpios" que no contengan en el, indicación alguna + sobre el mal estado en que se reciben las mercancías o su embalaje; por el contrario un conocimiento con reserva es aquel en que el transportista hace constar, que recibe la mercancía con ciertas reservas de su estado. El artículo 16 de las Reglas y Usos determina "Un documento de embarque limpio es un documento que no contiene cláusulas o anotaciones superpuestas que hagan constar expresamente el estado defectuoso de la mercancía y/o del embalaje. Los bancos rehusarán los documentos de expedición que lleven tales o parecidas cláusulas o anotaciones a menos que el crédito indique expresamente las cláusulas o anotaciones que sean aceptables."

En la práctica los bancos, en sus machotes aparece ya impresa la expresión de embarque "Clean on board y efectivamente rechazan aquellos conocimientos con reserva, pues es rarísimo que un comprador así lo haya pactado, sin embargo -- los bancos, antes de rechazar el documento consultan con su cliente para saber si está conforme o no, firmando en su caso una carta de conformidad por la que el banco se cubre.

En cuanto al flete en sí, pueden ser conocimientos directos o indirectos, según haya o no transbordos; atendiendo al medio de transporte pueden ser: marítimos, terrestres, o aéreos; y atendiendo al lugar donde las mercancías deban ser entregadas los conocimientos pueden ser: a bordo y recibidos para embarque.

En cuanto a esta última clasificación, es necesario precisar su contenido. El conocimiento de embarque ordinario es aquel que expide el capitán de una embarcación, haciendo constar que la mercancía se encuentra precisamente ya "a bordo" del barco. Por el contrario el conocimiento para embarque, es aquel que el transportista expide para hacer constar que la mercancía se ha recibido e identificado, sin ser todavía puesta a bordo de un determinado barco. Esta diferencia-

es de enorme importancia para las partes, ya que de acuerdo— con las cláusulas internacionalmente aceptadas para las com— praventas especializadas, aplicadas al crédito comercial docu— mentado, la asunción de los riesgos sobre las mercancías para el comprador, a partir del momento en que físicamente son puestas a bordo o a partir del momento en que entran bajo la custodia del porteador a través de un conocimiento para embarque. Entre uno y otro momento puede ocurrir la destrucción y pérdida de la mercancía, por ello se requiere que la carta de crédito, precise sin dejar duda alguna, el tipo de conocimiento de embarque, con el objeto de evitar conflictos en cuanto a la asunción de los riesgos.

El artículo 20 de las Reglas y Usos Manifiesta: "Salvo instrucciones contrarias contenidas en el crédito, los conocimientos deben indicar que las mercancías han sido colocadas a bordo. La puesta a bordo puede ser probada por un conocimiento a bordo o por medio de una anotación expresa fechada y firmada o inicialada por el transportador o por su agente, y la fecha de dicha anotación será considerada como fecha de la puesta a bordo y del embarque".

De este artículo se refiere que en principio únicamente son admitidos los conocimientos de embarque a bordo, — salvo instrucciones contrarias.

Sin embargo el problema consiste en determinar internacionalmente al conocimiento a bordo. En la práctica bancaria, inclusive la de nuestros propios bancos se utilizan tres expresiones: clean on board, limpio a bordo, showing shipment from, mostrando embarque desde y evidencing shipment of, evidenciando o comprobando el embarque de; en tales expresiones se trata de precisar que el conocimiento debe ser a bordo; pero ello no es preciso y deja margen para interpretaciones; — la primera expresión, clean on board, es imprecisa, toda vez que puede ser entendida a que la mercancía o sus embalajes no están defectuosos y que por lo tanto no exige que el conocimiento no presente ninguna reserva, que esté limpio, o sea clean on board.

La Segunda expresión se ha limitado en la práctica, a la demostración del conocimiento de que la mercancía será embarcada de un punto hasta otro punto; un conocimiento puede establecer que una mercancía será embarcada de Osaka a Mazatlán, sin por ello demostrar el embarque de las mercancías a bordo; por otro lado la tercera expresión, los bancos la consideran en función de las mercancías, es decir comprobando el embarque de tal o cual mercancía. En razón de esta situación puede darse el siguiente supuesto: un vendedor entrega un conocimiento para embarque al banco, este en razón de la ambigüedad de la misma carta de crédito, le pago o le acepta una letra de cambio, el comprador, se verá en la situación de no poder disponer de la mercancía, en virtud de que no ha sido e aún embarcada físicamente, a pesar de tener ya a su disposición el conocimiento de embarque. Esto desvirtúa la finalidad del Crédito Comercial Documentado que es la de satisfacer simultáneamente las dos contradictorias pretenciones de las partes; por ello urge precisar la terminología al respecto, tomando en consideración que el extraordinario tráfico comercial internacional, impone al transportista, almacenar en sus bodegas la mercancía para ser embarcada en cualquiera de sus buques, lo que ocasiona por lo menos en el tráfico marítimo una mayor expedición de conocimientos para embarque. En la práctica, éste y muchos otros conflictos debido sobre todo a diferentes interpretaciones sobre la terminología en las Cartas de Crédito, se solucionan satisfactoriamente conciliando las partes intereses recíprocos, siendo la función de los bancos la de auténticos intermediarios entre ellos, que los hace verdaderos promotores del Comercio exterior.

En cuanto a nuestra legislación, el conocimiento de embarque marítimo es regulado por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, del 21 de noviembre de 1963, en sus artículos 168 al 170 los cuales de manera general adoptan los usos internacionales siendo pertinente mencionar que reconoce los conocimientos para embarque (Art. 169) situación que no reconocía nuestro vigente Código de Comercio, en la parte que — fué derogada por la nueva ley.

En el terreno internacional existe una reglamentación con el objeto de unificar criterios en cuanto al Conocimiento de embarque; al respecto nos es interesante la siguiente t. — transcripción de Barrera Graf, "las "Reglas de la Haya" de — 1921 han servido de modelo para la adopción de formas uniformes de conocimientos y para la configuración de las leyes inglesa y norteamericana sobre esta materia." (41)

2.- La Factura Comercial.

Concepto.

La palabra factura, es voz derivada del latín "facio" yo hago, ejecuto, cumplo; la factura comercial es un documento probatorio en virtud del cual se identifican y describen — las mercancías y que prueba las condiciones principales de la compraventa. La factura no es título de propiedad en favor — del comprador, sino el documento por el cual se identifican — las mercancías resultado de una compraventa. Enrico Colagrosso y Giacomo Nolle, citados por el maestro Esteva Ruiz, observan "que la factura, aunque se reciba por el comprador, no tiene — ninguna eficacia representativa, ni produce ninguna legitimación para disponer de modo exclusivo de las mercancías, por — que es documento simplemente probatorio de las condiciones de la venta y documento identificativo, ya sea de la especializa — ción de las mercancías deducida del contrato, ya sea de la — entrega de las mismas al comprador." (42)

Para efectos del Crédito Comercial Documentado, la — descripción de las mercancías que se hace en la factura debe — ser clara, breve y precisa, no debe abundar en detalles; esto se debe a que al banquero en sí no le interesa conocer amplia — mente de la mercancía, sino de que la descripción de la factu

(41) Barrera Graf, op. cit. p. 61

(42) Esteva Ruiz, op. cit. p. 193

ra, corresponda estricta y literalmente con la descripción de la Carta de Crédito. Las Reglas y Usos de la C.I.C., manifiesta en sus disposiciones generales, "que el Crédito Documentario y sus instrucciones, deben ser completos y precisos. Para evitar confusión y malas interpretaciones, el banco emisor deberá procurar que los solicitantes no incluyan demasiados detalles en sus instrucciones", por su parte el artículo 30 en su tercer párrafo señala: "La descripción de las mercancías que figure en las facturas comerciales deberá corresponder a la del crédito. En todos los otros documentos, las facturas pueden ser descritas en términos generales".

Datos que debe Contener la Factura.

Una factura Comercial debe contener: la descripción de las mercancías (cantidad, calidad, marca, peso genérico o por unidad, el uso correspondiente, el precio por unidad y el precio total); los nombres o denominación social del comprador y vendedor; lugar y fecha de su expedición, domicilio y firma autógrafa del vendedor (por lo menos en el ejemplar original); la modalidad de la compraventa (FOB, CIF, Cand F. FAS) nombre y domicilio del destinatario y el lugar de embarque y el destino. Por regla general la factura comercial deberá estar expedida a nombre del comprador, salvo instrucciones en contrario (Art. 30 Reglas y Usos C.I.C.)

En cuanto a nuestro país, resulta necesario e indispensable citar las disposiciones relativas del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, del 31 de Diciembre de 1951; y que por su precisión las transcribimos textualmente. El Art. 200 establece "Art. 200.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código, en todas las importaciones y exportaciones de mercancías cuyo valor comercial sea de más de un mil pesos, es obligatorio que los interesados presenten la factura comercial respectiva, la que quedará agregada al documento de importación correspondiente. En la factura se expresarán los datos siguientes y se cumplirán los requisitos que a continuación se indican: I. La factura será formulada en -

cuatro ejemplares cuando se requiera visa consular, y en tres cuando no sea obligatorio este requisito; II. Si la factura viene en redacción distinta al Castellano, se agregarán a cada uno de los ejemplares, la traducción firmada por el remitente, destinatario o agente aduanal;" en las seis fracciones siguientes se exige: el nombre y domicilio del destinatario, la especificación comercial de las mercancías (no en clave) y su valor, domicilio y firma autógrafa del vendedor, por lo menos en el original. El artículo 201 establece "Art. 201. - La factura a que se refiere el artículo anterior es sólo para efectos fiscales aduaneros y debe ser formulada y presentada aún cuando no haya operación de compraventa. Es de estricta obligación declarar en la factura el valor exacto de las mercancías. a) Dicho valor será el de las mercancías agregándose los gastos con la única excepción de los relativos a fletes y primas de seguro."

De la Factura Consular,

El artículo 203 Cod. Adm. establece "Art. 203.- La visa consular de las facturas comerciales sólo es obligatoria en los --tráficos marítimos y terrestres pero no en el aéreo y postal". "Art. 205.- La visa consular debe obtenerse en el Consulado - Mexicano del país y lugar donde el vendedor haya expedido la factura, y de no haberlo, en el consulado mexicano más cercano, en el puerto marítimo de embarque o en el puerto fronterizo de salida, según el caso. La visa Consular debe obtenerse antes de la entrada de las mercancías al país o de la fecha en que el buque conductor de las mismas arribe al puerto". -- "Art. 202. La visa consular de cada factura comercial contendrá el número y fecha del visado, número de hojas de la factura, cantidad total de bultos y suma de valores, así como la -- anotación de enmendaduras, todas sus hojas deberán llevar el sello oficial del consulado. Las facturas que carezcan de -- firma autógrafa del vendedor no serán visadas por los Cónsules Mexicanos mientras ese requisito no se satisfaga. Los -- propios Cónsules se abstendrán también de visar las facturas comerciales cuando tengan sospechas acerca de la exactitud del valor declarado."

La Factura Consular o Factura Comercial visada Consularmente, es únicamente para efectos de las Autoridades - Aduaneras, la certificación o visado del Cónsul Mexicano en el país del vendedor, tiene por objeto certificar el origen y precio real y verdadero de las mercancías, con la finalidad de que las autoridades fiscales aduaneras se vean facilitadas en la tarea del "reconocimiento aduanero de mercancías", a fin de establecer su correcta clasificación arancelaria, es decir de aplicarles la cuota de importación o exportación, respectiva. (Arts. 212 y 213 Cód. Aduanero.)

3.- La Póliza de Seguro.

Concepto.

Es el documento que prueba las condiciones bajo las cuales el asegurador garantiza las mercancías objeto del transporte contra los riesgos a que están sujetas desde que son puestas a disposición del porteador; así mismo el documento concede a su tenedor legítimo el derecho de exigir el pago del seguro a la realización del riesgo.

Justificación de su Utilización.

Las mercancías en cualquier operación internacional, están sujetas a innumerables riesgos: naufragios del barco, incendios, deterioros, coaliciones naváles, aéreas o terrestres, alteraciones de la mercancía, descomposición de la misma, robos etc. etc. Todos los riesgos posibles sobre las mercancías, pesarán para el vendedor o para el comprador según la modalidad de la compraventa; en general hemos expuesto que los riesgos corren a cuenta del comprador, a partir del que la mercancía es puesta a bordo del barco, o a partir de que es recibida por el transportador para su embarque, de esto se infiere la responsabilidad de los riesgos por parte del vendedor. En la práctica sucede que el comprador no puede conformarse con la posibilidad de que su mercancía se pierda, lo que ocasionaría graves trastornos económicos, por ello recurre al seguro de las mercancías ya sea contratándolo por sí -

(compraventa FOB, FAS y C and F) o conviniendo con el vendedor que éste lo contrate y pague, cargando dicho costo a la factura (compraventa CIF). Por otro lado, las mercancías representan en última instancia una garantía de reembolso para el banco que expide el crédito, por ello se interesa también en que la "garantía" quede asegurada. Generalmente los bancos, solicitan de sus clientes cuando la venta no es CIF, contratar el seguro, estableciéndose tal práctica, ya como una costumbre por lo que todos los Créditos Documentados requieren de seguro.

Finalidades.

La Póliza de Seguro, tiene dos finalidades: A).- Es un documento probatorio del contrato de seguro, es decir, no es el contrato en sí, sino un comprobante de haberse contratado, por ello en las cartas de crédito se exige, para cerciorarse de que la mercancía esté asegurada. B).- Es un documento en virtud del cual, el tenedor legítimo (normalmente el comprador) puede exigir de la Aseguradora, el pago del seguro, en caso de acontecer el riesgo previsto. Por ello, en la práctica se solicita del vendedor, a través de la Carta de Crédito, que la póliza se expida en blanco, con lo que el banco emisor, se coloca el posible tenedor y de no existir inconveniente alguno (que ocurra un riesgo o que no se reembolse al banco) éste transmitirá la póliza al comprador.

Datos que debe contener la Póliza de Seguro.

La Póliza como documento solicitado en la Carta de Crédito, deberá referirse concretamente a cuatro aspectos fundamentales: a) Al objeto asegurado, b) A los riesgos que ampara c) A la duración del seguro y, d) Al monto del seguro.

a) En cuanto al objeto asegurado, la póliza debe comprobar el aseguramiento de todas las mercancías objeto de la compraventa, cuya descripción debe coincidir estricta y literalmente con la de la Carta de Crédito. El artículo 24 de las Reglas y Usos manifiesta "Los documentos de seguros debe-

rán ser los expresamente descritos en el crédito."

b) La póliza debe manifestar los riesgos que cubre - los cuales deben ser los mismos que se expresan en Carta de - Crédito. Si los riesgos se detallan no habrá problema, basta que correspondan con la Póliza, si se utiliza la expresión -- "seguro contra todo riesgo" se entiende que cubre todos los - riesgos comunes, sin embargo, y en razón de la legislación de cada Estado, los bancos no se responsabilizan por aquellos -- riesgos que no sean cubiertos.

Las Reglas y Usos C.I.C. establecen: "Art. 27. Los - Créditos deben indicar expresamente el tipo de seguro que se requiera y en su caso los riesgos adicionales que deben ser - cubiertos. No se deberán usar términos imprecisos, como ries- gos usuales o riesgos corrientes. A falta de instrucciones - específicas,, los bancos aceptarán la cobertura de los ries- gos previstos en el documento de seguro que se les presente". El artículo 28 de las reglas establece "Cuando un crédito ex- prese seguro contra todo riesgo los bancos aceptarán un docu- mento que contenga cualquier cláusula o anotación todo riesgo y no asumirá ninguna responsabilidad en el caso de que un - riesgo particular no sea cubierto".

c).- El Seguro debe cubrir las mercancías, a partir- de la fecha del conocimiento de embarque, sea este a bordo o- para embarque, hasta que lleguen al lugar de destino, El artí- culo 25 de las Reglas y Usos manifiesta "salvo que en el cré- dito se autorice lo contrario, los bancos no podrán rehusar- todo documento de seguro que lleve una fecha posterior a la e- señalada para el embarque en los documentos de éste."

d).- El monto del seguro debe ser por lo menos el -- precio total de las mercancías, y ello es lógico, ya que si - fuera por menor cantidad, el seguro proporcionalmente cubri- ría los riesgos de determinada parte de la mercancía, dejando con ello riesgos libres por cuenta del comprador y el banco -

estaría semigarantizado; por ello el artículo 26 de las Reglas y Usos determina "El valor mínimo asegurado debe ser el valor CIF de las mercancías, sin embargo cuando este valor no pueda determinarse, los bancos aceptarán como valor mínimo el del monto del crédito o el de la correspondiente factura comercial, cuando sea mayor." El banco tiene la obligación de examinar cuidadosamente los documentos, de ello se desprende que debe verificar que la prima del seguro, es decir la cantidad que debe ser entregada al asegurador como pago por el seguro, debe estar cubierta, ya que si bien hay corrientes en el sentido de que la falta del pago de la prima no invalida el seguro, por regla general el seguro es ineficaz por no haberse cubierto la prima; además de que como obligación del vendedor de contratar y pagar el seguro, el banco debe comprobar que ha cumplido con ella, debiendo rechazar póliza en que no conste el pago de la prima.

El Certificado de Seguro,- Los bancos solicitan en sus machotes, la póliza o el certificado de seguro, como documentos que comprueben el contrato de seguro. El certificado se desprende de una póliza genérica, llamada póliza flotante, la cual se utiliza para asegurar mercancías que habrán de ser objeto de distintos transportes, acompañándose a cada partida de mercancías, de un "certificado" de seguro, que representará una fracción o parte alicuota del título primitivo. Los certificados son emitidos por un mismo asegurador y son destinados a un mismo beneficiario, por lo que en realidad constituyen títulos fraccionarios de un solo contrato de seguro.

La póliza de seguro marítimo, ha sido objeto de diversas reglamentaciones internacionales, que han influido en diversas legislaciones internas, logrando con ello una uniformidad en el manejo del seguro. Conocidas por su gran difusión son las llamadas "Reglas York-Amberes" de 1890 que reglamentan el seguro y los medios de protección de las mercancías en viaje; estas reglas se derivan de las conferencias de York en 1864 y en Amberes en 1877, posteriormente en 1924 fueron -

revisadas en la conferencia de la Asociación del Derecho Internacional que se verificó en Estocolmo y finalmente se revisaron nuevamente por el "Comité Marítimo Internacional" para dar nacimiento a las nuevas reglas que han tomado el nombre de "Reglas de York y Ambares de 1950."

Disposiciones Jurídicas Nacionales Relativas a la Póliza de Seguro.

Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Son aplicables las disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro, del 31 de Agosto de 1935, en tanto que su artículo 1o. define al Contrato de Seguro como "el contrato - por el cual la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato." El artículo 20 establece: "La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes."

Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos (21 de Noviembre de 1953) en su capítulo IV regula el Seguro Marítimo; su artículo 222 establece la posibilidad que el seguro sea contratado por cuenta propia o de un tercero y que la póliza pueda expedirse a nombre del solicitante, de un tercero o al portador. El artículo 234 se refiere a que "salvo pacto en contrario, la vigencia del seguro sobre las mercancías, se iniciará en el momento en que sean desembarcadas en el lugar de su destino". Tales disposiciones son acordes a los usos y prácticas internacionales (Art. 25 Reglas y Usos C.I.C.) Por su parte el artículo 233 establece los riesgos que no se cubren cuando se establece contra todo riesgo "Art. 233.- Aún cuando la póliza se haya extendido contra todo riesgo, salvo pacto expreso en contrario, el asegurador no responderá de las pérdidas y daños motivados por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 831 del Código de Comercio"; por su parte el artículo citado derogado por la propia Ley de Navega-

ción, establecía: "Art. 831.- Salvo pacto expreso en contrario, los aseguradores no responderán de los daños y perjuicios que sobrevengan a las cosas aseguradas, por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido en la póliza; I.- Cambio voluntario de derroteo de viaje o de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores; II.- Separación espontánea de un convoy, cuando se hubiere estipulado que iría en conserva con él, III.- Prolongación de viaje a un puerto más remoto que el designado en el seguro. IV. Disposiciones arbitrarias y contrarias a la póliza de fletamiento y al conocimiento tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores; V.- Riesgos de Guerra; VI.- Merma, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas." Estas dos disposiciones, deben considerarse en relación con el artículo 28 de las Reglas y Usos, que ya analizamos, y en el que los bancos no se responsabilizan en caso de un seguro contra todo riesgo de aquellos que no sean cubiertos por no aceptarlos la Institución Aseguradora. Por ello el importador en el extranjero, al contraer, con un exportador en México, bajo la modalidad CIF, debe tomar en cuenta -- que la póliza de seguro marítimo "todo riesgo" no incluye los que expresamente establece el artículo 233 de la Ley de Navegación, en relación con el 831 del Código de Comercio. En igual forma la situación del importador en México, cuando contrata bajo las modalidades FOB, FAS o C. and F, ya que el seguro que contrata "todo riesgo" no responderá de aquellos expresamente señalados como no cubiertos.

Ley General de Instituciones de Seguro.

Por su parte la Ley General de Instituciones de Seguro del 20 de Agosto de 1935, establece una disposición de singular importancia, en su artículo 3o. fracción II inciso 2):- "Art. 3o. En materia de actividad aseguradora: II Se prohíbe contratar con empresas extranjeras. 2).- Seguros de bienes que se transporten de territorio mexicano a territorio extranjero, o viceversa, cuando los riesgos queden a cargo de personas domiciliadas en el país. Las Instituciones de Crédito no

otorgarán Créditos Comerciales cuando se hubiere pactado el seguro en contravención a lo dispuesto en ese inciso". Este artículo es de singular importancia, ya que a través de esta prohibición, hace nugatorio "por ley" el uso de la modalidad CIF en el crédito Comercial Documentado y aún en la compra-venta internacional, para operaciones de importación. Analicemos: Cuando comprador y Vendedor recurren a la cláusula CIF, convienen uno y otro, en que el vendedor contratará y pagará el Seguro sobre las mercancías; tratándose de una compraventa entre su importador en México y un exportador en el Japón, éste último tendría que contratar y pagar el seguro y lógicamente lo hará a través de una aseguradora Japonesa; lo que contraviene la ley mexicana de orden público, al contratar con una empresa extranjera un seguro de bienes que serán transportados del extranjero a territorio mexicano, donde los riesgos son por cuenta del comprador domiciliado en México. Por esta prohibición, las operaciones de importación se realizan a través de las modalidades FOB y C and F, en donde el comprador importador deberá contratar el seguro con una Aseguradora Mexicana, por así disponerlo la ley y porque le resultará más cómodo contratar y pagar el seguro, así como de exigir la cantidad que se asegura, en caso de acontecer algún riesgo. Por otra parte, en una operación de exportación CIF, el vendedor mexicano, deberán también forzosamente contratar el seguro con una Aseguradora Mexicana. La Ley pretende con esta disposición, canalizar para las Aseguradoras Mexicanas, ese cúmulo de negocios, pero sobre todo, la de proteger al importador y exportador en México, de imposiciones extranjeras, que les obliguen a contratar con sus Aseguradoras, aceptando con ello una reglamentación, que le es desconocida y que suscite controversias, perjudiciales para el comprador o inclusive para el banco emisor en México, en el caso de verificarse algún riesgo.

En la práctica sucede que el importador en México normalmente ignora tal disposición, y contrata con el exportador en el extranjero, una compraventa CIF cuyo pago cierto y determinado se hará a través de un Crédito Comercial Documentado

tado, el importador acudirá a su banco y solicitará un Crédito Documentado con cotización CIF, el banco le pondrá el tanto de la prohibición de contratar con aseguradoras extranjeras, por lo que la Carta de Crédito será C and F, indicándole al vendedor en la Carta de Crédito, que el monto de la misma representa una cotización CIF, pero que de acuerdo a las leyes internas, el seguro debe contratarse con una Aseguradora Mexicana, que habrá de contratar el comprador en México, por lo que el costo de la prima del seguro agregada por el vendedor para obtener el valor CIF debe aparecer deducido de la factura comercial y la cantidad resultante será el monto que deberá pagársele con el crédito.

No obstante la prohibición del artículo citado se admite una excepción, y es el propio artículo 3o. en su fracción II que la contiene, al establecer: "III.- Sin embargo, cuando ninguna de las empresas aseguradoras autorizadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que se le hubiera propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, podrá discrecionalmente otorgar una autorización específica, para que la persona que necesite el seguro lo contrate exclusivamente por conducto de una institución de seguros con una empresa extranjera."

Documentos Adicionales.

Hemos analizado los tres documentos principales que de manera general son los más solicitados, en el Crédito Comercial Documentado, sin embargo no son los únicos; las partes libremente pueden pactar los documentos que deberán entregarse al banco para que sea cubierto el pago de las mercancías, tomando en consideración su naturaleza propia y la finalidad de las mercancías. Así tenemos como documentos adicionales más comunes:

1.- Lista de Empaque.- En la que se hace una relación detallada de los empaques de las mercancías, generalmente de maquinaria o equipo desarmables.

2.- Certificado de Origen.- Por el cual un Cónsul en el extranjero "certifica" el origen real y verdadero de la mercancía.

3.- Certificado de Análisis de calidad o peso, por los cuales se certifica fehacientemente esos conceptos.

4.- Certificado de Sanidad.- Por el que una Autoridad sanitaria del extranjero, certifica el estado sanitario de la mercancía, generalmente de aquellas propensas á contraer plagas o virus.

Revisión de Documentos.

La responsabilidad del Banco en cuanto a los documentos, se limita a su análisis cuidadoso y razonable, y en especial a que las instrucciones, condiciones y términos establecidos en la Carta de Crédito, correspondan estricta y literalmente con los documentos que le son presentados por el beneficiario-vendedor.

El artículo 7 de las Reglas y Usos, manifiesta: "Los bancos deberán examinar los documentos con cuidado razonable, para asegurarse de que los textos estén de acuerdo con los términos y condiciones del crédito"; por su parte el artículo 9 dispone: "Los bancos no asumirán ninguna responsabilidad en cuanto a la forma, la suficiencia, exactitud, autenticidad, - falsificación y efectos legales de los documentos, ni en cuanto a las condiciones generales y/o particulares estipuladas - en los documentos o supuestas en ellos; ni asumirán responsabilidad alguna en cuanto a la designación, la cantidad, la calidad, el peso, el acondicionamiento, el embalaje, el embarque, el valor o la existencia de las mercancías que representen los documentos, ni tampoco en cuanto a la buena fé o los actos y/u omisiones, a la solvencia, al cumplimiento de las obligaciones o a la reputación de los expedidores, transportadores o aseguradores de la mercancía o de cualesquiera otras personas, quienquiera que sean".

Estas disposiciones son acertadas en tanto que el banco, ni sabe de su existencia real, y é^llo no es necesario, ya que de los documentos que las representen se puede desprender su existencia al menos teóricamente. Las partes entre sí, en el Crédito Comercial Documentado operan bajo el principio de la buena fé de cada uno de é^llos, pero sobretudo de la buena fé del beneficiario-vendedor ya que éste bien podría conseguir una documentación falsa; que coincidiera con las instrucciones de la Carta de Crédito, con el objeto de que el banco le pague el precio de unas mercancías que en realidad no existen o no son de él.

Nuestra legislación recoge este principio en el artículo 113 párrafo segundo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; "Salvo pacto en contrario y en los términos de los usos internacionales a éste respecto, la institución pagadora, ni sus corresponsales, asumirán riesgo por la calidad de las mercancías, ni por la exactitud o autenticidad de los documentos, ni por retrasos de correo o telégrafo, ni por fuerza mayor, ni por incumplimiento por sus corresponsales de las instrucciones transmitidas, ni por aceptar embarques parciales o mayor cantidad de la estipulada en la apertura de crédito".

Sobre el envío que hace nuestra legislación a los usos internacionales nos referiremos concretamente en capítulo diferente, siendo por ahora importante hacer notar que nuestra ley acepta una responsabilidad limitada del banco y sólo en cuanto a los documentos, en los términos de los usos internacionales que se resumen en las Reglas y Usos de la Cámara Internacional de Comercio.

CAPITULO CUARTO

I.- LA LEY APLICABLE AL CREDITO COMERCIAL DOCUMENTADO.

1.- Aplicación de las Reglas y Usos Uniformes para el -
Crédito Comercial Documentado.

El Crédito Comercial Documentado es un mecanismo de pago en el comercio internacional, el más seguro y eficiente, por ello es utilizado cada día con mayor frecuencia, en todos los países del mundo. Existe hoy por hoy una uniformidad de criterio respecto a su mecánica operativa y reglamentación, - ya que son realmente escasos los conflictos judiciales que se originan de su manejo; por ello los comerciantes internacionales tienen predilección por el Crédito Documentado, ya que es el que ofrece a todas las partes que intervienen en él, la mayor seguridad jurídica y económica. Ello sin duda alguna se debe a su reglamentación internacional, y no porque ésta última haya desplazado por su eficacia a las disposiciones jurídicas internas de cada Estado cuyos bancos operan el crédito documentado, sino porque simplemente la mayoría de los Estados, carecen de disposiciones jurídicas especiales para el Crédito Documentado, pretendiendo regularlo con normas aisladas que - corresponden a otras figuras jurídicas.

La costumbre internacional sobre el manejo y operatividad del Crédito Comercial Documentado, ha sido recopilada - por la Cámara Internacional de Comercio, en las Reglas y Usos Uniformes para el Crédito Documentado (Reglas de Viena) cuya última revisión de 1974, publicación 290 es adoptada y reconocida de manera general por todos los bancos del mundo, ello - se debe a diversos motivos:

Primero.- El Crédito Comercial Documentado como medio de pago del comercio internacional, nace y es producto de la costumbre internacional, y son precisamente las Reglas de Viena, la concretización sistemática de esa costumbre interna

cional, que recogen la experiencia sobre su manejo y utilidad, resultando ser las "Reglas de Viena", las que ilustran mejor al Crédito Documentado y las que de una manera más acertada y precisa, lo reglamenten.

Segundo.- La mayoría de los Estados carecen de normas concretas locales que reglamenten eficazmente al Crédito-Comercial, y aquéllos que las tienen, como es el caso de nuestro País, lo hacen en forma imprecisa e incompleta, en todo caso la legislación local no alcanza a regular toda la enorme complejidad del Crédito Comercial Documentado. El legislador local de cada estado, en esta materia se ha quedado a la expectativa y en algunos casos como es el de México, de manera-práctica, pero comodina, remite a la costumbre internacional.

EL CREDITO DOCUMENTADO EN LOS PAISES DE AMERICA.

Haciendo un breve recorrido en las legislaciones de los países americanos podemos observar la falta de normas jurídicas sobre el Crédito Documentado.

Estados Unidos.

Le son aplicables al Crédito Documentado en forma -- aislada diversas leyes; la Sales Act en cuanto a la trasmisión de la propiedad y la asunción de riesgos; la Federal -- Bills of Lading Act, que regula lo concierne al conocimiento de embarque en el comercio exterior; la Negotiable -- Instruments Law, respecto a los títulos negociables; cuenta -- asimismo con un proyecto, el Uniform Commercial Code, en el -- que se recogen sistemáticamente los preceptos de los usos internacionales; pero lo que realmente reglamenta al Crédito Documentado es la práctica bancaria y la jurisprudencia norteamericanas, las cuales han determinado claramente, Cartas de Crédito especiales para exportación y Cartas para importación, distingue el crédito irrevocable el cual puede ser confirmado y sin confirmar y casi ya fuera de la práctica el crédito revocable. Los bancos norteamericanos establecen expresamente-

en las Cartas de Crédito la aplicabilidad de las Reglas de Viena, siendo la práctica bancaria norteamericana la misma — que se establece en las Reglas de Viena, ello se debe a que, — siendo los Estados Unidos el principal expedidor de Cartas de Crédito, (a partir de los finales de la segunda guerra mun — dial) la práctica y usos bancarios que realiza, influyan de — gran manera en el ámbito internacional.

Canadá.

La práctica canadiense sobre créditos documentados, — es semejante, si no idéntica, a la seguida en los Estados Uni — dos, aceptando la aplicabilidad de las Reglas y Usos Unifor — mes Internacionales para regularlos.

Argentina.

Al igual que la mayoría de los países latinoamerica — nos, Argentina no cuenta con normas especiales para el Crédi — to Documentado, por lo cual, los juristas tienen que echar — mano de diversos ordenamientos jurídicos, para que aisladamen — te quede "reglamentado". Sin embargo, Argentina de todos los países latinoamericanos es el que cuenta con la más abundante jurisprudencia y doctrina especializada sobre el Crédito Docu — mentado, e inclusive existe un proyecto de ley, especial para regularlo positivamente, presentado por el Comité de Abogados de los Bancos de Buenos Aires. La práctica bancaria ha im — puesto la aplicabilidad de las Reglas de Viena.

Brasil.

No cuenta con disposiciones especiales para el Crédi — to Documentado, sin embargo cuenta con abundante doctrina, la cual reconoce dicha figura y la clasifica en la manera tradi — cional. La práctica bancaria acepta la aplicabilidad de las — Reglas de Viena en todos los Créditos Documentados.

Colombia.

Robledo Uribe, representante de la doctrina colombia

na, citado en la obra del Maestro J. Barrera Graf, manifiesta que de acuerdo a las Reglas y Usos de Viena y a la Ley Colombiana sobre Cartas de Crédito, el Crédito Documentado "es una promesa condicional del banco emisor al importador, de aceptar una letra girada por el exportador, si es correspondido - con documentos específicos señalados en la carta de crédito". (43) La práctica bancaria colombiana es coincidente con las Reglas de Viena a la cual los bancos se someten.

Cuba, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela

No cuentan con derecho positivo especial al Crédito Documentado, observándose el rasgo común, de que en caso de conflicto, le sean aplicables normas que regulan específicamente otra institución. En general en todos estos países, la práctica bancaria es uniforme y coincide con las Reglas y Usos para el Crédito Documentado, a la cual consideran aplicable.

Importancia de la Costumbre Internacional.

El Maestro Carlos García Arellano en su libro de Derecho Internacional Privado, manifiesta que "la costumbre cobra importancia cuando el texto legal es precario, bien para completarlo o bien para suplirlo totalmente al no tratar alguna cuestión" (44) asimismo manifiesta que, "si la costumbre es la que deriva su vigencia de la ley, el alcance de la costumbre dependerá de los términos de la disposición legal..., acrecentándose la importancia de la costumbre internacional - en razón directa de la falta de normas escritas". (45) Estos comentarios son bastante adecuados al Crédito Documentado; es cual es regulado por la costumbre internacional en virtud-

(43) Barrera Graf, op. cit. p. 204.

(44) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, - 2a. Ed. México, D.F.: Editorial Porrúa, 1976. p. 55

(45) Arellano García, op. cit. p. 64

de que como es el caso de nuestro país, la ley mexicana misma considera aplicables los usos internacionales, siendo las disposiciones jurídicas locales precarias e incompletas; en tal situación, como lo sostiene el Maestro García Arellano, la — costumbre (internacional) cobra verdadera importancia.

Por otro lado las Reglas y Usos para el Crédito Documentado, son el resultado de la atinada copilación de la costumbre internacional que realizó la Cámara Internacional de Comercio, en forma ordenada y congruente, y que además se establecen expresamente, con lo que se anula la inseguridad jurídica de interpretar esa costumbre internacional.

Todo lo antes dicho respecto de las Reglas de Viena, son claros motivos del por qué de su aceptación internacional. Actualmente los bancos, de cualquier Estado, que ofrecen a — sus clientes el Crédito Comercial Documentado como medio de — pago en sus transacciones internacionales, adoptan expresamente para su reglamentación las Reglas y Usos relativos al Crédito Documentado, ya en sus solicitudes, en sus contratos, — en las cartas de crédito que expiden, en sus contraseñas, etc. existiendo un verdadero entendimiento entre los bancos de — cualquier país, aún también de los bancos de los países socialistas, en adoptar las Reglas de Viena; ello también se debe a la gran expansión del comercio internacional que está superando la era del regionalismo, para realizarse en todo el orbe como práctica común y normal y que requiere de instrumentos jurídicos, como es el caso del Crédito Documentado, que — cuenten con una reglamentación de carácter internacional, que concilie los intereses respectivos de las partes.

Es una realidad, que todo Crédito Comercial Documentado está sujeto a las Reglas y Usos de Viena, por así haberlo impuesto la práctica bancaria. Actualmente todos los bancos expresamente en sus contratos y formularios establecen la aplicabilidad de las Reglas de Viena; ello independientemente de cuestionarse, si el contrato que celebran comprador acredi

tado y el banco-acreditante, es un mero acto de adhesión, por el cual el acreditado se "adhiera" a que el crédito documentado sea regulado por las Reglas de Viena".

Límites a la Aplicabilidad de la Costumbre Internacional.

Al margen de esa interesante cuestión, es importante delimitar el campo de actividad de las Reglas y Usos en el de recho mexicano. En primer lugar, las partes (acreditado-banco) sí pueden legalmente pactar la aplicabilidad de las Reglas de Viena; ello se debe gracias al principio de autonomía de la voluntad de las partes, que se consagra en el artículo 1839 del Código Civil para el D.F., supletorio de la L.G.T.O. C.; este artículo establece: Art. 1839.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes: "..."; es decir acreditado y banco pueden acordar la aplicabilidad de las Reglas de Viena, con las limitaciones que establecen los artículos 1830, 1831, 6o. y 8o. del mismo ordenamiento: "Art. 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres.", el artículo 1831 establece: "Art. 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres". artículo 6o.- "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero".; por último el artículo 8o.- establece: "Art. 8o.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Conforme a estos artículos, las Reglas y Usos de Viena tendrán aplicabilidad para regular al Crédito Documentado, en todo aquello que no contravenga las leyes de orden público, las leyes prohibitivas y las buenas costumbres. ¿Qué entendemos por leyes de orden público? Son aquellas que satisfacen una necesidad colectiva tempo-espacialmente determinada -

y que están por encima del interés privado y que si llegaran a incumplirse provocaría un malestar social que afectaría la armonía, paz social y bien común. Las Leyes prohibitivas o de interés público son aquellas que regulan situaciones jurídicas privadas, en las cuales existe un interés de la sociedad en que efectivamente se cumplan. Las buenas costumbres son las conductas que debe observar toda persona en una sociedad encaminadas a procurar su desarrollo como individuo en convivencia armónica en la sociedad. En cada Estado y en cada época se manifiesta de manera diversa la idea que se tiene de cada uno de esos conceptos, sin embargo, las Reglas de Viena de manera general, pensamos que encuadran en todos los ordenamientos jurídicos.

Con todo, la mera sumisión a las Reglas y Usos no basta para eliminar todos los conflictos y controversias que puedan desprenderse del crédito documentado, por ello es necesaria la aplicación de las leyes locales en muchos aspectos como son los relativos a la capacidad de las partes, el perfeccionamiento de los contratos, la asunción de los riesgos, la cesión de derechos, la forma que debe revestir los actos, los límites de la responsabilidad, los casos de nulidad, etc.; ello independiente de que deban aplicarse las normas de orden público como son las leyes aduaneras, hacendarias, monetarias, de seguros, de navegación y de comercio marítimos, etc.

2.- APLICACION DE LA LEY LOCAL.

Para poder determinar la ley local aplicable al Crédito Comercial Documentado es importante, aunque sea brevemente comprender su estructura jurídica. El Crédito Documentado es una figura jurídica muy compleja, de la cual la doctrina - no se ha puesto de acuerdo en determinar su naturaleza jurídica, sin embargo existe una corriente doctrinal que se inclina en determinar al Crédito Documentado como una figura sui generis, no posible en encasillar en uno de los moldes jurídicos-conocidos.

ESTRUCTURA JURIDICA DEL CREDITO COMERCIAL DOCUMENTADO

En el Crédito Comercial Documentado se producen una serie de actos jurídicos que se celebran y ejecutan en lugares y momentos diversos y en el que además intervienen sujetos de diferentes Estados y Regímenes jurídicos; por un lado existe una cesión de deuda cuando el vendedor, en virtud de pactar la forma de pago de las mercancías, a través de un Crédito Documentado, tácitamente conciente la sustitución del - deudor que es el comprador, por otra que es el banco acreditante; existe también un contrato de apertura de crédito a favor de tercero, que celebran el comprador y un banco en beneficio del vendedor; también podrá darse el caso de un mandato (que expresamente la L.G.T.O.C. acepta) por el cual un banco obrando como mandatario del comprador, se obliga a pagar al - vendedor el precio de las mercancías y a obtener determinados documentos; también se discute la existencia de una declaración unilateral de voluntad consistente en la obligación directa e independiente que contrae el banco confirmante para con el vendedor de poner a su disposición una cierta cantidad de dinero; así mismo se habla de una delegación pasiva acumulativa (figura jurídica que nuestro derecho positivo no reconoce) por la cual el vendedor delega a un banco una deuda asumiendo éste una obligación directa e independiente para con el acreedor vendedor, sin que se extinga por ello la obligación -

ción acumulativa del deudor original. No siendo el propósito profundizar sobre la naturaleza jurídica del Crédito Documentado, que requiere de un estudio especial y minucioso, sí es necesario determinar que en su mecánica se celebran diversos actos jurídicos que se ejecutan y surten sus efectos jurídicos en lugares y momentos diversos, sin embargo esos actos — que aparentemente se celebran aisladamente, "son interdependientes el uno con el otro, en el sentido de que cada uno es eficaz solo en tanto y en cuanto sean eficaces todos los — otros... Todos esos actos forman un negocio plurilateral... de tal manera que si llega a faltar uno de ellos el negocio no se forma... Cada uno de esos actos jurídicos carecen de contenido, valor y función propias si se les examina aisladamente, adquiriendo sus características propias en la medida — en que concurren a formar un negocio único encaminado a una — misma finalidad económico-jurídica" (46) Reproducimos nuevamente el comentario de Messineo, citado por Barrera Graf, el cual entiende por negocio plurilateral "aquel en el que interviene más de dos partes con intereses distintos y contrapuestos, formando un negocio unitario, interdependiente y de formación sucesiva, en el que es necesario el acuerdo de voluntades de las partes entre sí, pero no el acuerdo de todas las partes, en todas las relaciones que de él deriva". (47)

El Crédito Documentado es una figura jurídica homogénea y uniforme y en la medida de lo posible, sus diversos actos y distintas relaciones deben quedar reguladas por una misma ley, a fin de respetar la unidad del contrato emanada de su fin jurídico económico. Apoyamos este punto de vista y al efecto nos referimos a los comentarios del maestro Carlos Arellano García, los cuales por su claridad transcribimos textualmente: "Una sola relación jurídica no puede regirse al —

(46) Labanca, Noacco, Vera Barros, op. cit. p. 288.

(47) Barrera Graf, op. cit. p. 148.

mismo tiempo por dos preceptos distintos dado que si esto fuera así, se atentaría contra la bilateralidad de lo jurídico.- A todo derecho le corresponde una obligación concomitante que, lógicamente, debe tener el mismo alcance. El derecho subjetivo del sujeto de un Estado debe tener la misma medida que la obligación jurídica de la otra persona de la relación jurídica que se encuentra en Estado distinto. Si por razón de diversos elementos de sujeción entre las características de la situación concreta y las normas de dos o más estados, tienen aplicación al caso, las normas jurídicas de dos o más países, es forzoso elegir entre éstas, la norma jurídica que en definitiva ha de regular la relación jurídica, para evitar de esta manera la transgresión al principio lógico de que dos cosas no pueden ser y dejar de ser al mismo tiempo". (48)

LA APLICABILIDAD DE LA LEY MEXICANA AL CREDITO DOCUMENTADO

Observemos todos los supuestos que se presentan en el Crédito Documentado:

En primer lugar existen diversas relaciones jurídicas: entre acreditado y acreditante, entre banco emisor y banco negociador o corresponsal, entre el banco negociador y beneficiario, entre banco emisor y beneficiario y entre comprador y vendedor.

La primera relación acreditado-acreditante, o sea entre comprador y banco, se inicia cuando al comprador le es aceptado un crédito comercial documentado por el banco acreditante. Ciertamente tal acto envuelve un contrato de apertura de crédito en favor de tercero y un mandato mercantil, sin embargo y como ya lo hemos sostenido, esos actos no deben entenderse aisladamente, sino que deben considerarse en función de que las partes convienen y están conscientes en que celebran un Crédito Comercial Documentado, y no simplemente una apertura de crédito y un mandato mercantil.

(48) Arellano García, op. cit. p. 12.

La legislación mexicana que por regla general adopta el sistema territorialista de la aplicación de la ley, conforme al artículo 12 y 15 del Código Civil para el Distrito Federal; esa inicial relación jurídica del Crédito Documentado, - estará regulada en cuanto al fondo y su forma por la ley mexicana, no importando si el acreditado es nacional o extranjero Artículo 12 "Las Leyes Mexicanas, incluyendo las que se refirieran al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes". El maestro Arellano García menciona "estimamos que debiera aclararse o suprimirse la expresión-habitantes-". (49) Artículo 15.- "Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen..." (Regla; locus regit actum). En tal circunstancia son aplicables a esa primera relación entre acreditante y acreditado todas aquellas disposiciones especiales al Crédito Documentado que establece la legislación mexicana, a las cuales nos hemos referido a lo largo de este trabajo. De éstos dos mismos artículos se infiere que si un Crédito Documentado se celebra en el extranjero, le es aplicable entonces la ley del lugar donde se originó. Aquí es donde surte verdadera importancia el artículo 113 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; el Maestro Cervantes Ahumada establece expresamente: "el artículo 113... declara aplicables los usos internacionales para determinar las obligaciones de los bancos. Por tanto y en virtud del reenvío establecido en la ley, entre nosotros debemos considerar como ley aplicable las Reglas de Viena". (50)

Considera el sustentante que técnicamente y de acuerdo al Derecho Internacional Privado, no es un caso de reenvío sino que por disposición expresa de la ley, se considera apli

(49) Arellano García, op. cit. p. 594.

(50) Cervantes Ahumada, op. cit. p. 265.

cable en forma supletoria los usos internacionales o sea las-Reglas y Usos Uniformes para el Crédito Documentado, las cuales son de carácter material y no remiten a otro orden jurídico, sino que ellas mismas resuelven directamente situaciones conflictivas. El artículo 113 establece en su párrafo segundo: "Salvo pacto en contrario y en los términos de los usos internacionales a este respecto, la institución pagadora, ni sus corresponsales, asumirán riesgo por la calidad de las mercancías, ni por la exactitud o autenticidad de los documentos, ni por retrasos de correo o telégrafo, ni por fuerza mayor, ni por incumplimiento por sus corresponsales de las instrucciones transmitidas, ni por aceptar embarques parciales o por mayor cantidad de la estipulada en la apertura de crédito". - Barrera Graf, escuetamente nos dice: "Es interesante la remisión que se hace en este artículo a los usos internacionales, en cuanto se recurre a una fuente de carácter extranacional". (51) En tal virtud y de acuerdo a la misma ley mexicana, — son aplicables a todo Crédito Comercial Documentado celebrado en territorio nacional, los usos internacionales o sean las "Reglas de Viena", con las limitaciones que señalamos al respecto en apartado diverso.

En el Crédito Comercial Documentado, se presenta un desdoblamiento inevitable que rompe con la unidad jurídica de que una sola ley sea la aplicable, ello se debe a la mecánica misma del Crédito Documentado; un crédito se contrata en la Ciudad de México, en consecuencia, le es aplicable la *lex loci celebrationis*, sin embargo ese crédito documentado en favor de un beneficiario japonés, será ejecutado precisamente por un banco corresponsal en el Japón; es decir el crédito comercial documentado surtirá sus efectos jurídicos en el extranjero, por lo tanto y en los términos del artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal, interpretado a contrario sensu, esos efectos jurídicos consistentes en el pago al-

(51) Barrera Graf, op. cit. p. 211

beneficiario del precio de las mercancías y en la recepción -- de los documentos por parte del banco, estarán regulados por la *lex loci executionis*, es decir por la ley del lugar donde se ejecuta. El artículo 13 establece: "Art. 13.- "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código". Por cuanto al reembolso que deba hacer el acreditado al acreditante y -- que constituye otra de las formas en que se manifiestan los -- efectos jurídicos del Crédito Documentado, tal reembolso se -- regulará por la ley del lugar donde se realice, en los términos del mismo precepto.

Igual situación se presenta en la relación existente entre el banco emisor y su banco corresponsal negociador, este último en cumplimiento del mandato que se le confiere, con firma o simplemente notifica el crédito al beneficiario, en -- ambos casos está ejecutando el acto jurídico y hace surtir -- sus efectos jurídicos en consecuencia le es aplicable la ley -- del lugar donde se efectúan.

En cuanto a la relación existente entre banco negociador y beneficiario vendedor, ésta, por celebrarse y surtir sus efectos jurídicos en el mismo lugar, le será aplicable la ley donde se efectúen, que será siempre la del domicilio del banco negociador que efectúa el pago.

EL TIPO DE CAMBIO EN EL
CREDITO COMERCIAL DOCUMENTADO.

Diversos tipos de Moneda que intervienen en la operación.

En las compraventas internacionales intervienen personas de diferente nacionalidad; por una parte el comprador - el cual querrá pagar el precio de las mercancías en su moneda nacional y el vendedor querrá recibir el precio de las mismas en la moneda nacional de su país.

El Crédito Comercial Documentado, siendo un medio de pago del comercio internacional, satisface plenamente esas - prestaciones aparentemente contradictorias del comprador y - vendedor; proporcionando el mayor margen de seguridad ante - los posibles cambios del valor de cada moneda.

En efecto, hasta antes del colapso económico mundial (1929-1934) operaba el sistema liberal de pagos, basado en el "patrón oro", por el cual el tipo de cambio entre las monedas de distintos países, resultaba de la confrontación lisa y llana del contenido de metal precioso de las respectivas monedas. En el "patrón oro", un exportador francés y un importador - mexicano, que efectuaban una transacción internacional, sabían que la equivalencia franco/peso mexicano estaba dada - en lo fundamental - por el contenido de oro en las respectivas monedas y que no surgiría en todo desarrollo de la operación ninguna alteración que importara un inesperado riesgo de cambio para alguna de las partes.

Actualmente el sistema "control de cambios" está basado en un mercado mundial de la oferta y la demanda recíproca de las monedas nacionales entre sí; de tal manera que la - relación de cambio franco-peso mexicano, estará en razón de - la oferta y demanda recíproca de intercambiar pesos por francos y viceversa lo que motiva una oscilación de su valor que bien puede ser diaria o permanente según las monedas en juego.

El valor de las monedas entre sí, también puede verse afectado intempestivamente, por las decisiones, cada día - más numerosas de los gobiernos, de modificar sorpresivamente el valor de cambio de una moneda, en relación a todas las demás.- Estas decisiones sean cual fuere su finalidad, trastornan y - desquebrajan el comercio internacional del país respectivo, - del cual en lo sucesivo los comerciantes internacionales tendrán desconfianza.

El Crédito Comercial Documentado, hoy por hoy, es el sistema de pago que se ve menos afectado por la problemática de la fijación del tipo de cambio. Comprador y Vendedor saben que toda transacción comercial internacional está sujeta al valor que tengan sus respectivas monedas en el mercado internacional, de tal manera que si la moneda del comprador tiene poca demanda internacional, su valor será muy bajo e inconstante en relación a la moneda del vendedor; ese valor indeterminado de la moneda del comprador, no le permitirá hacer cálculos del resultado de la operación, por lo que esta podría serle beneficiosa o ruinosas.

En el Crédito Comercial Documentado las partes pueden pactar libremente la moneda de pago es decir pueden escoger una moneda de fuerte aceptación internacional, con lo que evitarán riesgos de pagar más o recibir menos cantidad, debido al valor fijo y constante de esa moneda en el mercado internacional, con lo que las partes podrán hacer cálculos más o menos precisos de los costos y beneficios de la operación. La rapidez y exactitud con que realizan los bancos el pago al beneficiario vendedor, es otro factor sumamente importante en el crédito Documentado, ya que el valor de la moneda en que se pactó esta el menor tiempo posible en riesgo de verse afectada por los altibajos de su oferta y de su demanda; así como por devaluaciones repentinas de la moneda.

Los mecanismos de pagos y reembolsos entre bancos y la forma en que se efectúan quedaron explicados en la parte -

final del Capítulo Segundo, cuando estudiamos las relaciones-entre bancos,, por ahora es de explicarse únicamente la mecánica del Crédito Documentado en función del tipo de cambio.

El comprador en cumplimiento del contrato de compra-venta, conseguirá un Crédito Documentado en la moneda que lo-hayan convenido. Actualmente es el dólar norteamericano - des-de finales de la segunda Guerra Mundial- la moneda más solici-tada para efectuar transacciones internacionales y ello se de-be a la fuerte paridad que guardá en relación a las demás mo-nedas, así como a la aceptación mundial de que goza. Es prác-tica común, que comprador y vendedor acuerden la operatividad de un Crédito Comercial en dólares, aunque no sea la moneda -nacional de alguno de ellos, ciertamente para el vendedor, no tendrá dificultad alguna que le paguen en dólares y sí en cam-bio una seguridad al contar con una moneda fuerte.

La gran mayoría de las Cartas de Crédito que expiden los bancos mundiales se emiten en dólares, por ello reviste -importancia analizar concretamente la situación jurídica del-importador y exportador que en México contratan un Crédito -- Documentado, a la luz de la experiencia económica que estamos viviendo en nuestro país.

Comprador y Vendedor convienen en que el pago de las mercancías, se efectúe en determinada moneda a través de un -Crédito Documentado, no obstante tal acuerdo, éste puede ver-se afectado por lo que dispongan las leyes monetarias de uno- u otro país de los contratantes.

Legislación Monetaria Mexicana.

Por lo que respecta a nuestra legislación, en mate--ria monetaria, son aplicables los artículos 635 y 636 del Código de Comercio que disponen: "Art. 635.- La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre ésta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extran-jero."; por su parte el artículo 636 establece: "Art. 636.- -

Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan dentro de otros países." Estas disposiciones aplicadas a la figura que nos ocupa, nos indica que todo acto de comercio -como lo es el Crédito Documentado- tendrá como base monetaria el peso mexicano, en consecuencia - aquellos pagos que deban hacerse en nuestro país en cumplimiento de un crédito documentado, se harán en pesos mexicanos.

Estas disposiciones de orden público se precisan mejor en la ley especial sobre la materia, es decir en la Ley monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, del 27 de Julio de 1931. Esta ley dispone en su artículo primero: "Art. 1o.- La Unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el 'peso'"; en el artículo octavo, se establece la parte fundamental del problema monetario, "Art. 8o.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago."- Por su parte el artículo noveno establece el carácter irrenunciable del artículo octavo y de considerar nula toda estipulación en contra. El artículo octavo establece claramente, primero: que ninguna moneda extranjera tendrá curso legal en México, en consecuencia nadie en México estará obligado o tendrá derecho a recibir o pagar en moneda extranjera; salvo cuando expresamente así lo establezca la propia ley; segundo, que está permitido obligarse en moneda extranjera, siempre y cuando se solvete el pago por el equivalente en pesos mexicanos, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se efectúe dicho pago.

De los artículos antes señalados, se infiere lógicamente la distinción fundamental entre "moneda de pago" y "moneda de contrato"; en México, de acuerdo a su ley monetaria --

la moneda de pago será siempre el peso mexicano por disposición expresa de la norma de orden público; por otro lado, "la moneda de contrato" podrá ser cualquier moneda extranjera, pero en el momento en que se haga exigible la obligación de pagar, se hará por el equivalente en Moneda Nacional al tipo de cambio que existan en el momento de hacerse el pago. No debe olvidarse que el artículo 8o. de la Ley Monetaria es una disposición de Orden Público, por lo tanto irrenunciable y su observancia no puede ser eximida por la voluntad de las partes que pactan obligaciones en moneda extranjera, por ello la costumbre internacional no es aplicable en este aspecto.

Esta situación, en cuanto al Crédito Comercial Documentado es de singular importancia, ya que puede pactarse como moneda de contrato la que más convenga a las partes; por un lado el vendedor en el extranjero recibirá en pago de las mercancías la moneda pactada, por el otro lado, y sólo por lo que respecta a nuestro país, el comprador reembolsará al banco emisor, la cantidad de pesos mexicanos que equivalgan a la cantidad en dólares (o cualquier moneda) que pagó al vendedor, al tipo de cambio que rija en ese lugar y en esa misma fecha. Por el contrario si el Crédito Documentado se ejecuta en nuestro país, el vendedor mexicano recibirá del banco en pago de su mercancía, los pesos mexicanos que equivalgan a la cantidad de la moneda extranjera que se haya convenido en el Crédito Documentado, al tipo de cambio que rija en México y en la fecha en que se efectúe el pago; ello en cumplimiento del artículo 8o. de la Ley Monetaria.

Forma de solventarse Obligaciones en Moneda Extranjera.

Este mismo artículo establece a su vez, la fórmula en que han de solucionarse los problemas derivados de los desajustes bruscos y repentinos del tipo de cambio entre una moneda y otra. Este problema reviste para nuestro país una gran importancia dado las recientes devaluaciones de nuestra moneda. Supongamos el caso de un Crédito Documentado pactado antes de la devaluación del primero -----

de Septiembre de 1976, por la cantidad de \$100,000.00 dólares, con un banco mexicano, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley Monetaria, el acreditado se obliga a reembolsar esa cantidad, en el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se efectúe el reembolso. Ocurrida la devaluación de nuestra moneda, sin haberse operado antes el reembolso, el acreditado queda obligado a reembolsar, ya no al tipo de cambio que antes operaba (\$12.49), sino al tipo flotante que rija en la fecha y lugar en que se efectúe el reembolso. Pensemos en el caso contrario: Un Crédito Comercial Documentado contraído en Japón, por \$ 100,000.00 dólares, pactado antes del primero de septiembre de 1976, a favor de un exportador mexicano; el banco confirmante mexicano, ocurrida una vez la devaluación, deberá pagar en moneda nacional el equivalente en dólares, ya no al tipo de cambio de \$ 12.49 m.n., por dólar; sino al tipo de cambio que rija en el lugar y momento en que se efectúe el pago al beneficiario.

La depreciación del valor de la moneda de cualquier país, debido a las decisiones gubernamentales, afectan en gran forma al Crédito Comercial Documentado, si bien es cierto que en circunstancias normales es el mecanismo de pago más seguro y eficiente, cierto es también que no ha superado las grandes crisis económicas que afectan a gran cantidad de países. En una sana economía el Crédito Documentado funciona a la perfección; en una economía en crisis mundial, el Crédito Documentado funciona como verdadero revitalizador del comercio internacional.

LA FUNCION BANCARIA EN EL CREDITO COMERCIAL DOCUMENTADO.

Importancia de su intervención.

La función de los bancos en el Crédito Comercial Documentado, es la base en que descansa esta figura; es precisamente su intervención la que motiva a los importadores y exportadores a recurrir a él. En una compraventa internacional entre personas de distintos países, se presentan fuertes obstáculos que acaso impidan su realización; comprador y vendedor generalmente no se conocen entre sí, ignoran recíprocamente su solvencia económica y moral, por no haber tenido experiencias previas y referencias acerca de su seriedad comercial; por otro lado existe desconfianza mútua respecto del cumplimiento de sus obligaciones correspondientes: el comprador querrá primero verificar que las mercancías que compra sean efectivamente las deseadas en cuanto a su calidad, cantidad, naturaleza y estado de conservación; así como de que sean recibidas en el momento que le son necesarias, para después de ello proceder a su pago, ya que de no estar conforme con las mercancías recibidas, sería ciertamente dificultoso que le fuera reembolsado el pago anticipado de las mismas. Por su parte el vendedor deseará que el pago se efectúe por adelantado, antes de la entrega de las mercancías, ya que entregadas estas al comprador, cabría la posibilidad que fuera moroso en el pago o inclusive que nunca lo efectuara. Debemos tomar en cuenta, ante estas circunstancias el hecho de que comprador y vendedor se encuentran en distintos países y en consecuencia el comerciante perjudicado, por el incumplimiento de su contraparte, tendría que trasladarse al país donde radique o recurrir a un corresponsal para que éste exija el cumplimiento de la obligación insatisfecha, teniendo en todo caso las desventajas de serle aplicable una legislación local que le es desconocida y que generalmente es protectora de los intereses de sus nacionales frente a los extranjeros; todo ello desde luego, implicando fuertes gastos que desquebrajan económicamente la operación comercial.

De entre todos los mecanismos de pagos del comercio-internacional, que tienden a solucionar estas dificultades, - el Crédito Comercial Documentado es el más adecuado económica y jurídicamente; ello se debe sin lugar a dudas a la intervención de los bancos, los cuales por su misma solvencia moral y económica, aunados a su reconocida experiencia comercial y seriedad profesional, se colocan en el papel de verdaderos intermediarios entre compradores y vendedores, así como también en promotores y coordinadores del comercio exterior.

En el Crédito Documentado, el banco satisface la necesidad del vendedor ya que le garantiza el pago del precio de las mercancías, a través de una obligación directa e independiente; con lo que el vendedor no tendrá el temor de la falta de pago; por su parte el comprador tendrá la certeza de recibir las mercancías que precisamente requiere y en el momento deseado, ya que el banco sólo pagará al vendedor cuando este cumpla con la entrega de los documentos que certifiquen el estado, calidad, cantidad y naturaleza de las mercancías, - en los términos y condiciones internacionalmente aceptados, - evitando con ello el banco las diversas interpretaciones muy frecuentes entre personas de diferentes modos de pensar para comprender tal o cual cosa, que pudieran entorpecer el sano curso de la operación comercial; en todo caso el banco fungirá como conciliador de todas aquellas discrepancias, problemas e interpretaciones que pudieran desarrollarse en curso de la misma.

El banco, también apoya las compraventas internacionales a través del financiamiento para la compra en general de mercancías, maquinaria y materia prima. Al comprador por regla general, no le es atractivo comercialmente pagar de contado, ya que debe experimentar primeramente el aprovechamiento de lo comprado para establecer cálculos y probabilidades; así también porque en forma continua requiere de un activo fijo que respalde sus inversiones y movimientos y que de liquidez a sus operaciones. El Banco otorga un crédito al comprador, consistente dicho crédito en pagar al vendedor el precio

de las mercancías. Aunque nuestras leyes disponen que la persona por cuenta de quien se abre el crédito, debe hacer provisión de fondos al banco con antelación bastante, es práctica bancaria, el otorgar verdaderamente un crédito al comprador, ya que la provisión de fondos con antelación, destruyen toda posibilidad de crédito el cual nunca se configuraría, ya que el banco en todo caso trabájaría con ese mismo dinero. La práctica comercial bancaria mexicana, está de acuerdo con las Reglas de Viena, en cuanto a no considerarse como requisito indispensable la provisión de fondos anticipada y sí por el contrario otorgar al comprador, un verdadero financiamiento. Considero que el artículo 113 de la L.G.I.C.O.A. en su parte correspondiente, debe modificarse en el sentido de no considerar obligatoria la provisión anticipada de fondos que deba hacer el acreditado, ya que entonces no habría un crédito por parte del banco. Todos estos servicios se encuentran en el plano internacional eficientemente organizados, lo que permite al importador y exportador de cualquier parte del mundo, encontrarse fuertemente vinculados entre sí por medio de la intervención bancaria. Ello se debe a la colaboración cada día más amplia y amistosa que los bancos entre sí procuran, con la finalidad de auxiliar y estar acorde con los movimientos vertiginosos del Comercio Internacional.

La Operatividad del Crédito Documentado en la Banca Mexicana.

La banca mexicana en cuanto a la operatividad del Crédito Documentado, se encuentra ampliamente organizada y preparada adecuadamente para ella; si bien es cierto que los bancos de nuestro país lo practican desde hace más de cuarenta años, cierto es también que el importador y exportador mexicanos, pocas veces recurrieron a este medio de pago, debido sobre todo al desconocimiento y falta de promoción de esta importante figura. Sin embargo el mismo movimiento comercial internacional ha hecho que el Crédito Documentado se arraigue en nuestro país y sea practicado por nuestras instituciones bancarias, las cuales están procurando y fomentando su utilización por parte de los importadores y exportadores mexicanos.

Fueron las empresas de capital extranjero las que iniciaron en México la utilización del Crédito Documentado, y ello se debió a que sus casas matrices acostumbraban ya ese medio de pago en sus operaciones internacionales, y solicitaban de sus sucursales operar en la misma manera. Con la expansión del Comercio en México y la emergencia de los exportadores mexicanos que lanzaron sus productos al conocimiento internacional, el crédito documentado es ampliamente solicitado, pero en razón de que el comprador extranjero condiciona la compra a que se pague un Crédito Documentado, lo que acepta el exportador mexicano, mas por complacencia que por comprender su verdadera utilidad, beneficio y seguridad.

Actualmente el exportador mexicano está más familiarizado con esta figura, sin embargo son en proporción muy escasas las empresas mexicanas que recurren a él, ello se debe como ya lo hemos dicho, a su desconocimiento comercial y jurídico por parte del explorador mexicano. Ciertamente la promoción y publicidad que de esta figura realizan los bancos, no es bien entendida, ya que su conocimiento es complicado tanto para juristas como para comerciantes, sin embargo la aportación bancaria en esta materia es sumamente positiva ya que establece una base firme, un punto de partida, para el verdadero desarrollo económico de nuestro país, a través de tan solo uno de sus medios; el comercio internacional.

En México, son una minoría las instituciones bancarias que ofrecen a sus clientes los beneficios del crédito documentado, ello refleja en forma directa la etapa de desarrollo, en que se encuentra nuestro comercio exterior; sin embargo esas escasas instituciones operan el Crédito Documentado con la misma eficiencia, rapidez y dinamismo de los grandes bancos internacionales. Un importante sistema bancario de nuestro país cuenta con un departamento especializado en Créditos Comerciales, el cual es auxiliado por departamento Internacional y una Central de Cambios; cuenta con corresponsales en todos los Estados de la República Mexicana; mantiene cuentas de depósito en dólares y/o les lleva cuentas de depó-

sito en dólares y/o les lleva cuentas de depósitos en moneda nacional, a más de 150 bancos corresponsales norteamericanos dispersos en todos los Estados de la Unión Americana, teniendo tan solo, por lo que respecta en la Ciudad de New York 34 Bancos corresponsales. Mantiene cuentas y/o lleva cuentas de depósito en moneda nacional, en dólares o en la moneda corresponsal, con bancos de las Bahamas, Belice, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico y Venezuela. Con todos los demás países americanos, se opera el reembolso a través de Convenios de Pagos que suscriben los bancos centrales respectivos. Así mismo mantiene relaciones bancarias con 125 bancos europeos que cubren a todos y cada uno de los países de Europa, llevándoles cuentas de depósito en Moneda nacional o en dólares norteamericanos, a cada uno de ellos y manteniendo en cada uno de ellos una cuenta de depósito en su moneda nacional respectiva o en dólares. Con Bancos de Australia les lleva cuenta en dólares y mantiene una cuenta en dólares-australianos; con bancos de Líbano les lleva una cuenta en dólares; con bancos de Japón les lleva cuentas en dólares y mantiene cuentas en Yens; y con el Bank of China, de la República Popular China, mantiene una cuenta de depósito en Yuans (Renminbis). Con los demás países se opera el Crédito Documentado, a través de otro banco (principalmente bancos de New York y Londres) que tenga corresponsalía con bancos del país importador o exportador, según el caso.

Esta coordinación de un banco mexicano con el exterior, da idea clara de los beneficios reales que ofrece al importador y exportador mexicanos al poner a su disposición el medio de pago del comercio exterior mas "operacional" y que ha alcanzado a implantarse internacionalmente, consiguiendo con ello ser una de las pocas figuras jurídicas en donde convergen más o menos en forma uniforme todas las posiciones económicas, políticas y jurídicas.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- I. En el Derecho Romano existe un antecedente del moderno - Crédito Comercial Documentado, en la figura jurídica del Receptum Argentarii, el cual era semejante tanto en su - estructura como en sus finalidades

- II. El Crédito Comercial Documentado surge y se desarrolla - en las prácticas marítimas inglesas a principios del pre - sente siglo, siendo una aportación del Derecho Anglosa - jón. Las dos grandes guerras, establecen condiciones es - peciales que favorecen su expansión y conocimiento dando con ello resultado a su aceptación internacional ya en - tiempos de paz.

- III. Para la reglamentación del Crédito Comercial Documentado desde sus inicios se ha acudido a la costumbre interna - cional, la cual fue copilada por la Camara Internacional de Comercio en las Reglas y Usos Uniformes para el Crédi - to Documentado, siendo preocupación de comerciantes y - banqueros, actualizar constantemente dichas reglas a la - realidad comercial internacional, lo que ha dado como re - sultado la última revisión de 1974, que es adoptada de - manera general por todos los bancos del mundo.

- IV. Nuestro país es uno de los pocos Estados que cuentan con normas jurídicas especiales al Crédito Documentado ha - biendo realizado el legislador una confusa interpreta - ción de la jurisprudencia inglesa y de la costumbre in - ternacional, por lo que las normas jurídicas respectivas resultan incompletas, confusas e imprecisas, debiéndose - modificar sustancialmente estableciendo de manera clara - y precisa, un capitulado especial en que se reglamente - en forma unitaria y no aisladamente al Crédito Comercial Documentado, como una figura plenamente definida, de es - tructura y naturaleza jurídica propias y en concordancia con las Reglas y Usos internacionales.

- V. El conocimiento de las modalidades de las compraventas internacionales, concretamente de las cláusulas C I F, F O B, C F y F A S, es requisito indispensable para que tanto importador como exportador estén conscientes de los límites de su responsabilidad y de las obligaciones y derechos que les corresponden. La Ley de Navegación y de Comercio Marítimos está acorde en esta materia con la costumbre internacional.
- VI. Es unánimemente aceptada tanto en la costumbre internacional como en la doctrina, diferenciar dos clases de Créditos Documentados: Revocables e Irrevocables; subdividiéndose este último a su vez en Confirmado y Sin Confirmar. El Crédito Revocable está prácticamente en desuso, tendiendo a desaparecer por carecer de utilidad práctica.
- VII. En el Crédito Comercial Documentado intervienen cuatro partes por lo menos: Comprador, banco emisor, banco negociador y vendedor; cada una de ellas, ejecuta distintos actos jurídicos de los que se desprenden su consiguiente relación jurídica, originando derechos y obligaciones distintas para las partes según el acto que celebran.
- VIII. El Crédito Comercial Documentado, se integra con documentos relativos a la apertura de crédito; y documentos relativos a las mercancías; de los primeros el más importante es la Carta de Crédito, en la cual se hace constar la obligación directa y autónoma del banco a favor del beneficiario y se establece en forma clara y precisa los términos y condiciones en que habrá de desarrollarse.
Las instrucciones de la Carta de Crédito, deben ser cumplidas estricta y literalmente.
- IX. La Carta de Crédito conforme a nuestras leyes, tiene -

una vigencia máxima de 360 días, no es título de crédito y en consecuencia no es negociable, ni se trasmite por endoso.

- X. La letra de cambio documentada, es utilizada ampliamente en el Crédito Comercial Documentado cuando el banco se obliga a aceptar una letra girada por el beneficiario, a contra entrega de los documentos relativos a las mercancías. La aceptación bancaria de la letra documentada, permite el financiamiento de la compraventa y da al vendedor la seguridad de su pago, pudiendo inclusive negociar la fácilmente para obtener el pago anticipado.
- XI. Los documentos más comunes relativos a las mercancías son el conocimiento de embarque, la factura comercial y la póliza de seguro. Cada uno de ellos cumple una finalidad distinta, que debe ser ampliamente conocida por las partes.
- XII. Por regla general el conocimiento de embarque debe precisarse con toda claridad que las mercancías han sido embarcadas o puestas a bordo de una embarcación determinada. La expresión generalmente aceptada internacionalmente para demostrar tal supuesto es la de "indicating shipment from... to...".
- XIII. La factura comercial tiene como finalidad describir las mercancías, para que éstas sean fácilmente identificables; no es un documento que sirva para demostrar la propiedad de las mismas.
- XIV. La Factura Consular es aquella en la que un Cónsul en el extranjero, certifica el valor real de las mercancías, con el objeto de que las autoridades hacendarias, fijen correctamente el impuesto de importación o exportación, según sea el caso.
- XV. En el Crédito Comercial Documentado, los bancos exigen-

de sus clientes que las mercancías queden debidamente - aseguradas, independientemente de que comprador y vendedor lo hayan convenido o no.

- XVI. Por disposición expresa de la ley mexicana en materia - de seguros, está prohibido contratar con empresas aseguradoras extranjeras, lo que hace imposible realizar operaciones bajo la modalidad C.I.F.
- XVII. Los términos, indicaciones y condiciones de todos los - documentos que se utilizan en el Crédito Documentado, - deben coincidir y ser congruentes unos con otros. Las - partes deberán emplear términos claros y precisos que - no induzcan al error o confusión, evitando con ello discrepancias e interpretaciones contradictorias.
- XVIII La costumbre internacional debidamente copilada en las - Reglas y Usos Uniformes para el Crédito Documentado, es adoptada de manera expresa por todos los bancos del mundo ante la ausencia en la mayoría de los Estados, de - normas jurídicas locales que reglamenten en forma especial y adecuada al Crédito Comercial Documentado.
- XIX. De acuerdo a nuestras leyes, las partes pueden sujetar - la reglamentación del Crédito Comercial Documentado, a - la aplicabilidad de la costumbre internacional, la cual tendrá observancia en todo aquello que no sea contraria a las normas jurídicas de orden público y a las buenas - costumbres, de nuestro país.
- XX. Existen aspectos jurídicos generales que rodean y revistaten al Crédito Documentado, los cuales no son regulados por la costumbre internacional; siendo aplicable la ley interna del país donde se celebre el acto o donde se - ejecuten sus efectos jurídicos.
- XXI. El Crédito Comercial Documentado es un negocio jurídico

plurilateral, integrado por diversos actos jurídicos -- que se celebran en forma aislada, pero que dependen la existencia del uno a la del otro, encontrándose fuertemente vinculados entre sí, por la misma finalidad jurídica económica.

XXII. Los diversos actos que integran al Crédito Documentado se celebran en diferentes Estados, produciendo efectos jurídicos, que se ejecutan en el mismo lugar donde se celebró el acto o que se ejecutan en Estado diverso.

XXIII Nuestra legislación sostiene el sistema de aplicación territorialista de la ley, por ello todo acto jurídico de Crédito Documentado que sea celebrado dentro del territorio de la República Mexicana, le es aplicable en cuanto a su fondo y a su forma las leyes mexicanas sin importar la nacionalidad de las partes. Los efectos jurídicos de esos actos de Crédito Documentado celebrados en el extranjero, que deban ejecutarse en nuestro país, serán regulados por las leyes mexicanas; y los efectos jurídicos de un Crédito Documentado celebrado en México, serán regulados por la ley del lugar donde deban ejecutarse.

XXIV. El Crédito Comercial Documentado permite al comprador pagar en su moneda nacional y al vendedor recibir el pago de las mercancías en su moneda nacional, de tal manera el banco compra y vende divisas, siendo su función la de un cambista internacional.

XXV. El Crédito Comercial Documentado es el medio de pago -- que ofrece a las partes el menor riesgo posible ante la fluctuación del valor de las monedas, porque pueden pagar libremente la moneda que consideren menos afectada por la variación de su valor; y porque los pagos se realizan en forma rápida y simultánea.

- XXVI. El Crédito Comercial Documentado puede otorgarse en cualquier tipo de moneda, la cual puede ser la del país del vendedor, la del comprador o la de un tercer Estado. El dólar norteamericano es la moneda más solicitada por los comerciantes internacionales en sus operaciones de Crédito Documentado, debido a la estabilidad de su valor frente a otras monedas.
- XXVII. De acuerdo a nuestra ley monetaria, la obligación de reembolso que contrae el acreditado, respecto de un Crédito Documentado en moneda extranjera, se solventará con la entrega de su equivalente en pesos mexicanos al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se efectúe el reembolso. Por su parte el banco negociador en México, en cumplimiento de un Crédito Documentado pactado en moneda extranjera, entregará al vendedor el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se efectúe dicho pago.
- XXVIII. El Crédito Comercial Documentado siendo el mecanismo de pago del comercio exterior, que más beneficios aporta, no puede ignorar la realidad económica y monetaria en la cual se desenvuelve. Las decisiones gubernamentales que modifican repentinamente el tipo de cambio de la moneda nacional, desquebrajan los beneficios del Crédito Documentado.
- XXIX. La intervención bancaria en el Crédito Comercial Documentado es la base fundamental en que descansa esta figura. Son precisamente los bancos, en el Crédito Documentado, los intermediarios ideales del comercio internacional y sus principales promotores.
- XXX. La intervención bancaria pone en contacto a las partes, las vincula jurídica y económicamente, canaliza sus respectivos intereses, los asesora profesionalmen

A P E N D I C E

A P E N D I C E

REGLAS Y USOS UNIFORMES PARA EL
CREDITO DOCUMENTADO

CONSEJO DE LOS ESTADOS UNIDOS PUBLICACION 290
DE LA CAMARA INTERNACIONAL
DE COMERCIO.

1212 Avenida de las Américas
N.Y. N.Y. 10036

Télex 14-8361 NYK tel (212) 582-1850

Prólogo a la revisión de 1974.

Por muchos años la Comisión Bancaria de la CIC ha contribuido a facilitar el comercio internacional a través de la formulación de un conjunto de reglas para el control de los créditos documentados. La última revisión (1962) de las Reglas y Usos Uniformes para el Crédito Documentado, publicado en el folleto 222/CIC, fue usado por bancos y asociaciones bancarias virtualmente en cada país y territorio del mundo.

Cambios considerables han sucedido en los tratos internacionales y técnicas de transporte. Las modalidades de compra y venta se han transformado de la tradicional FOB y CIF hacia "Premisas para compradores", y la penetración, del movimiento multi-modal de carga está imponiéndose al tradicional mono-modal sistema de carga. Consecuentemente, ha sido necesario considerar determinados cambios en la práctica del crédito documentado.

Así hemos realizado una cuidadosa crítica visual a las reglas de 1962, adaptándolas para encajar con las de 1970 y preparándolas para 1980. Los cambios hechos conciernen particularmente a aspectos del sistema de transporte multi-modal y unitario, la facilitación de la producción y el procesamien

to de documentos en "forma-corta" y el problema de documentos "viejos" o atrasados.

La revisión ha sido grandemente apoyada por la Comisión Internacional de Bancos Unidos en Leyes de Cambio - - - (UNCITRAL). Los Bancos de países socialistas han contribuido igualmente a través de Comisiones Especiales.

En conclusión, me gustaría dar mi más amplio agradecimiento al Presidente de la Comisión Bancaria, Bernard - - - Wheble y a los miembros de la comisión por sus incansables esfuerzos en ordenar este texto tan importante, y para tantos miembros de la Cámara Internacional de Comercio que han contribuido con su trabajo ejecutivo en esta nueva revisión.

Carl-Herrik Winque's L.
Secretario General de la CIC.

DISPOSICIONES GENERALES

- a) Las disposiciones generales, las definiciones y los artículos siguientes, se aplicarán a todos los créditos documentarios y obligarán a todas las partes que en ellos intentengan a menos que expresamente se pacte lo contrario.
- b) En estas disposiciones, definiciones y artículos, las expresiones "crédito/s documentario/s" y "crédito/s" comprenderán todo convenio, cualquiera que sea su denominación o designación, por medio del cual un banco (el banco emisor), obrando por solicitud y de conformidad con las instrucciones de un cliente (el ordenante del crédito) se obligará:
 - 1. a efectuar un pago a un tercero (el beneficiario) o a su orden, o a pagar aceptar o negociar efectos de comercio (letras de cambio) girados por el beneficiario; o,

- II. a autorizar otro banco para que efectúe estos pagos, o para que pague, acepte, o negocie los efectos de comercio (letras de cambio), contra la presentación de los documentos exigidos, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del crédito.
- c) Los créditos son por su naturaleza operaciones comerciales independientes de las ventas o de cualquier otro contrato, que pueden conformar su base causal pero que en ningún caso obligarán a los bancos.
- d) Todas las instrucciones relativas a los créditos documentarios, y los créditos mismos, deberán ser completas y precisas. Para evitar cualquier confusión y mal entendimiento, el banco emisor procurará que el ordenante no incluya en sus instrucciones detalles excesivos.
- e) El banco al cual corresponda en primer lugar el ejercicio de la opción de que trata el artículo 32 b) será el autorizado para pagar o negociar de acuerdo a lo dispuesto en el crédito. La decisión de este banco obligará a todas las partes interesadas. Un banco podrá pagar o aceptar en razón de un crédito cuando en el texto del mismo se le designe expresamente para el efecto. Un banco podrá negociar en razón de un crédito:
 - I. Cuando expresamente lo autoricen el texto del crédito; o
 - II. Cuando el crédito sea libremente negociable por cualquier banco.
- f) En ningún caso podrá el beneficiario de un crédito prevalecerse de las relaciones contractuales existentes entre los bancos, o entre el ordenante y el banco emisor.

A.- FORMA Y NOTIFICACION DE LOS CREDITOS

Artículo 1

a) Los créditos podrán ser:

- I. Revocables o
- II. Irrevocables.

b) Todo crédito deberá indicar claramente si es revocable o - irrevocable.

c) A falta de tal indicación, el crédito se considerará como- revocable.

Artículo 2

Un crédito revocable se podrá modificar o revocar en cualquier momento, sin aviso previo para el beneficiario. Sin embargo, el banco emisor deberá reembolsar a cualquier sucursal o banco, el valor pagado, la aceptación o negociación que; debidamente autorizado por el crédito efectúe antes de recibir el aviso de modificación o de revocación.

Artículo 3

a) En cuanto se cumplan las condiciones del crédito, un crédito irrevocable constituirá compromiso en firma para el banco emisor:

- I. de pagar o hacer pagar el crédito si la obligación incorporada en el crédito es la del pago, sea contra el descuento de un efecto de comercio (letra de cambio)- o no;
- II. de aceptar efectos de comercio (letras de cambio) si el crédito le impone esa obligación, o de responder - por la aceptación y el pago, a su vencimiento de los- efectos de comercio (letras de cambio) o de cualquier otro título que se mencione en el crédito para ser gi

rado contra el ordenante o cualquier otro girado que se indique en el crédito;

III. de comprar/negociar, sin recurso contra los giradores y/o los tenedores de buena fé, efectos de comercio — (letras de cambio) girados por el beneficiario a la vista o a término contra el ordenante o cualquier otro girado indicado en el crédito, o de garantizar la compra/negociación por parte de otro banco, si el crédito establece la compra/negociación.

b) Un crédito irrevocable se podrá notificar al beneficiario a través de otro banco (banco notificador) sin compromiso para éste. Pero cuando el banco emisor autorice o solicite a otro banco que confirme su crédito irrevocable y éste así lo haga, tal confirmación representará un compromiso en firme para el banco confirmante, adicional al del banco emisor, siempre y cuando se respeten los términos y condiciones del crédito, para lo siguientes:

I. efectuar el pago, si el crédito es pagadero en sus oficinas, sea contra el descuento de una letra o sin él, o de garantizar el pago, si el crédito prevé que se cumpla en otro sitio;

II. aceptar los efectos de comercio (letras de cambio) si el crédito establece la aceptación por el banco confirmante en sus oficinas, o responder por la aceptación de dichos efectos y por su pago al momento del vencimiento, si el crédito establece la aceptación de efectos (letras de cambio) girados contra el ordenante o cualquier otro girado que indique el crédito;

III. comprar/negociar, sin recurso contra el girado y/o tenedor de buena fe, los efectos de comercio (letras de cambio) girados por el beneficiario, a la vista o a término, contra el banco emisor o el ordenante o cualquier otro girado indicado en el crédito si el crédito establece la compra-negociación.

- c) Estos compromisos no se podrán modificar o anular sino mediante acuerdo de todas las partes interesadas. La aceptación parcial de una modificación no tendrá efectos sino -- con el consentimiento de todas las partes interesadas.

Artículo 4

- a) Cuando un banco emisor encargue a otro banco, por medio de cable, telegrama o télex, de notificar un crédito, y la -- carta de confirmación sea el instrumento que permita la -- utilización del crédito, el cable, el telegrama o el télex, deberá indicar que el crédito no podrá hacerse efectivo -- sino al recibo de dicha carta de confirmación. En este ca so, el banco emisor deberá remitir al beneficiario el ins- trumento que le permita la utilización de crédito (la car- ta de confirmación) y cualquier modificación posterior, -- por intermedio del banco notificador.
- b) Si no cumpliera con lo establecido en el párrafo anterior, el banco emisor será responsable de las consecuencias que se deriven de su falta.
- c) A menos que en el cable, telegrama o télex se incluya la -- expresión "siguen detalles" (u otra similar) o que se pre- cise que la carta de confirmación será el instrumento que permita la utilización del crédito, se considerará el ca- ble, el telegrama o el télex como el instrumento que permi te la utilización del crédito y el banco emisor no quedará obligado a dirigir carta de confirmación al banco notifica- dor.

Artículo 5

Quando se encargue a un banco, por cable, telegrama o té- lex de emitir, confirmar o notificar un crédito en térmi - nos similares a los de otro abierto antes, y este último - haya sufrido modificaciones, se entenderá que las condicio nes del crédito por emitir, confirmar o notificar deberán- comunicarse al beneficiario sin incluir dichas modificacio

nes, a menos que en las instrucciones se especifiquen claramente cuáles serán las modificaciones aplicables.

Artículo 6

Quando un banco reciba instrucciones incompletas o imprecisas para emitir, confirmar o notificar un crédito, podrá dar al beneficiario un aviso preliminar a título simplemente informativo, sin incurrir en responsabilidad alguna. -- En este caso el crédito no se emitirá, confirmará o notificará sino cuando el banco reciba las aclaraciones necesarias.

B.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.

Artículo 7

Los bancos deberán examinar todos los documentos con razonable cuidado para comprobar que su apariencia concuerda con los términos y condiciones del crédito. Se considerará que no presentan apariencia de conformidad con las condiciones del crédito, los documentos que, cuando menos en apariencia, contengan contradicciones o incongruencias.

Artículo 8

- a) En las operaciones de crédito documentado las partes que intervienen, negocian sobre documentos y no sobre mercancías.
- b) Cuando un banco debidamente autorizado pague, acepte o negocie contra documentos que en apariencia se conformen con los términos y condiciones de un crédito, quien de la autorización quedará obligado a recibir el pago, la aceptación o la negociación.
- c) Si en el momento de recibir los documentos el banco emisor considera que en su apariencia no se conforman con los términos y condiciones del crédito, deberá decidir, únicamente sobre la base de estos documentos, si tiene derecho a -

rechazar el pago, la aceptación o la negociación por falta de conformidad con las condiciones del crédito.

- d) El banco emisor dispondrá de un plazo razonable para examinar los documentos y para decidir, en las condiciones que se acaban de expresar, si le corresponde negar su conformidad.
- e) En caso afirmativo, deberá dar inmediatamente aviso telegráfico o por cualquier otro medio rápido al banco que le ha remitido los documentos (el banco remitente) indicándole las razones de su inconformidad. En este aviso el banco emisor deberá indicar que los documentos quedan a disposición del remitente o que se los retorna.
- f) Si el banco emisor no pone los documentos a la disposición del banco remitente, o no se los retorna perderá el derecho a rechazar el pago, la aceptación o la negociación por falta de conformidad con los términos y las condiciones del crédito.
- g) Si el banco remitente pone en conocimiento del banco emisor la existencia de irregularidades en los documentos o le informa que ha efectuado el pago, la aceptación o la negociación bajo reserva o contra una garantía relativa a estas irregularidades, el banco emisor no quedará por ello exonerado de ninguna de las obligaciones que para él se desprendan del presente artículo. Las garantías o reservas dichas, solamente se tendrán en cuenta para las relaciones entre el banco remitente y el beneficiario.

Artículo 9

Los bancos no asumirán ninguna responsabilidad respecto a la forma, la suficiencia, la exactitud, la autenticidad, la falsificación o el valor legal de ningún documento, ni respecto a las condiciones generales y/o particulares que se indiquen en los documentos o que se agreguen a ellos. Tampoco asumirán responsabilidad alguna respecto a la descripción, cantidad, peso, calidad, condición, empaque, des

pacho, valor o existencia de las mercancías que los documentos representen, ni aún respecto a la buena fe o a los actos y/o omisiones a la solvencia, al cumplimiento de las obligaciones o a la reputación de los remitentes, transportadores o aseguradores de la mercancía o de cualquier otra persona, quien — quiera que sea.

Artículo 10

Los bancos no asumirán ninguna responsabilidad por las consecuencias provenientes del retardo y/o la pérdida que puedan sufrir los mensajes, cartas o documentos que remitan, — hi por retardo, la mutilación u otros errores que se puedan producir en la transmisión de cables, telegramas o telex. Los bancos no asumirán ninguna responsabilidad por — errores que se cometan en la traducción o interpretación — de términos técnicos y se reservan el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos.

Artículo 11

Los bancos no asumitán ninguna responsabilidad por las consecuencias que puedan derivarse de la interrupción de su — propia actividad, provocada por huelgas, paros, motines, — trastornos civiles, insurrecciones, guerras, por toda situación que constituya fuerza mayor o caso fortuito, o por cualquiera otra causa independiente de su voluntad. En caso de vencimiento de un crédito durante una de estas interrupciones, los bancos no procederán luego a su pago, aceptación o negociación, sino previa autorización expresa para ese efecto.

Artículo 12

- a) Los bancos que utilicen los servicios de otro banco para edar cumplimiento a las instrucciones del ordenante, lo harán por cuenta y riesgo de este último.
- b) Los bancos no asumirán ninguna responsabilidad en el caso-

de que las instrucciones que ellos trasmitan no sean atendidas aún si fueren ellos quienes tomaren la iniciativa en la selección del otro banco.

- c) El ordenante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que se desprendan de las leyes y las costumbres vigentes en los países extranjeros e indemnizará a los bancos por todos los perjuicios que por la aplicación de esas normas puedan sufrir.

Artículo 13

Quando un banco reciba autorización para recuperar el valor del pago o de la negociación que ha efectuado, cobrándolo a un tercer banco designado para ese efecto por el banco emisor, no estará obligado a comprobar a este tercer banco que ha efectuado el pago o la negociación de conformidad con los términos y condiciones del crédito.

C-DOCUMENTO

Artículo 14

- a) Todas las instrucciones para emitir, confirmar, o notificar un crédito, deberán especificar con precisión los documentos contra los cuales se efectuará el pago, la aceptación o negociación.
- b) Para designar a quien emite los documentos exigidos en un crédito, no deberán utilizarse términos tales como "primera clase", "bien conocido", "calificado", o similares, si aparecieren en el crédito términos semejantes, los bancos aceptarán los documentos tal como les son presentados.
- C I-Documentos probatorios del Embarque o del despacho o de la Entrega para Embarque.
(Documento de Embarque).

Artículo 15

Salvo lo dispuesto en el artículo 2o. la fecha del Conoci-

miento de Embarque, o la fecha de cualquier otro documento probatorio del embarque o del despacho o de la entrega para embarque o aún la fecha que lleve el sello de recepción o la mencionada en uno cualquiera de estos documentos, se considerará, en cada caso, como la fecha del embarque o del despacho o de la entrega para el embarque de las mercancías.

Artículo 16

- a) Se considerará como prueba de pago del flete, la mención que indique claramente su pago anticipado, cualquiera que sea su tenor literal, siempre y cuando aparezca estampada con sello o en alguna otra forma en los documentos.
- b) No se considerará como prueba de pago del flete la mención "flete pagadero por anticipado" u otra de significado similar que se estampe con sello o en alguna otra forma en los documentos.
- c) Salvo que en el crédito se disponga otra cosa, o que uno de los documentos presentados en virtud del crédito implique lo contrario, los bancos deberán aceptar los documentos que indiquen que el flete o los gastos de transporte serán pagaderos contra entrega.
- d) A no ser que el crédito exprese claramente lo contrario, los bancos aceptarán documentos de embarque que hagan mención, por medio de un sello o de otra manera, de gastos adicionales a los de transporte tales como gastos o costos que se ocasionen en operaciones de cargue o descargue o similares.

Artículo 17

Salvo estipulación contrario expresada en el crédito se aceptará un documento de embarque que incluya en el anverso una mención tal como "dice contener según el cargador" o alguna similar.

Artículo 18

- a) Un documento de embarque "limpio" es un documento que no -- contiene cláusula o anotaciones superpuestas que hagan -- constar expresamente el estado defectuoso de la mercancía-- y/o del embalaje.
- b) Los bancos rechazarán los documentos de embarque que con-- tengan cláusulas, o anotaciones semejantes salvo que el -- crédito indique expresamente cuales cláusulas o anotacio-- nes podrán aceptar.

C. I. 1.- Conocimientos de Embarque Marítimo.

Artículo 19

- a) Salvo que el crédito lo autorice expresamente no se acepta-- rán los siguientes conocimientos de embarque.
 - I.- Los conocimientos emitidos por agentes de transporte
 - II.- Los conocimientos emitidos en virtud de un contrato-- de fletamiento y sujetos a sus condiciones (Charter+ Party);
 - III.- Los conocimientos que prevean el transporte en veleros
- b) Por el contrario, se aceptarán los conocimientos que a con-- tinuación se indican, sin perjuicio de las disposiciones -- arriba expuestas y salvo instrucciones contrarias expresa-- das en el crédito.
 - I.- Los conocimientos llamados "Through Bills of Lading" emitidos por las compañías de navegación o sus agen-- tes, aún si cubren varios medios de transporte.
 - II.- Los conocimientos denominados "Short-Form Bills of -- Lading" (es decir los conocimientos emitidos por las compañías de navegación o sus agentes que indiquen -- algunas o todas las condiciones del transporte ha-- ciendo referencia a una fuente o documento distinto-- del Conocimiento del Embarque);
 - III.- Los conocimientos de embarque emitidos por las compa-- ñías de navegación o sus agentes que se refieran a --

mercancías despachadas por el sistema de unidad de carga, como por ejemplo las que se colocan en contenedores (Containers).

Artículo 20

- a) Salvo instrucciones en contrario expresadas en el Crédito, los conocimientos deberán indicar que las mercancías han sido embarcadas o puestas a bordo de una embarcación determinada.
- b) El embarque o la puesta a bordo de una embarcación determinada se podrá demostrar, sea por un conocimiento que contenga esas indicaciones, o mediante una anotación inscrita para este efecto sobre el conocimiento, firmada o rubricada y fechada por el transportador o por su agente. La fecha de esta anotación será considerada como la fecha de embarque o de la puesta a bordo de la embarcación.

Artículo 21

- a) Salvo estipulación contraria en el crédito se aceptarán los conocimientos de embarque que indiquen que las mercancías serán objeto de trasbordo en la ruta, siempre y cuando el conocimiento de embarque sea uno solo y cubra la totalidad del viaje.
- b) Se aceptarán los conocimientos de embarque que lleven cláusulas impresas que autoricen a los transportadores a efectuar trasbordos, aunque el crédito los prohíba.

Artículo 22

- a) Salvo que el crédito lo autorice expresamente, los bancos rechazarán un conocimiento de embarque donde se indique que las mercancías fueron cargadas sobre cubierta.
- b) Los bancos no rechazarán un conocimiento de embarque que contenga una cláusula que autorice el transporte de las mercancías sobre cubierta. Pero rechazarán el documento que indique que las mercancías fueron cargadas sobre cubierta.

C 1, 2.- Documento de Transporte Combinado.

Artículo 23

- a) Si el crédito menciona un documento de Transporte Combinado, es decir, aquel que prevé un transporte que utilice -- por lo menos dos medios diferentes desde el lugar donde -- las mercancías se reciban para embarque hasta el lugar pre -- visto para la entrega; o si el crédito establece un trans -- porte combinado pero sin precisar en un caso o en el otro -- la forma del documento que se requiera y/o el emisor del -- mismo, los bancos aceptarán los documentos tal como les -- sean presentados.
- b) Se aceptará el documento de transporte combinado si el -- transporte incluye un trayecto marítimo, aún cuando no in -- dique que las mercancías han sido puestas a bordo de una -- embarcación determinada y aún cuando contengan una cláusula -- que autorice el transporte de las mercancías sobre cubi -- bierta, siempre y cuando fueren cargadas en contenedores -- (containers). Pero no se aceptará el documento si indica -- expresamente que las mercancías se cargaron sobre cubierta.

C I. 3.- Otros Documentos de Embarque, etc.

Artículo 24

Los bancos considerarán que son válidos todos los conoci -- mientos de embarque, las cartas de parte, las notas de re -- cibo o de consignación y de despacho de mercancías, que se -- refieran a transporte por vía aérea, fluvial o terrestre, -- siempre y cuando lleven el sello de recibo del transporta -- dor o de su agente o cuando contengan una firma que en -- apariencia sea la del transportador o de su agente.

Artículo 25

Cuando el crédito exija confirmación o certificación de pe -- so, en el caso de transporte no marítimo, los bancos acep -- tarán la colocación de un sello de pesaje o cualquiera -- otra declaración que sobre el peso coloque el transportador

en el documento de embarque, salvo que el crédito ordene - un certificado de peso separado ó independiente.

C. 2.- DOCUMENTOS DE SEGUROS.

Artículo 26

- a) Los documentos de seguros deberán ser aquellos expresamente indicados en el crédito, y emitidos y/o suscritos por - compañías de seguros o por sus agentes o por aseguradores- individuales autorizados (underwriters).
- b) No se aceptarán las notas de cobertura emitidas por corre- dores a menos que el crédito lo autorice expresamente.

Artículo 27

Los bancos rechazarán los documentos de seguros que indi- quen una fecha posterior a aquella, que según los documen- tos de embarque, o del despacho, o de la entrega para em- barque, de la mercancía en caso de transporte combinado. - Esta disposición no se aplicará si el crédito contiene in- dicaciones en contrario, o si los documentos de seguro pre- sentados establecen que la cobertura será efectiva a más - tardar a partir de la fecha de embarque o de despacho o de entrega para embarque de la mercancía en caso de transpor- te combinado.

Artículo 28

- a) Salvo que el crédito contenga instrucciones en contrario, - el documento de seguro deberá expresarse en la misma mone- da del crédito.
- b) El valor mínimo asegurado deberá ser el valor C.I.F. de -- las mercancías. Sin embargo, cuando con el examen de los- documentos no pueda determinarse el valor C.I.F. de las -- mercancías, los bancos aceptarán como valor mínimo asegura- do, o el valor del crédito o el valor de la factura comer- cial, eligiendo de entre ambos el que fuere mayor.

Artículo 29

- a) Los créditos deberán indicar expresamente el tipo de seguro que se requiere y si fuere el caso, los riesgos adicionales que deba cubrir. No se deberán utilizar términos imprecisos tales como "riesgos habituales" o "riesgos corrientes", sin embargo, los bancos aceptarán los documentos de seguro que se les presenten aunque utilicen tales expresiones.
- b) A falta de instrucciones específicas, los bancos aceptarán la cobertura de los riesgos tal como les sea presentada en el documento de seguro respectivo.

Artículo 30

Quando un crédito exija "seguro contra todo riesgo", los bancos aceptarán un documento de seguro que contenga cualquier cláusula o anotación que indique "todo riesgo", y no serán responsables en el caso de que con esta fórmula no quede cubierto un riesgo particular.

Artículo 31

Los bancos aceptarán un documento de seguro que indique que la cobertura queda sujeta a franquicia o deducible, a menos que en el crédito se exprese que el seguro no deberá estar sujeto a porcentaje de franquicia o deducible.

C 3.- FACTURAS COMERCIALES.

Artículo 32

- a) Salvo que el crédito contenga instrucciones en contrario, las facturas comerciales se deberán expedir a nombre del ordenante del crédito.
- b) Salvo que el crédito contenga instrucciones en contrario, los bancos podrán rechazar las facturas comerciales que se expidan por un valor superior al del crédito.
- c) La descripción de las mercancías que aparezca en las factu

ras comerciales deberá corresponder a la descripción que - de las mismas se haga el crédito. En todos los demás docu- mentos, se podrá describir las mercancías en términos gene- rales siempre y cuando no sean contradictorios con la des- cripción que de ellas haga el crédito.

C 4.- Otros Documentos.

Artículo 33

Cuando se exijan otros documentos, tales como: certifica- dos de depósito, órdenes de entrega, facturas consulares, - certificados de origen, de peso, de calidad o de análisis, etc. sin definición precisa, los bancos aceptarán los do- cumentos de la manera como les sean presentados.

D- DISPOSICIONES VARIAS

Cantidad y Valor.

Artículo 34

- a) Las expresiones "alrededor de", "aproximadamente" o simila- res que se empleen respecto al valor del crédito, a la can- tidad o al precio unitario de las mercancías, se interpre- tarán en el sentido de que permiten una diferencia hasta - del 10% en exceso o en defecto.
- b) A menos que el crédito disponga que la cantidad de mercan- cía remitida debe ser exacta, se tolerará una diferencia - hasta del 3% en exceso o en defecto, a condición de que el valor total del despacho no exceda el valor total del cré- dito. Esta tolerancia no se aplicará en el caso de que el crédito especifique la cantidad indicando número de unida- des de embalaje o de artículos.

Embarques Parciales.

Artículo 35

- a) Se permitirán los embarques parciales, salvo que el crédi- to contenga instrucción expresa en contrario.

- b) No se considerarán como embarques parciales, los que se hagan en el mismo buque y para el mismo viaje, aunque los conocimientos de embarque que certifiquen la puesta a bordo tengan fechas diferentes y/o indiquen diversos puertos de embarque.

Artículo 36

En el caso de que se establezca embarque fraccionado en períodos determinados y no se practiquen el embarque de alguna fracción en el período autorizado para ello, cesará la disponibilidad del crédito para esta fracción y para todas las subsiguientes, salvo que el crédito contenga instrucciones en contrario.

Fecha de Vencimiento.

Artículo 37

Todo crédito, revocable o irrevocable, deberá indicar una fecha última de vencimiento para la presentación de documentos para el pago, aceptación o negociación, que será independiente de la fecha límite para el embarque.

Artículo 38

La expresión "hasta" o cualquier otra similar que se emplee para definir la fecha última de vencimiento establecida para la presentación de documentos para el pago, la aceptación o la negociación, o para indicar la fecha límite de embarque, se interpretará en el sentido de que incluye la fecha indicada.

Artículo 39

- a) Cuando la fecha de vencimiento coincida con un día de cierre bancario que obedezca a razones diferentes a las citadas en el artículo II, la fecha de vencimiento quedará prorrogada hasta el primer día hábil siguiente.

- b) La fecha límite de embarque no se prorrogará porque se prorrogue la fecha de vencimiento en virtud de lo previsto en este artículo. No se aceptarán los documentos de embarque que contengan una fecha posterior a la fecha prevista en el crédito como límite para que dicho embarque se practique. Si el crédito no indica esta fecha límite de embarque, no se aceptarán los documentos de embarque que contengan una fecha posterior a la fecha de vencimiento establecida para el crédito o sus modificaciones. Sin embargo, los otros documentos, distintos de los de embarque, podrán tener como fecha última la del día en que venza la prórroga del plazo.
- c) Los bancos que efectúen el pago, la aceptación o la negociación durante la prórroga del plazo, lo deberán certificar expresamente en los documentos, utilizando los siguientes términos:

"presentado para pago (o aceptación o negociación, según el caso) dentro de la prórroga del término del vencimiento según el artículo 39 de las Reglas y Usos Uniformes".

Embarque, Carga y Despacho.

Artículo 40.

- a) Salvo que los términos del crédito indiquen lo contrario, las palabras "salida", "envió", "cargue", "despacho", que se utilicen para determinar la fecha límite del embarque de las mercancías, se entenderán como, sinónimos de embarque.
- b) No se deberán utilizar expresiones tales como "pronto", "inmediatamente", "tan pronto como fuere posible", y otras similares. Pero si se las utilizare los bancos las interpretarán como una exigencia para que el embarque se practique dentro del término de 30 días contados desde la fecha del envío de la notificación del crédito al beneficiario, sea por el banco emisor o por el banco notificador.
- c) La expresión "el.... o alrededor del...." o una similar se interpretará como una orden de embarque para los 5 días anteriores o posteriores a la fecha indicada, incluidos --

los días límites.

Presentación.

Artículo 41

Además de la exigencia del Artículo 37 para que todo crédito contenga una fecha última de vencimiento para la presentación de los documentos, los créditos deberán también prever un período, expresamente definido, contado a partir de la fecha de emisión del conocimiento de embarque o de otros documentos de embarque, dentro del cual deba efectuarse la presentación de los documentos para el pago, la aceptación ó la negociación. Si en el crédito no se establece este período los bancos rechazarán los documentos que se les presenten con un retardo de más de 21 días contados a partir de la fecha de emisión de los conocimientos o de los otros documentos de embarque.

Artículo 42

Los bancos no estarán obligados a aceptar la presentación de documentos en horas distintas a las que tengan previstas para la atención al público.

Fechas y Términos.

Artículo 43

Se entenderá que las expresiones "primera mitad" y "segunda mitad" de un mes, comprenden respectivamente desde el 1o. hasta el 15 inclusive y desde el 16 hasta el último inclusive.

Artículo 44

Se entenderá que las expresiones "a comienzos", "a mediados" o "a finales" del mes, comprenden respectivamente desde el primer día hasta el décimo inclusive; desde el undécimo hasta el vigésimo inclusive y desde el vigésimo hasta el último día inclusive.

Artículo 45

Quando un banco emisor disponga que el crédito se confirme o notifique como utilizable "por un mes", "por 6 meses", - etc. pero no precise la fecha en que comenzará a correr el plazo el banco confirmador o notificador confirmará o notificará el crédito como utilizable hasta el final del período señalado, computado a partir de la fecha de la confirmación o notificación.

E- TRANSFERENCIAS.

Artículo 46

- a) Es transferible el crédito en virtud del cual el beneficiario tiene el derecho de impartir instrucciones al banco en cargo de efectuar el pago o la aceptación, o a cualquier otro banco, habilitado para efectuar la negociación, en el sentido de permitir la utilización del crédito total o parcialmente, por parte de uno o varios terceros (segundos -- beneficiarios).
- b) No tendrá ninguna obligación de efectuar la transferencia el banco que reciba la solicitud, no importa que haya o no confirmado el crédito, sino dentro de los límites y las formas que expresamente consienta y a condición de que se le paguen los gastos ocasionados por dicha transferencia.
- c) Salvo disposición expresa en contrario, los gastos en que incurra el banco para efectuar la transferencia serán de cargo del primer beneficiario.
- d) Solamente será transferible un crédito si el banco emisor incluye en el la palabra "TRANSFERIBLE". No se deberán utilizar términos tales como "divisible", "fraccionable", - "cesible", "transmisible", que no suplirán de ninguna manera el término "transferible", ni le agregarán nada a su -- significación.
- e) Un crédito transferible no podrá ser transferido sino una sola vez. Se podrán transferir por separado fracciones --

de un crédito transferible (que no excedan de su totalidad el valor del crédito), a condición de que no estén prohibidos los embarques parciales. Se considerará que el conjunto de estas transferencias constituye una sola transferencia del crédito. El Crédito solo podrá transferirse en los últimos términos y condiciones establecidos en el crédito original, con excepción del valor del crédito, de los precios unitarios y del período de vencimiento del plazo para el embarque, que podrán reducirse conjunta o separadamente. Además el nombre del primer beneficiario, podrá sustituir al del ordenante del crédito, pero si el crédito original se exige que el nombre de este último aparezca en un documento cualquiera, distinto de la factura, se respetará esta exigencia.

- f) El primer beneficiario tendrá el derecho de sustituir con sus propias facturas las del segundo beneficiario, por un valor que no exceda el del crédito original, y si fuere el caso, por los precios unitarios primitivamente señalados en el crédito. En caso de una semejante sustitución de facturas, el primer beneficiario podrá cobrar, en virtud del crédito, la diferencia que exista, a su favor, entre sus propias facturas y las del segundo beneficiario. Cuando el primer beneficiario no atienda la primera petición que el banco le dirija para que suministre sus propias facturas en cambio de las del segundo beneficiario, porque dicho cambio sea pertinente, el banco que vaya a efectuar el pago, la aceptación o la negociación, tendrá el derecho de remitir al banco emisor los documentos que reciba en virtud del crédito, incluyendo las facturas del segundo beneficiario y sin comprometer su responsabilidad frente al primer beneficiario.
- g) El primer beneficiario de un crédito transferible lo podrá transferir a un segundo beneficiario en el mismo país o en otro distinto, salvo que el crédito contenga expresamente una instrucción en contrario. El primer beneficiario tendrá el derecho de exigir que el pago o la negociación al -

segundo beneficiario se efectúe en la misma plaza donde -
transfiera el crédito y hasta el día de vencimiento del -
crédito original, inclusive, y sin perjuicio del derecho -
que tendrá como primer beneficiario para reclamar cual- -
quier diferencia que resulte a su favor.

Artículo 47

El hecho de que un crédito no se establezca como transfe--
rible no afectará los derechos del beneficiario para ceder
el producto de su crédito de acuerdo a las disposiciones -
jurídicas que sean aplicables.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A .

- Alcazar Caballero, Manuel. Créditos Documentarios, Actividades de de la Banca con el Exterior. Madrid, España: Talleres-Gráficos Marsiega, 1945.
- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 2a.-Ed. México, D. F.- Editorial Porrúa, 1976 750 pp.
- Barrera Graf, Jorge. Estudios de Derecho Mercantil, Derecho - Bancario, Derecho Industrial. México, D. F. Editorial Porrúa-1958, 413 pp.
- Bauche Garcíadiego, Mario. Operaciones Bancarias, Activas Pasivas y Complementarias. 2a. Ed. México, D. F.; Editorial Porrúa, 1974. 389 pp.
- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito 6a. Ed. México, D. F.; Editorial Herrero, 1969. 416 pp.
- Di Pietro, Alfredo, Angel Enrique Lapieza Elli. Manual de Derecho Romano. Buenos Aires, Argentina: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales 1976.
- Esteba Ruiz, Roberto A. La Carta Comercial de Crédito y las - Aceptaciones Bancarias. México, D. F.; Banco Nacional de Comercio Exterior, 1964. 286 pp.
- Floris Margadant, Guillermo. Derecho Privado Romano, 4a. Ed.- México, D. F., Editorial Esfinge, 1970
- García Núñez, Genaro. Leyes Vigentes en la República Mexicana sobre Instituciones de Crédito. México, D. F.: Herrero Hermanos Sucesores. 1913.
- Gutierrez Alviz. Diccionario de Derecho Romano. Madrid, España: Editorial Reus, 1948
- Hernández Octavio A. Derecho Bancario Mexicano. tomo II México D. F.: Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas 1956.

Kramer, Roland L.; Maurice Y. D'Arilin; Franklin R. Root. Comercio Internacional. tr. Francisco Rostro, 2a. Ed. México. D.F. South Western-COGESA, 1974.

Labanca, Jorge; Julio César Noacco, Alejandro Vera Barros. — El Crédito Documentado, Estudio Jurídico y Económico. Buenos-Aires Argentina: Ediciones Depalma, 1965. 444pp.

Montes Angel Cristóbal. Curso de Derecho Romano. Caracas Venezuela: Universidad Central de Venezuela, 1964.

Muñoz, Luis. Derecho Bancario Mexicano. México, D.F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974.

O'Halloran, John. El A B C de las Cartas Comerciales de Crédito. New York, N.Y.: Talleres Gráficos del Banco de Comercio, 1954.

Ors, Alvaro D. Derecho Privado Romano. Navarra, España: Universidad de Navarra, España: 1968.

Peña Guzmán, Luis Alberto; Luis Rodolfo Argüello. Derecho Romano. 2a. Ed, Buenos Aires, Argentina: 1966.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. — 8a. Ed. tomo II, México, D.F.: Editorial Porrúa, 1969.

Saldaña Alvarez, Jorge. Manual de Funcionario Bancario. 15a, Ed. México, D.F.: Ediciones Jorge Saldaña, 1976 412 pp.

Sayers, R.S. La Banca Moderna. tr. Luis Guash, 4a. ed, México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1975.

Serafini, Felipe. Instituciones de Derecho Romano. 9a. Ed. — tomo II, Barcelona, España: Hijos de J. Espasa Editores.

Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano, Historia y Sistemas. tr. Wenceslao Roces. México, D. F. Editorial-Gráfica Panamericana, 1951.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS.
CONSULTADOS.

Definiciones Norteamericanas del Comercio Exterior de 1941.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ley General de Instituciones de Seguro.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley sobre el Contrato de Seguro.

Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio (1889).

Reglas y Usos Uniformes para el Crédito Documentado. Revisión 1974. Publicación 290 C.I.C.

Esta tesis se imprimió en
los talleres de
IMPRESA Y OFFSET
Bolivia 7 "A" y 13 "C"
Tel. 5-42-07-25